



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

///Martín, 20 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307, en mi carácter de jueza de cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, doctora **Nada Flores Vega**, me constituyo como magistrada unipersonal, con la presencia de la señora Secretaria doctora Silvina Mariana Mendoza, y en simultáneo mediante el sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la CSJN), para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en el marco de la causa **FSM 119170/2018/TO1** -Registro interno de este Tribunal nro. **3900**- seguida a: **HUGO OSCAR CONCARO**, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad nro. 4.738.896, nacido el 14 de octubre de 1942 en Buenos Aires, casado, jubilado, con domicilio en la calle Jean Jaures nro. 990, partido de Campana, provincia de Buenos Aires; **PABLO MARTIN CONCARO**, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad nro. 28.342.396, nacido el 14 de marzo de 1980 en Buenos Aires, casado, de ocupación empresario, con domicilio en la calle Bolívar nro. 665, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires; **HUGO**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

PEDRO CONCARO, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad nro. 24.152.031, nacido el 12 de septiembre de 1974 en Buenos Aires, divorciado, de ocupación empresario, con domicilio en la calle Jean Jaures nro. 990, partido de Campana, provincia de Buenos Aires y **JUAN JOSÉ DE SANTIS**, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad nro. 20.055.783, nacido el 27 de junio de 1968 en Buenos Aires, casado, quien dice estar desocupado, con domicilio en la calle Salta Polo Club nro. 2990 de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido y la señora Auxiliar Fiscal, doctora María José Meincke Patané; los doctores Mario Capparelli y Ricardo Nasio en representación de la querella de Proconsumer; el señor defensor particular, doctor Hugo Gurruchaga y la señora defensora particular, doctora María Inés Bergamini Urquiza, ambos ejerciendo la defensa de los imputados Hugo Oscar Concaro, Pablo Martín Concaro, Hugo Pedro Concaro y Juan José de Santis.

Y CONSIDERANDO:

I. El hecho por el que se requirió la elevación a juicio.

Fecha de firma: 20/03/2023

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

En autos existen dos requerimientos de elevación a juicio: uno del Sr. Agente Fiscal y el otro de la parte querellante.

a) Requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Agente Fiscal de Instrucción –Dr. Sebastián Alberto Bringas-, agregada a fojas 2478/2514 digitales del principal. En dicha pieza procesal se tuvo por acreditado que: *“...Hugo Oscar Concaro, Pablo Martin Concaro, Hugo Pedro Concaro y Juan José De Santis, desde fecha incierta pero al menos el 02 de agosto de 2018, produjeron derrames y/o filtraciones de hidrocarburos al suelo provenientes del almacenamiento indiscriminado de distinta clase de residuos en el predio cuya titularidad comparten Pablo Martín Concaro, Hugo Pedro Concaro y Santiago Oscar Concaro, y del cual dispone Hugo Oscar Concaro en calidad de usufructuario, ubicado a la altura de la Ruta Nacional Nro. 9, Km. 83.500 (a metros del cruce con la Ruta Nro. 193) del Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires; amontonaron sustancias y/o desechos susceptibles de combustión espontánea que se han encendido en ese lugar el pasado 23 de agosto de 2018, además de los diferentes focos de humo observados a partir del 3 de noviembre del año pasado; y amontonaron sustancias y/o desechos que como producto de su descomposición dieron origen a la lixiviación que entró en contacto con el medio ambiente; adulterando de un modo peligroso*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

para la salud el medio ambiente, no solo respecto de las personas que habitan en la zona sino también de aquellas que separaban los residuos en el lugar sin ninguna medida de seguridad e higiene.

Ello, como consecuencia de los residuos que periódicamente y sin previa clasificación eran recolectados en las ciudades de Zárate y Campana por distintos camiones de las empresas "Agrotécnica Fueguina S.A.C.I.F", "Ecovol S.A.", "JYD Milano. S.R.L.", "Lub and Vol S.R.L.", entre probables otras, que los transportaban hasta el predio, donde ingresaban sin ningún registro, para volcar los desechos en el lugar, sin que existiera ningún control ambiental.

En este sentido, se les imputa a los nombrados el haber tomado parte en la formación de un basural a cielo abierto que hoy ocupa una extensión aproximada de 20 hectáreas, el cual no cuenta con infraestructura ni con instalaciones adecuadas para la aplicación de un sistema de tratamiento, procesamiento y disposición final acorde al tipo de actividad desarrollada; adulterando de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente en general.

Conforme lo expuesto a Hugo Oscar Concaro, se le atribuye el haber contribuido en el hecho descripto durante al menos cuatro décadas y desde el 8 de abril de 1992 (fecha en la cual entró en vigencia la ley





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

24.051), conforme además los sucesivos contratos que con provecho económico suscribió primero con la Municipalidad de Zárate y luego con ésta y la Municipalidad de Campana con el fin de desarrollar dicha actividad en el inmueble detallado.

A Pablo Martín Concaro, Hugo Pedro Concaro y Juan José De Santis, se les atribuye el haber contribuido en el hecho descripto desde el 29 de octubre de 2002, fecha en la cual se constituyó la sociedad "Concaro Vial S.A.", y por decisión de dicha persona jurídica...".

El Sr. Agente Fiscal calificó esos hechos, en el caso de Hugo Oscar Concaro, como constitutivos del delito previsto el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051, por haber utilizado los residuos referidos en el Anexo I apartados Y8 e Y9 y Anexo II apartados H4.2, H13 y H12 de dicha disposición legal, y por haber adulterado de un modo peligroso para la salud, el ambiente en general, en carácter de coautor.

Por otra parte, consideró que la conducta atribuida a Pablo Martín Concaro, Hugo Pedro Concaro y Juan José De Santis, encontraría adecuación típica en la figura prevista en el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051 por haber utilizado los residuos referidos en el Anexo I apartados Y8 e Y9, y Anexo II apartados H4.2, H13 y H12 de dicha disposición legal, y por haber adulterado de un modo peligroso para la salud, el ambiente en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

general. Asimismo la encuadró en el Art. 57 de la misma ley, por entender que dicho comportamiento disvalioso fue producido por decisión de la firma “Concaro Vial S.A.”. En ese sentido imputó a los tres mencionados en último término en carácter de coautores.

b) La querella, por su parte, en su requisitoria de elevación a juicio (fojas 2551/2559 digital de las actuaciones principales), imputó a los encausados Hugo Oscar, Pablo Martín, Hugo Pedro Concaro y Juan José De Santis con el mismo alcance que el Sr. Agente Fiscal y se remitió a aquellos términos ya reseñados. De seguido destacó que conforme lo informado por la UFIMA se evidenció los lixiviados propios de los desechos se colaban a las napas y alcanzaban el río Paraná.

Sostuvo que se constató que se trataba de un basural a cielo abierto, que contenía gran cantidad de basura, sin barreras protectoras del suelo o membranas impermeabilizantes y que no existiría un programa que articulara la reducción, reutilización, reciclaje, valoración y disposición final de tales residuos. Señaló que sólo se evidencian montañas de residuos, vertidos sin control alguno sobre suelo natural; y que tal proceder habría ocurrido durante cuatro décadas.

Luego indicó la parte acusadora particular que la existencia del basural de Hugo Oscar Concaro es conocida tanto en Zárate como en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Campana desde hace cuarenta años, por lo que se trataría de un hecho notorio, más allá de que en el año 2016 la UFIMA informó que recibió una denuncia vía mail respecto de este basural y no surge de la causa desde cuando era conocido por la autoridad municipal ni por la autoridad provincial.

Además indicó que los testigos que prestaron declaración durante la instrucción fueron contestes en cuanto a que se trata de un basural a cielo abierto, sin contar con los requisitos de impermeabilización que debe necesariamente tener un relleno sanitario; y que se producía la disposición y vuelco indiscriminado de residuos de todo tipo. Dichos residuos lixiviaban sobre las aguas superficiales y profundas, y era posible que esos lixiviados llegaran al acuífero.

En ese sentido destacó la presencia de un arroyo que cruza el predio que favorecería tal lixiviación hacia otros predios y, en definitiva, hasta el río Paraná.

Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos, la querella en representación de la Proconsumer, entendió que los sucesos atribuidos a Hugo Oscar Concaro, encuadraban en la figura prevista en el art. 55, primer párrafo de la ley 24.051, por la utilización de los residuos referidos en el Anexo I, apartado Y8 e Y9 y Anexo II, apartado H4, 2HI, 3E,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

H12 de la citada disposición legal, adulterando en modo peligroso para la salud y el ambiente en general, en calidad de coautor.

Respecto de Hugo Pedro Concaro, Pablo Martín Concaro y Juan José De Santis las conductas a ellos atribuidas para la querella encuadrarían en la figura prevista en el art. 55 primer párrafo de la ley 24.051 por utilizar los residuos referidos al coautor Hugo Oscar Concaro en modo peligroso para la salud y el ambiente en general y en el art. 57 de la ley 24.051 por haber sido producido por decisión de la empresa Concaro Vial S.A., todos en carácter de coautores.

II. Audiencia de debate.

Los días 30 de noviembre, 7, 21 y 28 de diciembre de 2022, y 8, 13 y 16 de febrero y 6 de marzo del corriente año tuvo lugar el juicio oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del C.P.P.N y de cuyas circunstancias ilustra el acta correspondiente agregada en el expediente digital, así como las grabaciones de las respectivas jornadas, debidamente cargadas en la pestaña de documentos digitales del sistema “Lex 100” del Poder Judicial de la Nación.

III. La Defensa material ejercida por los imputados.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Los imputados Hugo Oscar, Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, y Juan José De Santis, prestaron declaración indagatoria ante el Tribunal.

En primer término, lo hizo Juan José De Santis. Dijo que se encontraba actualmente desempleado porque la empresa -Concaro Vial- lo dio de baja en el año 2022. Narró que allí se desempeñaba como empleado administrativo.

Agregó que nunca fue ni el administrador ni el gerente de Concaro Vial. Nunca en sus 30 años de trabajo bajo relación de dependencia tuvo una categoría superior a la de empleado administrativo de obra y que ello se puede corroborar con la documentación que presentó en su indagatoria a fs. 1312 y la que presentó su defensa ante el Tribunal Oral.

Dijo que para ser administrador en una empresa hay que tener ciertas condiciones. En primer lugar, hay que ser contador, haber estudiado administración de empresa o tener alguna carrera afín a la administración. Que él no tiene secundario completo por lo que no podría ser el administrador. Además, que para serlo hay que poseer poder administrativo que lo otorga el presidente de la empresa u algún apoderado a la persona que quiere que sea el administrador de la empresa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló que en Concaro Vial no tenía ni poder de dirección, ni de decisión, ni de mando por ende no podría ser el administrador. Trabajaba en obra, y era empleado administrativo de obra y dijo que la gente que trabaja en obras, que es gente humilde, de bajos recursos, que proviene del interior del país o de países limítrofes y que vienen a trabajar a la construcción acá en la Argentina, es muy común que a la persona que trabaja dentro de la oficina en una obra lo mencionen como “el administrador”.

Refirió que le han dicho Sr. Administrador durante 30 años. Desde su primer trabajo en Rincón de los Sauces en 1991 y que, por eso pudo haber dicho por una cuestión de costumbre que era el administrador el día que fue al predio a recibir una nota.

Señaló que “Don Hugo” lo llamó y le pidió si podía ir al predio a recibir una documentación de una gente que estaba allí. Se desvió de su camino, fue al predio, atendió a esa gente, que le preguntaban cosas que la verdad no tenía ni idea que contestarles. Les firmó la nota que dejaron y se fue. Eso fue todo lo que hizo en ese predio.

Aclaró que, salvo esa vez, nunca jamás tuvo que ir a ese predio. Que, de hecho, iba a todas las obras de Concaro Vial donde había máquinas, donde había gente de Cónvaro Vial. Siempre estaba haciendo algo, pero nunca jamás tuvo que ir a ese predio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Subrayó que cuando dice “don Hugo” se refiere a Hugo Oscar Concaro, que es el padre de los dueños de Concaro Vial y que, era un honor hacerle algunos trámites.

Con respecto a ser el gerente de la empresa, en primer lugar, dijo que no tiene estudios para ser el gerente de la empresa. En segundo término, indicó que Concaro Vial no tenía estructura para tener un gerente. En tercer lugar, explicó que eso de que es “el gerente” lo sacaron de su Facebook. Dijo que se le ocurrió presentarse así en esa red social para ver si podía conseguir algo mejor, algún trabajo; manifestó que fue una tontería y que se arrepiente de haber puesto eso en su Facebook.

Dijo ser una persona humilde y trabajadora, que tuvo que dejar de estudiar a los 14 años porque en su casa había muchas necesidades. Su padre no tenía mucho trabajo y a su madre le habían diagnosticado cáncer. Los remedios eran carísimos, no tenían obra social y el padre decidió que su hermano más chico y él salieran a trabajar. Trabajó de mecánico, después de albañil y de más grande ingresó a trabajar en empresas constructoras.

Refirió que no tiene el estilo de vida de un gerente y que, con respecto a la obra social que tenía, ya que el fiscal lo nombra en el requerimiento de elevación a juicio, cuando ingresó a Concaro Vial, su mujer estaba embarazada de cuatro meses y tenían una obra social bastante





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

común, mala. Que cada trámite y estudio que había que hacer, había que ir a la obra social, llevar el estudio, lo llevaban a la sede central, después lo mandaban por fax autorizado y perdía mucho tiempo de la empresa para poder ir hasta la obra social. Por eso la empresa le ofreció como un beneficio pagarle una obra social mejor. Le dieron el plan 210 de OSDE, que es el plan más bajo que tiene la obra social. Un plan que cualquier empleado administrativo que ingresa en una empresa puede tener. Obra social que hoy en día no tiene.

Con respecto a la dirección fiscal que figuraba en Concaro Vial que era la de su casa, explicó que Concaro Vial tenía un estudio contable en Escobar y se habían pasado a un estudio contable en la localidad de Pilar que queda cerca de su casa. La empresa le pidió que brinde su domicilio para recibir la documentación que llegara principalmente de la AFIP para que se recibiera lo más rápido posible y para poder pagarla antes. Señaló que con la dirección anterior que tenía la empresa, toda la documentación llegaba tarde, atrasada y había que pagarla con intereses y era todo un tema. Por eso se lo pidieron. Él aceptó ya que no le pareció nada raro. Luego la documentación empezó a llegar a su casa y la llevaba al otro día a la oficina.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Aclaró que cuando pasó esto de la causa se sacó su dirección porque, justamente por haber tenido la dirección fiscal en su casa, tuvo que sufrir un allanamiento.

Agregó, que en ese allanamiento no se retiró ni un solo papel que tenga algo que ver con esta causa o con Concaro Vial. Lo único que había en la casa respecto de Concaro Vial eran sus recibos de sueldo.

Con relación al tiempo por el que se lo culpa (desde el año 2000 aproximadamente), manifestó que él ingresó a Concaro Vial en el 2014, por lo que no podría estar contaminando con Concaro Vial en los años anteriores a su ingreso.

Adunó que, de esos 14 años anteriores, 8 o 9 años ni siquiera estaba en la provincia de Buenos Aires. Y un año y medio, casi dos de esos años, ni siquiera estaba en el país. En el año 2003 su esposa se recibió de maestra Waldorf y le ofrecieron un trabajo en Costa Rica. Esos fueron los años del corralito, la cosa en Argentina estaba bastante complicada. Era el sueño de la vida de su esposa el de ser maestra. Es por eso que él deja de trabajar en la argentina y se va con ella a cumplir su sueño. Viajaron a Costa Rica, ella de maestra y él, mientras tanto, hacía mecánica de motos. Eso lo mantuvo activo en Costa Rica. En el año 2014, para julio, la empresa Omac lo contactó porque necesitaban un empleado administrativo para obras. En





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

septiembre de 2014 se vino para la argentina, ingresó en diciembre de 2014 a la empresa Omac y lo mandaron a Córdoba, luego a Salta y luego a la laguna La Picaza en Santa Fe. Posteriormente se fue de Omac y empezó a trabajar en Esuco y lo mandan a Santa Cruz -a Comandante Luis Piedrabuena-. Ahí participó de la construcción del hospital de Piedrabuena, 88 viviendas, la mina manantial espejo, en gobernador Gregores, e hizo las pasarelas de Glaciar en el Calafate.

Luego volvió a Piedrabuena en el 2008 y Esuco lo mandó a Misiones a trabajar. En esa provincia, en el año 2009, nació su hija; y cuando ésta tenía dos años empezó a negociar con una empresa para venirse a Buenos Aires y poder seguir con su casa que estaba abandonada. Se contactó con la gente de Fontana Nicastro que lo tomaron para trabajar en una obra en Florencio Varela. En el año 2013 se terminó esa obra y lo mandaron a Atucha II en Lima, provincia de Buenos Aires. Ahí conoció a la empresa Concaro Vial que eran proveedores de Fontana Nicastro. Le alquilaban máquinas y le vendían la tosca para la ruta a la gente de Fontana Nicastro. Ese año entabló una relación con Pablo Concaro y le comentó para el 2014 que la empresa Fontana Nicastro lo quería mandar a una obra en Formosa o Chaco. Pablo Concaro le dijo *“porque no te venís a trabajar conmigo que necesito un ayudante en la oficina?”*. Es por eso que en junio de 2014 renunció a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Fontana Nicastro y en julio del 2014 ingresó en Concaro Vial. Esa es toda su historia hasta el 29 de julio que Concaro Vial no tenía nada para él y lo dan de baja.

Dijo ser una persona buena, honesta, trabajadora y que hace todo lo posible para vivir en este país. Pidió que se revea su situación verdadera y que se lo declare inocente, porque lo es.

Añadió que cuenta con documentación que quiere que se agregue a su indagatoria: copia de recibos de sueldos para que vean dónde estuvo trabajando y copia de su pasaporte.

A preguntas de su defensor respondió que solamente cumplía órdenes de Pablo Concaro y de Hugo Pedro Concaro. No tenía capacidad decisoria, sino que cumplía órdenes ajenas.

Explicó que es un administrativo de obra. Es el que lleva la parte administrativa en una obra. Paga los servicios de la obra, agarra los recibos de sueldo de la gente. Lleva todo el papeleo a casa central. Recibe papelería para llevarlo ordenado a casa central. Es un trabajo que no mucha gente lo quiere hacer porque hay que estar en lugares en los que no hay nada. Ha estado en lugares en los que tuvo que ir a un baño químico durante dos años. Es un trabajo que se paga un poco mejor, pero es un trabajo que no mucha gente quiere hacer.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que Concaro Vial no hacía trabajos en el predio de 20 hectáreas correspondiente al basural; que nunca fue una maquinaria de Concaro Vial a ese predio. Indicó que las maquinarias de Concaro Vial no son compatibles con los trabajos de topar y tapar, sino que son máquinas viales y las de la basura deben tener una condición especial.

Volvió a explicar una vez más a pedido de la defensa cómo había sido el tema de la publicación en Facebook en la que puso su carácter de gerente. Dijo: “...que recién había ingresado a Concaro Vial, estaban en la oficina hablando de un gerente de algo. Se me ocurrió poner que era el gerente de la empresa para ver si podía conseguir algo, si podía conseguir algún trabajo mejor. El tema es que como no uso las redes sociales eso quedó ahí, no lo saqué. Por supuesto cuando pasó todo esto ingresé enseguida a mi Facebook y lo eliminé...”.

En cuanto a los trámites que realizaba para Hugo Oscar Concaro, dijo: “...eran trámites personales. Por ahí iba al banco a llevarle un papel. Cuando iba a depositar para Concaro Vial depositaba algún cheque para él. Le compraba los remedios porque él consume muchos remedios. Cuando iba al centro me llevaba las recetas y le compraba los remedios. Trataba de colaborar. En todo lo que pueda ayudar lo hago. Soy bastante ducho con las manos y como no tengo estudios entonces trato de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

colaborar en lo que pueda. No se necesita estudios para ir a comprar un remedio a la farmacia. En todo lo que podía colaborar en la empresa lo hacía...”.

Por último, la defensa le preguntó qué obras realizaba Concaro Vial. Dijo que hacía obras viales, construcción de rutas, venta de tosca, barrios privados, calles en barrios privados y destacó que él nunca tuvo contacto con las municipalidades de Zárate y Campana.

A continuación, prestó declaración indagatoria Hugo Oscar Concaro. Dijo que, el original titular del predio era Hugo Tito Concaro y lo manejó él hasta que falleció. Que él tenía el usufructo.

Señaló que los contratos con la municipalidad decían que tenían prohibido arrojar residuos peligrosos. En ese orden de ideas explicó que cada camión que llegaba traía un manifiesto que le daba la secretaria de Medio Ambiente en el que indicaba que no traía residuos peligrosos en la carga. Eso se recibía en la entrada del predio.

Agregó que Concaro Vial nunca tuvo que ver con el predio. Que tiene 6 hijos y ellos odiaban el predio porque en el colegio los discriminaban. Los hijos no tenían nada que ver con el predio ni tampoco llegaba ni gente ni máquinas de Concaro Vial. Las máquinas de la empresa no servían. Solo le prestaban un vehículo para que se moviera él que era de Concaro Vial, pero





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

aclara que no había máquinas de la empresa en el predio. Este último nunca jamás fue de Concaro Vial. Sólo usó las máquinas de Concaro Vial cuando tuvo que traer tosca de otro lugar, pero no en el predio.

Refirió que Hugo Tito le donó el terreno y en su momento se reservó el usufructo del predio y que ahora él también tiene el usufructo porque lo donó. Reiteró que los hijos odian el predio porque lo discriminaban en el colegio. Nunca iban al predio. Los contratos con las municipalidades les prohibían a ellos arrojar residuos peligrosos.

Agregó que el vehículo que manejaba era un vehículo particular. Se manejaba para ir y venir, no se usaba como máquina del predio. Las máquinas de Concaro Vial no servían para la basura. Los hijos ni se enteraban cuando él iba y se llevaba la máquina para sacar tosca que era para otras obras, porque sus hijos estaban afuera.

Luego fue el turno de Pablo Martín Concaro, quien declaró en indagatoria y dijo que es presidente de una empresa nueva porque Concaro Vial dejó de funcionar por los embargos e inhibiciones que tiene. Esa empresa se llama Áridos del Norte. Es una empresa que está sumando historia porque los clientes lo tenían con Concaro Vial. Tuvo que ir despidiendo a los empleados. Hoy en día Concaro Vial no tiene empleados ni facturación. Si bien se levantaron los embargos e inhibiciones





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

transcurrieron 4 años que es mucho tiempo para sobrevivir sin cuentas bancarias, sin crédito. Además, quedó la empresa muy bastardeada, muy manchada. Cuando lo allanaron se llevaron todos los papeles de la empresa Concaro Vial que no tienen nada que ver con esta acusación. Lo dejaron ciego porque eran carpetas de clientes, no le devolvieron el estatuto, ni el poder. Le dieron una copia certificada por el juzgado. Cuando firmaba el contrato le tenía que explicar al cliente y eso atentaba contra la buena imagen porque les tenía que explicar todo.

Agregó que ahora están con una nueva empresa, siguen trabajando con sus hermanos, los clientes son viejos, son de la década del 90. Son muy conocidos con sus hermanos porque hicieron los primeros barrios de chacras. Construyeron Puerto Panal, Chacras del Paraná, Estancia El Aduar, Las Achiras. Fueron años de trabajo en esos barrios. Eran obras presenciales. Entraba con sus hermanos todos los días desde temprano hasta la tarde y dirigían esos trabajos. Hicieron el parque industrial de Campana – todas las calles-. Después de los 90 tuvieron oportunidad de trabajar en otras provincias, en La Pampa en la obra del acueducto Río Colorado, Santa Rosa. Prestaron servicios para Techint y Sade. También fueron a Córdoba y Entre Ríos. Fueron mejorando los servicios en cuanto a construcción de barrios cerrados y trabajaron en obras muy importantes como los barrios de Eidico





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

(complejo Villanueva, San Benito, San Marcos). En Loma Verde, San Sebastián estuvieron 5 años trabajando. Toda una trayectoria de clientes. En los últimos años se trabajó en la refinería Axion y en Nordelta, en Puertos del Lago. Principalmente esas dos empresas eran los mejores clientes que tenían. Cuando los embargaron y los inhibieron no pudieron volver a operar con ellos. Automáticamente le dieron de baja como proveedores. Eso fue un golpe. Concaro Vial se caracterizaban por pagar todo. No tenían juicios de incobrabilidad, siempre pagaron a proveedores, a empleados. De golpe sufrió mucho con empezar a deber. Los cheques rechazados nunca los había tenido.

Señaló que es muy difícil afrontar las deudas sin dinero. Tuvo más de 200 cheques rechazados. Nunca tuvo deuda impositiva o de proveedores. Que lo acusan de algo que no tiene nada que ver. Dijo que es muy difícil ver como se te destruye la vida. Son años de vida levantándose temprano, y construyendo una empresa familiar. Una pyme muy linda que tenía 14, 15 empleados; llegaba a 20 depende la obra que tenían. Alquilaban camiones, llevaban máquinas y de un día para el otro se quedaron sin nada. Sostuvo que él se considera un tipo honesto, trabajador, al igual que sus hermanos.

Recordó que el día del allanamiento lo llamó su señora llorando, que ella es un pan de Dios, una persona divina, estaba por llevar a los chicos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

a la escuela y estaba la Policía Federal queriendo entrar a su casa, amenazando con querer romper la puerta. Entró en estado de shock. No le podía hablar por teléfono. Le decían que tenían que entrar. Cuando llegó ya había ingresado la policía. El nene estaba llorando mirándolo, preguntándole que pasaba porque nunca había sucedido algo así. Los vecinos pasaban y veían todo aquello; fue muy traumático, fue el peor día de su vida.

Agregó que se llevaron papeles que no tienen nada que ver con el predio este del basural, sino que estaban relacionados con el giro comercial de la empresa (Carpeta de proveedores, de clientes, el estatuto, contratos con los clientes, la carpeta de la cantera ya que en los últimos años habilitaron una cantera, son productores mineros con nro. de productor 371).

Dijo con respecto al predio de 20 hectáreas que es el objeto de esta acusación, que cuando era chico ya lo conoció con basura. Que fueron muy pocas veces de chico a ese lugar pues era un campo sucio. Les daba vergüenza porque no podían llevar a ningún amigo allí. Les tiraban la basura de la ciudad, por lo que de chicos con sus hermanos trataban de no ir. El campo era del abuelo, siempre lo fue. Desde que lo compró en 1954 hasta el 2010 en que falleció. Cuando iban a visitar a su abuelo recuerda haber visto a los camiones de la Municipalidad. En ese entonces tiene entendido que la Municipalidad no tenía empresa de recolección e iban los propios camiones





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Municipales que decían municipalidad de Zárate o de Campana en la puerta. Iban con basura al predio y volvían cargados con tosca porque el abuelo tenía una cantera y vendía tosca. La tosca es un suelo rojizo con piedras que se utiliza para arreglar calles. No se hace barro con la lluvia. Lo vendía el abuelo y a cambio entraba la basura. La decisión de que ingresen los residuos a ese predio fue de su abuelo junto con los municipios. El titular exclusivo del predio era su abuelo porque lo compró él. Lo compró en el año 54, y para eso tomó varios créditos hipotecarios para pagar ese campo.

Recordó que en el año 1994 su abuelo Tito le donó la propiedad a su papá Hugo Oscar, pero se reservó el usufructo, es decir el uso y goce, el producido del alquiler del campo, la venta de tosca. De tal manera las decisiones las siguió tomando su abuelo a pesar de que había donado la propiedad a su papá. El papá recibió la propiedad desnuda sin derechos. El abuelo siguió pagando los impuestos hasta el 2010 cuando falleció.

Luego, el que pasó a ser titular pleno fue su papá Hugo Oscar Concaro porque se extinguió el usufructo por el fallecimiento de su abuelo. Cuando su padre heredó el predio ya estaba sucio con basura adentro por una decisión que ya había tomado su abuelo Hugo Tito con los municipios.

Subrayó que trató de hacer lo posible para que el predio no contamine. Redactó contratos en dónde le exigía a la municipalidad que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

controle los residuos que iba a ingresar (la cláusula 11 del contrato). Le pidió que hagan un control estricto, riguroso, con gente especializada. Para eso la Municipalidad comprometió a la secretaria de Medio Ambiente para que realicen las labores del control de residuos que iban a ingresar al predio y le prohibió terminantemente que ingresen residuos peligrosos bajo los términos de la ley 24.051. Eso está en el inc. 5 del contrato. Los municipios no podían entrar residuos peligrosos, tampoco patológicos o demás residuos que no sean domiciliarios.

Remarcó que no solo hizo eso su padre, sino que en el año 2009 arrancó con tareas de cierre cumpliendo requerimientos de la autoridad de aplicación que es la OPDS que visitaba el predio y labraba actas. No tenía respuesta de los municipios. Los municipios en ese entonces no le contestaban a OPDS. Solo lo hacía su padre de manera unilateral, muy preocupado por el tema, sin ninguna obligación contractual porque el contrato solamente le pedía a su padre que alquile el predio, lo ponga a disposición y ponga las máquinas. Su papá era receptor de los residuos en el predio.

Agregó que en el contrato la obligación de su padre era que el campo estuviera en condiciones y aportar las máquinas. La operación la dirigían los municipios. Estaban obligados a dar las instrucciones de cómo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

volcar los residuos y de cómo tratarlos, pero lo tenían que hacer por escrito.

La preocupación de su padre era muy grande porque nunca pudo cerrarle las puertas al municipio.

Señaló que el ente que por ley está obligado a fiscalizar con la ley 13.592 que no haya basurales a cielo abierto es el mismo que te trae los residuos y los vuelca. Dijo que cuando su padre los quiso sacar la política le dijo no, “...tenés un basural adentro, te vamos a generar problemas...”.

Remarcó que es muy difícil luchar contra un municipio cuando estás trabajando en el mismo municipio y es por eso que no pudo cerrar nunca las puertas del predio. Los municipios siempre le prometieron mejorarlo y si bien finalmente lo hicieron, tardaron muchos años. En él mientras tanto, mientras los municipios no hacían nada, su padre hizo todo lo posible para que no contaminen el predio. En el año 2009 arrancó con las tareas de cierre contestando los requerimientos de OPDS. Esas tareas están documentadas. Su padre con sus máquinas además de contratar un ingeniero ambiental para que lo asesore, el ingeniero Alejandro Falcó que también va a declarar en esta causa, lo contrató para que lo asesore para responderle a la OPDS y que lo guíe en las tareas de cierre que tenía que hacer porque el padre no tenía conocimiento de cómo hacerlas. Las tareas de cierre que se arrancaron en el 2009 y que gracias a ellas el predio de 20 has es un lugar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

muy distinto de lo que eran en el 2018, es un lugar parqueizado con bosques, con monitoreos que se vienen haciendo y que vienen dando bien, sin líquidos, sin vectores.

Narró que las tareas que comenzó fueron principalmente de cierre. Que están las fotos de las máquinas, de las presentaciones que se hicieron. En el 2009 se hizo todo un cordón de tierra de 12 metros de ancho. Un terraplén gigante por casi 2 metros de altura sobre los laterales aguas debajo de donde da el predio. Eso principalmente hizo que los líquidos que hubo durante el tiempo que existió el basural, no salieran del predio.

Refirió que la basura genera líquidos por lluvias. Si está expuesta al contacto con las lluvias. Entonces ese cordón fue elemental para que hoy el predio no registre contaminaciones fuera de las 20 has y dentro tampoco porque se hicieron otras tareas. Los líquidos quedan contenidos dentro de ese cinturón de tierra y para la evaporación se plantaron miles de especies de árboles, especialmente sauces que hoy se pueden ver en las fotos. Desde el 2009 hoy tienen 13 años y de altura tienen 12/13 metros. Esos árboles cumplen la función de absorber los líquidos lixiviados; se alimentan de ellos y los evaporan rápidamente.

Destacó que hoy el predio se encuentra muy distinto a como estaban en el año 2018. Está sin líquidos, sin lixiviados, con un plan de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

cierre aprobado por la autoridad de aplicación que es OPDS, con un alto grado de avance pues ya están en las terminaciones. Tienen los caños de venteo puestos, los taludes y se hizo el confinamiento requerido.

Indicó que son 40 años de historia que se confinaron en 16 has. El predio tiene 20 pero son 16 has de una montaña de no más de 10 metros de altura que te permiten hacer de acuerdo con el proyecto. Se juntó toda la basura, se la compactó, se la aisló de la lluvia con capas de arcilla, tierra negra y forestación. Además, se agilizaron los drenajes haciendo pendientes y correntías para que el agua apenas toca la forestación escurra rápidamente y no se mantenga arriba de la basura. Todas esas tareas hacen que hoy el predio se parezca más a un parque que a un basural.

Luego dijo que, volviendo para atrás su padre hizo todas esas tareas en el 2009 pero no las podía terminar porque la municipalidad seguía volcando los residuos. No había forma de cerrarlo. Años después, con múltiples presentaciones que hizo su padre pidiendo ayuda, porque esos tratamientos son muy costosos, se han gastado millones de pesos para remediar el lugar, los monitoreos son muy caros (hoy los paga su padre y salen más de un millón de pesos cada dos meses, se hacen bimestralmente). Eso lo exige el plan de cierre, la ley. Los monitoreos vienen dando bien, están disponibles para que los vean. Pasaron los años, su padre siguió





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

pidiendo ayuda y de a poco se fue logrando con convenios que hizo el municipio con Deltacom y además, con otro proyecto que al final no salió, lograron que se hagan dos estudios de impacto ambiental en el predio en donde se analizó minuciosamente el suelo y las aguas subterráneas.

Aclaró que eso fue todo previo al allanamiento del 2018. Esos trabajos de campo y análisis se hicieron por el 2016/2017. Se contrató una consultora muy seria, de las más reconocidas en el país. Se hicieron estudios caros de evaluación e impacto ambiental. Terminaron siendo los estudios de impacto ambiental en los que no se detectó contaminación en ningún momento. Habló del predio de 20 has que está dentro del predio de 70 has. El campo de Hugo Tito Concaro son en total 70 has y sobre todas se hizo el estudio de impacto ambiental que dio apto el terreno.

Luego de ello la Municipalidad obtuvo la aprobación del plan básico preliminar que incluye el cierre del basural y un relleno sanitario. La OPDS para cerrar un basural exige también que proyecten un relleno sanitario para los residuos que ingresen desde el momento en que se cierra en adelante. Que todo eso lo consiguió el municipio de Zárate en los años 2017/2018, las aprobaciones y las habilitaciones y principalmente logró la aprobación del plan de cierre que es lo más importante para lo que ésta hablando. Se consiguió la aprobación. Tienen un plan de cierre habilitado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

por ley y se cumplió con los procedimientos de campo que requiere el proyecto.

Aclaró que Concaro Vial nunca fue titular de ese predio de 20 has. No necesitaban de ese predio porque estaban trabajando a distancia y la voluntad de sus hermanos y la de él, es la de no tener nada que ver. Por eso constituyó esa sociedad y le puso su apellido.

Dijo que es contador público, que hizo la empresa, redactó el objeto de la empresa y que allí dice claramente a qué se dedica la empresa que es a la construcción y a la venta de materiales para la construcción. Principalmente obras viales (calles, alcantarillas etc).

La defensa le preguntó por qué cree que el juez ordenó el allanamiento de su domicilio particular y no el del titular del predio que es Hugo Oscar Concaro.

Al respecto dijo: *“...yo lo entiendo como un apriete porque no hay ninguna vinculación de que Concaro Vial haya sido la propietaria del predio. Nunca Concaro Vial tuvo ninguna vinculación, jamás fue proveedora de ninguno de los dos municipios. Jamás les facturó a los municipios ningún tipo de servicios, jamás en los objetos sociales –tuvo dos reformas-. Las hizo porque se empezaron a dedicar después a minería y para eso debía agregar la explotación minera al estatuto. Pero nunca*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

tuvimos intención de que la empresa se dedique a algún tipo de tratamiento con los residuos. No queríamos tener nada que ver con esta actividad...”.

Agregó que la vinculación que hace el juzgado Federal de Campana es falsa, totalmente falsa. Toma la titularidad de un vehículo que usaba su papá que se lo compró él personalmente a su padre. Él tenía una camioneta vieja y estaba operado recientemente de la cadera, más los problemas de corazón que viene arrastrando, se la compró para que tenga un mejor andar y el juez federal de Campana confundió la titularidad de esa camioneta con la titularidad del predio de 20 has que no tiene nada que ver. Nada tiene que ver la titularidad de un vehículo particular con la propiedad de un campo. Sólo el vehículo estaba a nombre de Concaro Vial, no el basural.

Dijo que estuvo investigando en el expediente que el juez federal de Campana fue informado de quien era el titular exclusivo del predio. El oficial Elio Escobar hizo las tareas de inteligencia y le dijo que el titular era Hugo Oscar Concaro, domiciliado en Campana –Jean Jaures 990-.

Agregó que el propio juez tenía una causa archivada del año 2010 en la que el acusado era Hugo Oscar Concaro. Y teniendo toda esa información cuando libró las órdenes de allanamiento las hizo a todos los domicilios de Concaro Vial y sus integrantes. Dijo no entender cómo, si le





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

dieron información de que el basural es su padre, se dio vuelta y libró las órdenes de allanamiento falsamente respecto de Concaro Vial y llamativamente no allanaron el domicilio de su padre.

Adunó que teniendo tanta información de que era Concaro Hugo Oscar, el que firma los contratos, el titular de dominio, el que hizo la inteligencia les dijo todo y desvían hacia Concaro Vial y no hacia Concaro Hugo Oscar y que: “...para mí eso es un apriete...”.

Aclaró que las máquinas de Concaro Vial fueron compradas a medida que iban trabajando, a principio de 2003, 2004, 2005 a medida que iban agarrando obras; que esas máquinas no son para el manejo de basura, son para trabajos adentro de barrios cerrados, en zonas residenciales. Las máquinas son motoniveladoras, compactadores de tierra y no tienen las topadoras y las palas sobre orugas que tiene su padre, que son especiales para la basura.

Aclaró que su padre tiene una tosquera en Campana, en un predio que comparte con su mamá, porque lo heredó de su propia madre. Cuando pidió alguna máquina que ellos no estaban al tanto – se enteraron con la declaración- lo habrá hecho en algún momento en que estaban afuera y se habrá pedido algún maquinista para la tosquera esa que tenía en Campana. Pero no para el predio, porque las máquinas que se usaban ahí





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

eran, dos palas sobre oruga, una pala engomada, tenía una topadora, y no precisaba las máquinas de su empresa. En este aspecto dijo que su padre tenía varias máquinas titulares y suplentes y no necesitaba a Concaro Vial. Si había que arreglar algún camino se lo pedía a las municipalidades porque los municipios se preocupaban de que sus camiones no se rompan para ingresar al predio.

Agregó que: *“...hubo varios aprietes. Hay un interés político y económico de algún monopolio que está enfocado en que no se haga el plan de cierre. Nosotros cuando nos imputaron, mis hermanos y yo nos preocupamos de esto porque nunca tuvimos un problema penal y nos arruinó la vida esto. Teníamos la convicción de que había que cerrar ese lugar y de una vez por todas que se termine. Lo queríamos ayudar a mi padre y que el predio, en lo posible, no contamine. Por eso tomamos cartas en el asunto y agarramos ese plan de cierre y lo terminamos. Todo eso parece que generó molestias en la política. Yo de política no sé nada no me interesa. Recibí un llamado de un diputado, diputado provincial Matías Ranzini en donde me empezó a hablar de cosas que yo mucho no entendía. La política no me interesa, me hablaba del consejo deliberante, de las votaciones. A nosotros lo único que nos interesaba era que se cierre este problema y continuar nuestras vidas normales. Pero bueno, esta gente se ve*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que tiene un conflicto con el intendente, vaya a saber por qué, son de otro color político y me metieron en una pelea que yo no tengo nada que ver. En esa llamada, nosotros veníamos muy preocupados con la causa federal, el diputado dice tener vínculos con la justicia federal de Campana. Lo nombra al juez Charvay lo cual me asustó mucho. La política y la justicia cuando se juntan es muy peligroso. En un momento me dijo que me iba a hacer estallar, amenazó a mi hermana también. Dijo otras cosas muy graves institucionalmente que no son motivos de esta causa, como que acomodó a los concejales del peronismo. A mí me preocuparon las amenazas hacia mí y hacia mi personal. Esas amenazas las denuncie en la fiscalía de campana. Denuncié al diputado Ranzini. Causa 3279/00 del 11/8/19...”.

Dijo que el día del allanamiento 2/8/18, lo retuvieron mucho tiempo en su casa, durante 6 horas. Que en esa fecha cargaron papeles que no tenían nada que ver con la actividad del predio de las 20 has. Cuando se liberó del allanamiento fue al predio de las 20 has y se encontró con todo un operativo de toma de muestras. Había muchos oficiales y les preguntó que estaban haciendo. Le cuentan del allanamiento y le piden si le pueden dar contra muestras. Ellos dijeron que era ilegal. Además, no presenció esa actividad. Le repetían que era ilegal. Estaban confeccionando el acta y le pidieron que la firme. Se armó una gran discusión. La discusión continuó en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

la caminera de Zárate (la rotonda) que presenciaron los testigos. Porque en el predio de las 20 has no hay energía eléctrica. Necesitaban imprimir el acta y para ello fueron al destacamento policial de la rotonda de Zárate.

Narró que ello ocurrió en un día de invierno. Fueron de tardecita, ya estaba oscuro, a eso de las 19.30 horas. Hasta las 23 de la noche todo el tiempo lo presionaron para que firme el acta de la toma de muestras; pero indicó que él se negó a firmar por el motivo este de que no le daban contramuestras y por no haber presenciado las tomas. Se hizo muy tarde hasta las 23.30 horas. Recibió todo tipo de amenazas si no firmaba. Terminó ese día caótico y al día siguiente –eso fue un jueves- el día viernes lo llama la Sra., llorando que tenía la policía nuevamente en su casa.

Recordó que él tardó media hora en llegar. La policía estaba en la vereda, y que, cuando vio que era el mismo instrumento que le habían querido hacer firmar el día anterior se negó a firmarlo. Le dijeron que no se podía negar. Se negó igual, estaba con mucha bronca y se fueron. Eso fue un viernes. El jueves fue el allanamiento, el viernes fue la segunda visita de la policía en su casa. El sábado a la mañana, de nuevo la camioneta bordó con más oficiales, con cuatro oficiales. El viernes habían ido dos, el sábado cuatro con lo mismo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que: *“...Yo llego a mi casa y el mismo instrumento que firme; la toma de muestra. No te lo voy a firmar. Estaban dos testigos que estaban en la vereda. Uno es Gabriel Garín. El otro no me acuerdo si era el albañil o quien, u otro vecino de mi casa que firmaron que él no quiso firmar los papeles de la policía. La verdad que algo había ahí. Pasé un mes sorprendido con las cosas locas que están pasando. No estoy acostumbrado a esto. Yo soy un tipo que trabajo y me sentí avasallado y como perdido. Durante un mes estuve muy perdido. Sin bancos, destruido totalmente...”*.

Subrayó que después de la llamada del diputado, que fue a los 2 años, en el 2020, curiosamente, a su modo de ver, vino un segundo allanamiento y clausura. Y destacó: *“...no se si habrá tenido que ver con el audio, pero me llamó poderosamente la atención que a los pocos días del audio viene de vuelta un allanamiento y clausura de todo el predio. Estas clausuras son muy dañinas porque nosotros queríamos hacer el plan de cierre y nos interrumpían a cada rato. Había una intención principalmente de la querella todo el tiempo pidiendo al juzgado que no entremos. Lo que queríamos hacer era ejecutar este plan de cierre que tenía un cronograma que se vencía si no lo cumplíamos y se caía. Yo noto un cierto interés de que no se haga el plan de cierre. No sé por qué...”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Recordó que, luego vino el segundo allanamiento, en el que clausuraron el predio. Eso a los pocos días del apriete del diputado. Al año la Cámara Federal de San Martín emitió una resolución levantando la clausura que había interpuesto el juzgado federal de Campana. Luego del levantamiento de la clausura sufrieron otro apriete más. Dijo que estaban cansados de tantas cosas políticas, judiciales. Se levantó la clausura y fue el municipio de Zárate con policía local de la DPU. Ellos querían que ese problema se termine y no se siga más. Durante años su padre lo quiso hacer. Después de que la justicia clausurara, ellos prohibieron terminantemente –lo dijo así porque antes era su padre el que se encargaba, luego los imputaron a ellos y por eso intervinieron- hicieron un cartel que lo pusieron en el portón de ingreso bien grande, que dice prohibido ingresar y arrojar residuos.

Reiteró que recién en el año 2021 se levantó la clausura por intermedio de la Cámara Federal de San Martín que anuló la resolución del juez de primera instancia. Se levantó la clausura y fue el municipio de Zárate con la policía local, la DPU a ingresar por la fuerza, rompió el candado, abrió las puertas y quiso ingresar con residuos en ese mismo momento. Ellos se opusieron. Lo denunció ante el Tribunal Oral y mandó cartas documentos a los municipios. Su padre, sus hermanos y él mandaron las cartas documentos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Agregó que, por un lado había intereses de que no se haga el plan de cierre y por otro lado el municipio estaba con mucho interés de volver a arrojar residuos. Entre esos dos aprietes estaban ellos en el medio.

Luego, dijo que deseaba hablar de Juan José De Santis. Que ha sido involucrado en esto y no tiene nada que ver y que, es un muchacho que empezó a trabajar hace muy poco con ellos. Allá por el año 2014, es un muchacho honesto trabajador. Nunca ocupó un cargo jerárquico porque no lo tenían en las empresas. Las decisiones siempre las tomó él. Él acataba decisiones suyas y de sus hermanos. Que lo conoció en el 2014 en una obra que les habían contratados máquinas, una UTE de Fontana Nicastro y Centro construcciones. Juan estaba trabajando, ahí y de llevar los remitos de la tosca y las máquinas, porque estaban haciendo el pavimento, se creó una relación amistosa y cuando se terminó la obra a él lo trasladaban muy lejos de su casa y prácticamente se quedaba sin trabajo y le ofreció trabajo en la empresa.

Dijo que Juan De Santis, no tiene estudios como para ocupar un cargo jerárquico. El solamente hizo el primer año de secundario. En la empresa sacaba fotocopias, era un data entry. Cargaba datos de los remitos que le llevaba del movimiento de máquinas y de camiones. Era empleado. No fue administrador de Concaro Vial. Como lo mencionó también Juan De





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Santis, es costumbre en la obra que los empleados le dijeran “Administrador” pero es simplemente un administrativo.

En relación al domicilio fiscal, él se lo pidió a De Santis. Había cambiado de contador, antes tenía un contador en capital, la empresa tiene domicilio legal allá. Concaro Vial la constituyó en Habana 4229, que es el estudio donde estaba Guillermo Garibotti de contador. Con él redactaron el estatuto. El domicilio legal siempre estuvo en Capital. Ahora está en una casa de su tía porque le pidió una vez el contador, porque tenía varios domicilios legales en el mismo estudio y le pidió separarlos. En el caso de Juan De Santis, después cambió de contador, a un contador de Pilar, Julián Marcella. Le pidió si podía poner el domicilio fiscal ahí por la correspondencia fiscal de la AFIP porque llegaba alguna intimación, no se contestaba y caía algún embargo si te demorabas. O llegaba la factura o algo y él se la alcanzaba al contador. Concaro Vial nunca hizo una obra en Pilar. Nunca necesitaron el domicilio de Juan De Santis, para una sede de Concaro Vial.

Dijo que Concaro Vial siempre trabajó principalmente en Lima, Zárate, Baradero, San Pedro, Entre Ríos, La Pampa, pero en Pilar nunca. No era necesario tener un domicilio ni local de Concaro Vial ahí. Fue solamente por correspondencia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Reiteró que Juan De Santis no fue gerente de Concaro Vial. No lo fue porque la empresa no tiene ese cargo. Nunca lo tuvo. Nunca firmó los estatutos ni tampoco reúne las características de un gerente. Solo acepta decisiones, no las toma. Ellos le daban órdenes, pero no daba él órdenes.

En relación a lo de la obra social, dijo que se la dio él, como un incentivo. Necesitaba alguien que lo ayude porque estaba solo en la oficina y Juan De Santis era todo terreno. Tener una persona que trabaje en una oficina en temperaturas extremas, cuando hace frío, calor y no están las condiciones en el medio del campo. Juan De Santis en eso no tenía problemas y estaba ansioso por contratarlo.

Agregó que tiene un vínculo muy amistoso con él. Que conoce a la mujer, Ana, que estaba embarazada en ese momento y para ayudarlo le dijo, que le pagaba la obra social, porque su sueldo no le alcanzaba. Cuando estás en blanco, gran parte de la obra social te la paga el aporte que uno hace de la empresa. No era tanta la diferencia que tenía que pagar y se la pagaba él.

Refirió que su padre siempre se la pasó arriba de las máquinas y ellos veían que cada vez se metía en más problemas con esto. A lo último, ya cuando su papá estaba muy grande, que empezó el tema de las facturas electrónicas, alguna vez le ha pedido que le haga alguna y la presentara en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

municipio. Nada más que eso. Porque él no maneja computadoras. Siempre lo hizo de manera manual, yendo él personalmente al municipio, pero en los últimos años con el aneurisma que tuvo y los problemas de cadera, lo asistió, pero como padre. Como un hijo ayuda a su padre.

Luego, señaló que Juan De Santis también ayudaba a su padre. Ellos estaban lejos de la ciudad, cuando iba al centro de Zárate le pedían que fuera a comprar remedios para su papá. El sacó las fotocopias de este juicio porque ellos se lo pidieron y también saca fotocopias en la empresa. El hace todas esas tareas administrativas.

Seguidamente, dijo que en diciembre de 2016 su padre les donó la propiedad a los hijos, pero eso no cambió en nada porque el usufructo se lo quedó él, el uso y el goce y las locaciones del terreno lo siguió haciendo él. A ellos les dio la nuda propiedad; es decir, la propiedad desnuda de todo derecho. No tuvieron ninguna vinculación comercial con el predio, salvo esta que fue en 2016 por la donación que hizo. La donación la hizo a título personal como hijos, nada más que eso. Concaro Vial no tiene nada que ver.

Por último, declaró en indagatoria Hugo Pedro Concaro.

Dijo que trabaja como técnico mecánico y eléctrico en la obra y además que vuela Halcones en el campo de su madre, en Campana. Trabaja en Concaro Vial en mantenimiento mecánico, siempre en obra. Es





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

miembro de una comisión directiva de una asociación civil que representa a las aves rapaces, el estudio y la conservación del ambiente en el que están estas aves.

A preguntas de la defensa aclaró que Concaro Vial cerró y ahora la empresa se llama Áridos del Norte.

Señaló que desde que salió del secundario armó la empresa y cuando cayó este problema no tenían salida laboral y se creó Áridos del Norte para volver a trabajar con los clientes. Era imposible entrar a una fábrica, no tenía crédito nada.

Preguntado sobre la relación de Áridos del Norte y Concaro dijo que son los mismos socios.

Refirió que toma en su totalidad los dichos de su hermano Pablo Concaro; que Concaro Vial no tenía relación de titularidad con el predio de 20 has. El dueño de ese predio era Hugo Oscar Concaro.

Narró que Concaro Vial no tenía maquinarias que se utilizaran en el predio de 20 has. Esta empresa tenía máquinas diferentes. Que las de Concaro Vial se usan para extraer material, compactarlos, desparramarlo. Es un trabajo más fino de barrios. En Córdoba estuvieron haciendo agricultura de precisión, en la Pampa acueducto de Río Colorado a Santa Rosa. Hicieron toda la entrada de los pueblitos secundarios. Desde la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

logística Furlong hicieron todos los playones en Zárate. En la Mercedes Benz en González Catán, hicieron 10 has de playones. Empresas que fueron confiando en ellos y hacían playones para estacionar los autos. Playas inmensas, mínima de 10 has que después iba el asfalto, pero ellos no hacían el asfalto ni el hormigón, solamente el fundamento. Después de trabajar en otras provincias, se empezaron a reactivar los trabajos en los parques industriales de Zárate y Campana, así que empezaron a hacer los fundamentos a los mega galpones de logística que se empezaron a instalar.

Agregó que fueron proveedores cuando se instaló Toyota. Pasó mucho tiempo en San Sebastián, en Loma Verde, trabajando para Eidico, haciendo barrios cerrados. Hacían caminos, emparejaban lotes. Ahí pasaron 5 años.

Señaló que la función de Juan José De Santis en Concaro Vial era de muchacho administrador, el que recibía los remitos, el que le entregaba los peajes, le pedía el seguro del vehículo, abría la puerta de la administración.

A preguntas de la defensa dijo que no tenía el cargo de administrador, era administrativo recibía el “tickecito” y “prolijaba” todo para que le llegue a Pablo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Era una persona todos servicios. Que él estaba siempre con las manos sucias, tapado en tierra y era imposible parar en una oficina para hacer ese trabajo. Juan De Santis nunca fue gerente.

Agregó que Concaro Vial no realizaba tareas atinentes a las que llevaba adelante Hugo Oscar Concaro en el predio de 20 has.

IV. Alegatos de las partes.

Luego de recibida la prueba se produjeron los alegatos de las partes, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Al momento de alegar el doctor Mario Capparelli, por la querella de Proconsumer, manifestó que se encuentran reunidos y probados los hechos denunciados en la subsunción del tipo penal, así como también la responsabilidad de los procesados.

Agregó que se trata sin duda de un delito ecológico, que es envenenar, adulterar o contaminar los recursos aire, agua, suelo y el ambiente en general. Al hablar del ambiente en general, nos introducimos directamente en el tema de la ecología y desde el año 1971 que en Estocolmo se reunieron 126 países y se acordó hacer crear internacionalmente este derecho con la obligación de los Estados de hacerlo interno.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Refirió que lo que se entendió en ese momento es que los principios de derecho romano del *ius utendi* se habían alterado durante mucho tiempo. Señaló que este uso fue bastante mejorado y aliviado, hasta que después del industrialismo se empezó a hacer nuevamente abuso de la cosa. Y este abuso de la cosa ha llegado a tal extremo que los países han decidido hacer interno este derecho que nace como internacional y se traduce en el derecho interno.

Agregó que los pilares de este derecho son la prevención y la precaución, porque han entendido que esa es la mejor forma de tratarlo. En este caso, tanto la prevención como la precaución no lo podemos aplicar porque el delito ya está hecho. Sostuvo que no se puede utilizar en el presente caso, esos dos pilares que se podrían haber hecho hace 40 años y que todo lo que hay que hacer actualmente, es remediar.

Dijo que de este *ius utendi* han hecho abuso los procesados en la parcela de 20 hectáreas que es el basural a cielo abierto de Zárate. Agregó que con estas directivas aceptadas por el país se crea un derecho que es de orden público, un orden jurídico ambiental que es de orden público y se traslada a todas las ramas del derecho. En este caso el derecho penal se abastece del derecho ecológico.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Adunó que en la cláusula ambiental del artículo 43, se establece el derecho de gozar de un ambiente sano. Esto significa que el derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud dijo que es el derecho humano por antonomasia, nos da un derecho, pero también nos da una obligación, como siempre, el correlato de un derecho, pues es la obligación de preservarlo y pone en cabeza de la autoridad el deber de proveer a la protección de ese ambiente.

Subrayó que en la causa esto no ha ocurrido, que la autoridad, en vez de proveer a la protección, lo deteriora más. Sostuvo que por eso, cuando la ley del ambiente habla que el Estado puede presentarse como actor en una causa ambiental, es a su modo de ver, un poco gracioso, porque el Estado en este país es uno de los principales contaminadores y que lo cierto que el derecho de gozar de un ambiente sano nos ubica dentro de lo que es la contaminación.

Sostuvo que este derecho también altera un poco el principio de inocencia, así como se invierte la carga de la prueba como en las causas de mala praxis, tampoco es absoluto el principio de inocencia, sino que tiene algún perfil que hace que el denunciado tenga que colaborar en la determinación de demostrar qué ha hecho para no contaminar. No es que se deba mantener una negativa cerrada para que el fiscal o el Estado pueda





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

probar que ha hecho, sino que le pone también la obligación de demostrar que ha hecho para preservarlo. Citó para respaldar su postura, el fallo en la causa “Mendoza. Cuenca Matanza, Riachuelo”.

Sostuvo, que no es una actitud pasiva que tiene que mantener el demandado o el denunciado, sino que tiene que actuar. Así como tampoco es una actividad pasiva la del magistrado, porque deja de ser un simple espectador para ser en alguna medida un poco parte, sin alterar el ejercicio de la defensa y la garantía de defensa en juicio.

Señaló que, en las presentes actuaciones, cuando los procesados no quisieron contestar preguntas de la querella y sí contestar las preguntas de su defensor, en realidad no colaboraron en nada para demostrar que habían hecho para preservar el ambiente. Entendió que esa actitud cerrada deja abierto el campo de las presunciones, con la limitación que tienen en el derecho penal.

Agregó que el delito ecológico del artículo 55 de la ley 24.051, dice envenenar, contaminar o adulterar y que si bien no sabe si son sinónimos, lo que sí se puede saber es que es una alteración que se provoca en la materia. Es una alteración artificial que la materia no debe tener ni el suelo, ni el agua, ni en el aire. Es decir, la pureza y las condiciones normales de una cosa se alteran y eso es directamente por el accionar humano.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Refirió que en esta cláusula ambiental se incluyen, dos nuevos sujetos de derecho. Uno son los recursos en sí mismos y otro son las generaciones futuras. Los recursos en sí mismo -aire, suelo, agua, flora, fauna- ahora tienen una condición de sujetos de derecho, con lo cual cambia la visión sobre qué es lo que se ha de probar para determinar si ha habido contaminación o no.

Dijo que, a su modo de ver, resulta irrelevante que en esta causa se ha preguntado a los testigos si algunos de los vecinos se han quejado por olores o por lo que sea, pues es innecesario, absolutamente innecesario, porque es el ambiente el que está personificado, siendo un nuevo sujeto de derecho. Sostuvo que las organizaciones no gubernamentales, tienen por mandato constitucional la representación de estos dos nuevos sujetos de derecho.

Subrayó, respecto de las generaciones futuras, que aquí estamos previendo, con este derecho ecológico, el futuro de esas generaciones futuras y que las generaciones actuales también son futuras porque tienen poco o menos futuro por delante.

Refirió que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, reconoció el derecho preexistente de las generaciones futuras. Sostuvo que casos como el presente, retrasan todo eso porque se ha contaminado el suelo,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

se han contaminado las aguas y se ha contaminado el aire en grado sumo y no se ha hecho en un día. Se ha hecho casi en cuatro décadas, porque los contratos que firmó Hugo Oscar Concaro tienen fecha a partir de 1978.

Agregó que, en las presentes actuaciones, los recursos se han agraviado de una forma dolosa. Refirió que, un basural a cielo abierto es un hecho notorio que contamina y que el conjunto de basura infecta al ambiente, infecta los recursos del ambiente y más si tiene la duración del basural de las presentes actuaciones.

Sostuvo que se amontonan sin ningún tipo de planificación y generalmente son cubiertos con tierra y, que en el presente caso, cuando se realizó la inspección en el año 2017 y el allanamiento en el año 2018, no se encontró que los residuos estuviesen cubiertos con tierra y que se estableció que eran residuos amontonados sin cobertura alguna. Y que se depositaban residuos de toda índole.

Señaló que hubo una prueba que hizo la Policía con un drone, donde se ve que hay vuelco de residuos que incluye bolsas rojas, y que las bolsas rojas son de residuos patogénicos.

Adunó que todo ello hace que la combustión del suelo sea frecuente, porque de los residuos que van ingresando se produce lixiviación y del hidrocarburo que nace de esos elementos que no son exactamente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

residuos sólidos urbanos, se produce ese tipo de incendios espontáneos que son difíciles de controlar y que los bomberos en el último incendio que se produjo en el predio, dijeron que les resultaba difícil por la profundidad del origen del fuego.

Refirió que cuando de ese conjunto se extrae un lucro, aumenta la ilegalidad.

Por otro lado, señaló que los basurales hacen nacer una deplorable profesión, que son los cirujas y que las personas van en busca de residuos para alimentarse. Subrayó que en las primeras 24 horas de la combustión del residuo, nace un gas llamado radón, absolutamente nocivo y que ese gas en esas primeras 24 horas es letal. Agregó que se ha producido la muerte de muchas criaturas, lamentablemente, porque se desmayan, después no los encuentran porque los tapan los residuos, después viene la tierra, después los compactan y no los encuentran nunca más.

Volvió al tema de las presunciones, diciendo que en materia penal, si bien no alcanzan para probar un hecho, pero sí le dan una cobertura a cuanto, se puede haber probado.

Refirió respecto a la prueba documental en las presentes actuaciones, en primer lugar, que es un hecho notorio que un basural es algo ilícito. No hay norma municipal que autorice un basural. Al contrario,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

siempre, los municipios han considerado ese amontonamiento de basura que se hace a veces de un metro de diámetro, de dos o tres, que se va agrandando, como una contravención a partir de la ley de la provincia de Buenos Aires. Los municipios siempre tuvieron la obligación de erradicarlos, porque si no fuera así, en cada esquina tendríamos un basural y la protección del ciudadano no existiría nunca, porque cada uno iría a amontonar la basura en la esquina.

Luego, dijo que los contratos que firmó Hugo Oscar Concaro, hablan por sí solos, de dos ilicitudes muy grandes. Agregó que si uno analiza estos contratos como lo analizó el Departamento Ambiental de la Policía Federal Argentina, que lo hizo de una forma muy objetiva y mencionó que era una barbaridad que los asesores del municipio de Campana, por ejemplo, asesores legales, dijeran, aconsejaran que se contratara con el basural de Concaro, porque ya lo había hecho Zárate.

Refirió que esos contratos son de una ilicitud, de una gravedad supina, ello porque el Municipio que debería velar por la salud de la población y cumplir las leyes, no solamente no lo ha cumplido, sino que ha favorecido la violación de la ley.

En cuanto a Concaro, dijo que ha recibido esos residuos y como propietario de la cosa, es responsable de la misma manera. Señaló que la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

ilicitud de ambos contratantes es gravosa y en realidad el objeto de esos dos contratos es inoponible jurídicamente, no se podrían demandar entre ellos. Que ninguno podría decir que no sabía lo que estaba haciendo y los dos estaban violando la ley, porque lucrar con un basural es doble ilegalidad y también por parte del municipio.

Refirió que respecto al municipio, han accionado en sede civil. Subrayó que cuando en la instancia anterior, el Juez de Instrucción resolvió archivar la investigación contra los intendentes y concejales de los Municipios de Zárate y Campana, esa parte decidió no apelar la decisión, porque decidieron incluirlos en el juicio civil por remediación que está tramitando ante el Juzgado Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana y es donde se trata la remediación del predio.

Señaló que en las presentes actuaciones se ha hablado mucho de remediación, pero que el tipo penal no hace lugar a ningún tipo, ni un resquicio de que se pueda condenar en sede penal por remediación y que puede, a su modo de ver, ser tratada a los fines de atenuar o agravar la conducta de los procesados.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Luego, adunó que el ex ODPS, también esta demandada por omisión. Recordó que el inicio de la investigación fue por una denuncia efectuada por la UFIMA y no por iniciativa de la ONG que representa.

Dijo que, a su modo de ver, la provincia de Buenos Aires, es autoridad de descontrol. Sostuvo, que lo cierto es que, de la prueba documental recolectada en las presentes actuaciones, nace la corroboración del lucro que ha tenido Hugo Oscar Concaro, de ese basural durante muchos años.

Por otra parte, que la acción penal contra los municipios, por esta ilegalidad no ha prescripto, porque el derecho ambiental es imprescriptible.

Respecto de la prueba testimonial, sostuvo que el testigo Porta, es el que encontró elementos más que suficientes para demostrar que todos esos suelos y aguas superficiales estaban contaminadas con hidrocarburos.

Luego, en relación al testigo Candia, dijo que es curioso como intentó desdecirse de parte de lo que había dicho dos veces por escrito. Entendió que se debe poner esta situación en conocimiento de su superioridad, con copia de sus declaraciones, para que se tomen las medidas del caso a su respecto. Y solicitó se tenga en cuenta la declaración que realizó Candia, por escrito.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Sostuvo que no puede negarse la existencia de hidrocarburos en un basural y que lo que viene en los residuos de los domicilios, viene mezclado con muchas cosas, pilas, botellas, plástico y que las bolsas de los residuos están hechas con un material derivado del petróleo, que en algún momento se deteriora y después en la combustión, en la mezcla desordenada de todos estos residuos, pasa lo que ha ocurrido varias veces y se producen explosiones cuando se acumulan los gases de estos residuos. Señaló que si hubiese una discriminación de la basura en domicilios sería diferente, pero no la hay.

Subrayó que, vivimos en un sistema primitivo que agobia. Y así como el sistema es primitivo, la violación de la ley es supina.

En relación al testigo Campodónico, señaló que en un comienzo el testigo dijo que no recordaba mucho, por haber tenido COVID, y que luego resultó ser muy memorioso y que tal vez por temor reverencial con “don Hugo”, porque le había dado el trabajo de cirujeo, que era poder retirar todo el material que podía servir, en general chatarra, vidrio, botellas, cartón, papel y todas esas cosas que después comercializaba y por el temor reverencial a don Hugo le ha hecho decir cosas que nadie preguntó.

Puntualizó que en ocasión de una inspección en el predio por parte de la OPDS, el testigo Campodónico, dijo “...yo sé, yo sé lo que están





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

buscando, son bolsas rojas, yo les voy a decir dónde están, están escondidas...". Y que fue ahí que nos enteramos que la bolsa roja la escondían, pero después las abrieron y encontraron que esas bolsas rojas tenían papel y cartón. Señaló que se gaste lo que cuesta una bolsa roja para poner papel y cartón es medio raro. Y es ahí, cuando a su modo de ver, volvemos a las presunciones y que ello no existe.

Refirió que por otra parte se armó esa prueba y el testigo Campodónico se fue contento con haber cumplido su cometido y haber dicho lo que dijo. Observó el querellante que el gramaje de la bolsa roja, está hecho de una manera para que el residuo patogénico no rompa esa cobertura y que no se utiliza porque si, lo utilizan los centros de salud, los sanatorios, los hospitales.

Dijo que, pensar que alguien se tome el trabajo de comprar bolsas rojas para poner cartón y papel, es medio infantil. Sostuvo que no quisieron hacerle preguntas al testigo Campodónico, porque es una desdicha humana que tiene que vivir del cirujeo toda su vida, pisando basura y que esos trabajos que denigran al ser humano también los producen un basural a cielo abierto.

Luego señaló que el testigo Pflüger, ratificó su declaración y no aportó nada más.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

A continuación, remarcó la declaración del testigo Falcó.

Sostuvo que, a su modo de ver, conjuga la manía, el egocentrismo, el narcisismo, la fantasía. Se desdijo varias veces de fechas, de cosas, de situaciones. Contradijo a los imputados, los que decían que el basural estaba completamente cubierto con tierra. Observó que la declaración testimonial de Falcó, no obedeció las reglas básicas de un testimonio.

Agregó que sí dijo el testigo algo relevante. Dijo que había asesorado a la familia Concaro, en la presentación de un plan de remediación por la auditoría de cierre.

Adunó que si bien, no es el lugar donde se tenga que hacer hincapié respecto de la remediación y, sin embargo, como la defensa hizo mucho hincapié en que ya se había remediado todo, sostuvo que ello no es posible, porque la remediación de un predio como este puede llevar unas dos décadas fácilmente, porque hay que retirar ese amontonamiento de basura que no sirve para disposición final.

Observó que el lixiviado de este basural va a persistir durante años y si bien ahora tendría una cobertura de tierra y se han plantado árboles, lo que está abajo, lo que quedó abajo de la alfombra, es una grave contaminación que va a demorar años, siempre y cuando se empiece a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

remediar en la forma que tiene que ser. Y que, esa remediación tiene que tener un control democrático y participación pública.

Por otro lado, agregó la parte querellante, que el Juez de Instrucción en el auto de procesamiento, dijo que no es imaginario considerar que esos lixiviados han llegado al río, al Río Luján y eventualmente al Río de la Plata. Señaló que ello puede ser porque todos estos ríos están absolutamente contaminados, no solamente por estos basurales, sino por actividades de otras empresas que vuelcan todos los desperdicios sin tratar.

Pero que él sostiene que “*por algo hay que empezar*” y que ahora estamos hablando de este basural, que tiene trascendencia en el ambiente durante años, aun tratándolo como corresponde.

Agregó que los expertos le han dicho que es un trabajo que lleva años y es muy costoso. Pero que si no se hace, no hay forma de remediarlo y no puede quedar ahí. No puede quedar sin remediar, porque si no, no puede quedar en pie un monumento a la ilegalidad.

En relación al suelo, sostuvo que los testigos hablaron de la contaminación de los suelos, como así también las pericias realizadas en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Mencionó la norma holandesa. Dijo que esta norma se refiere a los suelos, donde se tratan los hidrocarburos, y que, en nuestro país, como no existe norma que lo haga, se recurre a la norma holandesa. Observó que cuando se legisló en Holanda, era porque muchos inmuebles después de la guerra habían quedado destruidos y había que determinar si el suelo tenía un contaminante que permitiera rehacer la industria o no, y si había riesgo de que hubiese una combustión.

Recordó que ha pasado, que hay casas, hay barrios que se han hecho sobre basurales y han volado por el aire. Adunó que ello no se puede publicar, porque baja el valor del mercado de la propiedad y los propietarios no quieren.

Trajo a colación una frase de un ambientalista, el cual dijo: “... *Dios perdona siempre, los hombres en ocasiones, la naturaleza jamás...*”.

Retomó con la norma holandesa, y dijo que se aplica sobre suelos industriales y se aplica exclusivamente sobre suelos de establecimientos industriales. Por eso no se puede aplicar nunca en suelos que no son establecimientos industriales. Y no se puede nunca aplicar sobre un basural, ni siquiera sobre un relleno sanitario.

Agregó que quedó demostrado el ingreso de vehículos en forma irrestricta y sin control alguno. Señaló que hasta un testigo dijo que entraban





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

volquetes y que no cree que el municipio use volquetes para los residuos sólidos urbanos.

Observó que en el volquete puede ir cualquier tipo de residuo. Que el descontrol sobre lo que ingresaba al basural está absolutamente acreditado. Que el propio Hugo Oscar Concaro cuando declara en la indagatoria dice que los camiones venían de los municipios ya etiquetados, ya venían controlados por el municipio, que ni siquiera utilizaba ese tipo de control interno.

Señaló que había una pasividad pavorosa en lo que respecta al control, hasta que podía ingresar cualquier cosa, como de hecho ingresaba. Subrayó que ello, tiene que haber sido así porque los municipios tratan o producen tanto Campana como Zárate, aproximadamente 400 toneladas por mes de residuos y en tantos años no pueden haber llenado ese basural.

En relación a la responsabilidad de los acusados, sostuvo que la prueba anexada al expediente nunca fue controvertida. Señaló que en el año 2016, Hugo Oscar Concaro, dos meses después de la denuncia, realizó una donación en favor de sus hijos. Les donó la nuda propiedad. Que al donarles la nuda propiedad a sus hijos y recibir de conformidad, estos asumieron todo el pasivo ambiental y el pasivo ambiental es una obligación *propter rem*.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

El pasivo ambiental permanece siempre y quien adquiere esa propiedad también adquiere el pasivo. Por eso han adquirido ese pasivo ambiental en el año 2016. Sostuvo que son responsables por todo lo que ha ocurrido desde que su padre, Hugo Oscar adquirió el inmueble, que lo destinó a esto y que desde el año 1978 lo utilizó para recibir los residuos y cobrar y que si no se hubiese hecho esa donación, los hijos no estarían hoy sentados aquí. El único responsable sería Hugo Oscar.

Sostuvo que el hecho de que hayan intentado hacer un plan de remediación, a partir de que ellos adquirieron el año 2016 por asesoramiento del señor Falcó, no le quita que sean responsables de ese pasivo ambiental, aun cuando se le haya aprobado ese supuesto plan de remediación.

Respecto de la empresa Concaro Vial, señaló que el grupo familiar, dependía de los ingresos ilegales del basural. Agregó que la maquinaria que compraron, fue con el producido de ese basural, no con la actividad profesional de ninguno de los hijos, porque tampoco lo demostraron. Dijo que si hubieran demostrado cuáles eran sus ingresos, otro hubiera sido el tema, pero no lo demostraron.

Adunó que desde el año 2007 al año 2018, Concaro Vial, hizo 247 obras, pero que no lo dijeron y que ello está en la página de internet, pero que eso es una presunción.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Además mencionó que también es una presunción, que una carta que mandó Hugo Oscar Concaro al municipio con membrete de Concaro Vial, no puedo incriminar a la sociedad. Porque puede haber utilizado un formulario que estaba allí. Había una conexión obvia porque eran los hijos los que intervenían en esta sociedad.

Remarcó que al inscribirse la escritura ante el Registro de la Propiedad, se dio efectos contra terceros, a quien era el titular de dominio y responsable. Esté o no esté presente en el basural, porque estaba asumiendo el pasivo ambiental. Y ese pasivo ambiental lo asumieron Hugo Pedro y Pablo Martín Concaro, en el año 2016.

Respecto del dolo, dijo que también está probado porque ha habido una intencionalidad muy clara en utilizar esos residuos para alterar, envenenar o contaminar el ambiente y que no fue por culpa o imprudencia. Y que no fue una vez, esto se hizo durante 40 años, porque en el año 1978 se firmó el primer contrato y después fue hasta el año 2018 cuando se hizo el allanamiento, que prácticamente clausuró el predio.

Dijo que la ley 24.051 dice que la responsabilidad es objetiva. Que la utilización de estos residuos hace responsable objetivamente al dueño de la cosa y no puede eximirse de responsabilidad diciendo que la culpa es





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

de otro, por ejemplo, que es la responsabilidad del municipio de haber volcado así los residuos.

Sostuvo que son responsables objetivamente por ser dueños de la cosa y deben responder por eso.

Agregó que las presunciones de las que se valió el Juez de Instrucción para fundar el auto de procesamiento de Concaro Vial, no sirven para endilgar una conducta penal reprochable, por lo que excluye en esta instancia de responsabilidad a Concaro Vial.

Luego, dijo que excluye también de responsabilidad a Juan José De Santis. Señaló que no se pudo probar que era administrador. Que en el auto de procesamiento se mencionó que él decía que era administrador, pero que pudo verse que no era el administrador y que lo dijo para sus grupos de amigos, por lo que no puede fundarse reproche penal.

En relación a Hugo Oscar Concaro, sostuvo que es absolutamente responsable de todo esto. Es el factótum de toda la creación de este basural y que lucró durante 40 años con este basural, por ello lo encuentra penalmente responsable de los hechos de la conducta tipificada en el artículo 55, primer párrafo, por haber utilizado los residuos mencionados en el Anexo I, apartados Y8 e Y9 y Anexo II, apartados H4.2, H. 13 y H. 12, de esa disposición legal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Por lo tanto, solicitó se lo condene a Hugo Oscar Concaro, a la pena de cinco años de prisión.

Con respecto a Hugo Pedro y Pablo Martín Concaro, como coautores de estos ilícitos, y por los hechos descriptos a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, más las costas del juicio.

b) El señor fiscal de juicio doctor Eduardo Alberto Codesido, inició su alegato señalando en primer término, que concuerda en un todo sobre las aseveraciones realizadas por la querella en relación a la importancia del medio ambiente.

Sostuvo que: *“el hombre está cortando la rama del árbol donde está parado, es decir, está provocando su autodestrucción. El hombre actual pone en peligro las generaciones futuras...”*.

Dicho esto, agregó que su alegato no encontraba proporción acabada con el requerimiento de elevación a juicio. Esto por diversos motivos.

Uno de ellos es porque se han dictado dos resoluciones de la magistratura de la instancia anterior, que sin considerar su acierto o error, producen dos imposibilidades jurídicas.

La primera es la resolución del año 2010 del Juzgado Federal de Campana, por la que se descartaron actividades en infracción a la Ley





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

24.051, anteriores a abril de 2008, fecha en la que se obtuvieron muestras, en la causa formada en relación con este basural y se archivaron las actuaciones. La denuncia se había realizado en el 2007 con la presentación de Juan Carlos Ríos. Allí se constató la existencia del basural y que la basura era de propiedad de Hugo Oscar Concaro. Sostuvo que este es un límite que jurídicamente es indebido traspasar. Es decir que no podía remontarse a antes de esa fecha, pues una magistratura sostuvo luego de un peritaje, que no había contaminación que provocara la infracción a la ley 24.051.

Señaló que la otra circunstancia, es que también el magistrado de la instancia anterior, sostuvo que los residuos peligrosos, no podía asegurarse que viniesen de la recolección de residuos de los municipios de Zárate y Campana. Observó que esta resolución fue dictada durante la etapa en que las presentes actuaciones ya se encontraban tramitando ante este tribunal, puntualmente en julio del 2022. Advirtió entonces límites temporales que ciñen la petición del Ministerio Público.

Y por otro, que no podrá examinarse la actuación, más allá del acierto o error del señor Juez de instrucción, respecto de las responsabilidades de los funcionarios municipales o provinciales que actuaron, según también con elocuencia, señaló la distinguida querrela.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Ceñida así la cuestión, también encontró otra restricción, sobre la base de haber oído a la querella, respecto a la responsabilidad de la persona jurídica Concaro Vial.

Observó que se habrá advertido en la requisitoria de elevación a juicio que la fuente infraccional de Concaro Vial, de los acusados Hugo Pedro, Pablo Concaro y Juan De Santis, era en relación a Concaro Vial. Este señalamiento doctrinal, otra vez más allá de su acierto o error, del concepto de actuar por otro.

Es decir que la responsabilidad de los directivos, según el artículo 57 de la ley 24.051, es por un delito especial cuya característica especial es la persona jurídica. Es decir, los directivos van a responder por los dichos de la persona jurídica.

Coincidió con la querella entonces, en que las presunciones que emergieron hasta ahora de la instrucción y luego de lo presenciado y ponderado, de aquellas realizadas en la audiencia de debate, no son suficientes para sostener la responsabilidad de la persona jurídica, ni el actuar por otro de los funcionarios de esa de esa empresa acusados en este juicio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

De este modo, señaló que el alegato no hará hincapié sobre ellos. Más allá de la responsabilidad remanente que por otro motivo pudiesen tener.

Solicitó la absolución de Juan José De Santis, por dos motivos. Uno porque al descartar la responsabilidad de actuar por otro de los directivos de Concaro Vial, según el artículo 57 de la ley 24.051, cae la responsabilidad de quien se señaló como administrador, es decir De Santis. Pero también porque no se ha acreditado que revistiese la calidad de administrador, más allá de sus manifestaciones. Pues no se ha acreditado que tuviese poder de disposición o de administración real de la empresa. Él lo negó. Los testigos que lo conocieron y declararon en la audiencia negaron esta característica y también los acusados señalaron que era ajeno a toda facultad de administración y su recibo de sueldo, tampoco indica lo contrario al respecto.

Dijo el Sr. Fiscal, que no tenía un nombramiento formal de administrador, que no hay documentación alguna que respalde una función como esa. Agregó que tampoco era administrador de hecho. Dijo entonces que corresponde la absolución libre de Juan José De Santis.

Luego sostuvo que desde abril del año 2008 hasta el 2 de agosto del 2018, Hugo Oscar Concaro, tomó parte en la formación de un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

basural a cielo abierto, y cuyo origen se remonta a décadas, de extensión aproximada de 20 hectáreas, ubicado a la altura de la Ruta Nacional número 9, kilómetro 83, 500, a metros del cruce con la ruta número 193 del partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, que no contaba con infraestructura y con instalaciones adecuadas para la aplicación de un sistema de tratamiento, procesamiento y disposición final, acorde al tipo de actividad desarrollada, contaminando y adulterando de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente general.

Señaló que estas carencias explican las siguientes consecuencias, a saber: se produjeron derrames y/o filtraciones de hidrocarburos al suelo, provenientes del almacenamiento indiscriminado de distinta clase de residuos en el predio cuya titularidad, en cierto período que señaló hasta el 2018, Pablo Martín Concaro, Hugo Pedro Concaro y del cual es usufructuario, Hugo Oscar Concaro, amontonaron sustancias y desechos susceptibles de combustión espontánea, que se ha encendido en ese lugar el 23 de agosto 2018.

Además de los diferentes focos de humo observados a partir del 3 de noviembre de ese año, amontonaron sustancias o desechos y como producto de su descomposición dieron origen a la lixiviación que entró en contacto con el medio ambiente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Refirió que hay dos aspectos relevantes. El primero si existió contaminación, producto del depósito del basural en el predio señalado. Dijo que la exhibición de las fotografías realizadas en la audiencia mostró con crudeza, el propósito de mantener un basural a cielo abierto. Advirtió que en él, no podrían catalogarse jamás de residuos domésticos, por ejemplo la chatarra, es decir, que partes de automóviles, hayan sido producto de la recolección de residuos domésticos.

Resaltó que como dijo la querella, hemos oído en la audiencia, la recepción de residuos de todo tipo y que ello se muestra con la recepción de los volquetes y la falta de control de cualquier manifiesto que pudiese haberse requerido.

El basural a cielo abierto, lo señaló como evidente, porque el dolo de los acusados al saber que los montículos de residuos que recibían, implican el conocimiento de la eventualidad de que esos residuos hubiesen contaminado el medio ambiente, que sostuvo, está acreditado.

Agregó que está acreditado por las aseveraciones de los funcionarios de UFIMA, en donde manifestaron, y con más contundencia en la etapa de instrucción y en el momento del allanamiento. Citó, por ejemplo, el acta de allanamiento de fojas 556/7, de donde se desprende que: “... *el basural a cielo abierto sin que tenga las condiciones mínimas de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

sustentabilidad ambiental y sin contar con el desarrollo de una infraestructura u obra de ingeniería exigida por la ley para esa actividad. Existe un mínimo control de ingreso de camiones. Carece de alambre perimetral. Carece de membranas impermeabilizante. Hecho que conlleva a dañar el agua, suelo y aire. Observa un montón de basura con tierra alcanzando una altura de tres metros. No existen obras de control tales como sistemas de captación, de biogás experimentales o de control de sistemas de captación de lixiviados. El equipamiento es deficiente o nulo. No hay seguridad en la calidad del manto freático. Dada la posible contaminación por lixiviados, el basural genera proliferación de fauna nocivas, ratas, insectos, enfermedades para la población, debido a que comienza a generarse vectores como ratones, moscas y otro tipo de plagas que transmiten enfermedades...”.

Sostuvo que más allá de la evidencia, es un panorama dramático. Subrayó que el informe de la funcionaria Orona, nos habla de montaña de residuos, que no se observa en las fotografías obtenidas, barrera protectora de suelos o membranas, impermeabilizante y otros elementos para la reducción, reutilización, reciclaje, evaluación y disposición final de residuos. Que uno de los camiones que observó ingresar es de una empresa de transporte, que se dedica al transporte de carga y venta de combustibles





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

para vehículos automotores y motocicletas, actividad que podría generar envases y ciertos desechos que pueden contener restos de combustible. El transporte de combustibles y sobre todo de los envases contenedores de los mismos, requiere un tratamiento adecuado considerando los hidrocarburos, que se encuentra tipificado en la ley 24.051.

Señaló de este modo, la existencia del basural y la inconveniencia de acumular los residuos de ese modo sin ningún tipo de resguardo para evitar la contaminación.

Agregó que se ha señalado la existencia de focos ígneos y la palabra usada por el testigo Campodónico para referirse al basural como “la quema”, porque se producían incendios. Refirió que el testigo Campodónico, en su declaración dijo que hubo varios incendios.

Recordó que el personal de la OPDS, el 13 de noviembre de 2017, durante el recorrido efectuado en el basural, manifestó que no se advirtió la presencia de focos ígneos, aunque sí pudieron observar restos de focos incinerados, anteriores a la fecha de la inspección.

Sostuvo que la persona que refirió ser el encargado del predio, Ismael Díaz, manifestó que el basural sufrió un incendio a principios del año 2017. Además, que la municipalidad de Zárate puso en conocimiento, que fueron detectados en distintos focos ígneos y que en caso





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

de expandirse podrían generar graves consecuencias para la seguridad de ellos y los vecinos.

Por otro lado, dijo que la testigo Orona, señaló que la quema de basura contamina tanto la matriz aire como la matriz suelo y que los hechos observados de combustión espontánea, al verificarse focos ígneos, es muy probable que el lixiviado tengan alguna de las características identificadas en la ley 24.051.

Además, que se observó, líquido de color oscuro en los límites de los montículos, por lo que se infiere que se trataría de líquido lixiviado, que drena de los montículos de basura.

Refirió que la testigo Basaldúa, manifestó que el basural a cielo abierto, no cuenta con membranas aislantes y ningún tipo de tratamiento tendiente a minimizar el impacto ambiental y que, en consecuencia, todo indicaría que los residuos sólo se depositan en el lugar y se realizarían quemas sistémicas a fin de reducir su volumen. Surge la existencia de contaminación, en los términos de la ley 24.051, por lo menos debido a la quema de basura.

Además, que la acumulación de residuos y basural a cielo abierto podría producir efectos adversos. Esto tuvo una mayor relevancia en este sitio, no solo por la presencia del arroyo que atraviesa el predio y que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

favorece la lixiviación, sino además si se tiene en cuenta que el lugar recibe residuos desde hace 40 años.

Por otra parte, señaló que Basaldúa dijo que sería muy acertado pensar que probablemente se estaría en presencia de contaminación debida al lixiviado, tanto en el suelo como en napas subterráneas.

Subrayó hasta ahí, toda la información que se aprecia con los funcionarios que actuaron al inicio de la investigación sobre este basural y de allí que se habla de probabilidades y la probabilidad no alcanza, solamente para sostener la existencia real de la cosa.

Es por eso que las pericias realizadas, a su modo de ver, han confirmado esta probabilidad. La probabilidad dejó de serlo para ser un hecho real. Sostuvo la pericia realizada al momento de la extracción de muestras, en el año 2018 y se refirió a la pericia realizada por el perito Porta.

Dijo que la pericia fue cuestionada por la defensa, pero no fue declarada nula, y es por eso que es posible ponderarla. Y que ello también es posible por las pericias realizadas en el año 2022.

Es decir, que el conjunto pericial de los expertos, concluyen, en que los residuos del basural han contaminado el suelo y el agua. Dijo que en un proceso penal, el sistema garantista necesita pruebas y que esas pruebas apuntaron a ese resultado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló que efectivamente los peritajes realizados afirman esta circunstancia. Detalló los resultados obtenidos en las distintas pericias. Dijo, luego de enumerarlas, que las pericias son divergentes en algunas evaluaciones, pero que, de todas maneras, en todas ellas hay una convergencia, es decir, que tanto el suelo como el agua estaban contaminadas en distintos grados y distintas proporciones, pero no excluyen la contaminación.

De este modo entendió que haciendo converger todos los exámenes periciales, tanto el del perito Porta como el de los últimos del año pasado, prueban la contaminación.

Agregó que alguien podría decir porque las divergencias entonces, y que ello es por los métodos, como explicaron en la audiencia los expertos, son disímiles, pero todos son seguros. Es decir, todos son seguros, aunque disímiles. Es seguro la conclusión en que no hay controversia. Es decir, que el basural contaminó. Y que los materiales hallados que contaminan, son los previstos en la ley 24.051, como residuos peligrosos.

De este modo sostuvo que la probabilidad de los primeros tramos de la investigación, se hizo certeza con los peritajes.

En relación a la responsabilidad de los acusados, dijo que Hugo Oscar Concaro, era quien administraba y permitía el ingreso de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

residuos contaminantes, sin los medios para evitar la contaminación y es el responsable de la contaminación.

Señaló que no se incrimina la recepción de residuos, y, como dijo al principio, cuál era el origen. Sino que los residuos así recibidos no eran tratados adecuadamente y no se tenían los medios mínimos indispensables para evitar la contaminación.

Dijo entonces que no necesariamente contaminar, es una acción, un hacer. Sino que puede ser, como en este caso también un no hacer, debiendo hacer. Que, recibir no es el delito por el cual lo acusa al señor Hugo Oscar Concaro, sino el no haber hecho, no haber evitado el resultado pudiendo hacerlo. Es decir, la no evitación del resultado.

Refirió que Hugo Oscar Concaro, era como propietario y como usufructuario, en el lapso que estamos examinando, el que tenía el deber de garantía de que no se contamine.

Agregó que se puede analizar, el problema del subdesarrollo, el problema de la basura, problema que aqueja a nuestro país, pero el que recibe esos residuos tiene un deber de evitación. Y que, esta es la conducta, que reprocha al señor Hugo Oscar Concaro.

En relación a la responsabilidad de los restantes acusados, Hugo Pedro y Pablo Concaro, los imputa en su calidad de propietarios del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

predio. Ello por cuanto considera que una vez que, por alguna razón, luego del comienzo de la investigación le fue donada la propiedad, tenían el deber de evitar también el resultado contaminante.

Dijo que el propietario tiene el deber de evitar que el usufructuario, contamine el suelo, tiene un deber de garantía. Señaló que alguien podría mencionar, que el propietario no es vigilante del usufructuario. En este caso, cuando dona Hugo Oscar, mantiene el usufructo. No se puede decir que el propietario no tiene nada que ver, que puede dejar que el usufructuario haga lo que quiera.

Esto es porque en primer término en la teoría los sistemas, el conocimiento de la actuación de otro lo pone a una persona en posición de garante.

Refirió que mantiene una pequeña diferencia con la querella, porque no se trata de responsabilidad objetiva. Es cierto que el predio va a estar ligado, frente a la venta o la donación, al pasivo ambiental. Junto con sus deudas. Pero esto no puede ser responsabilidad objetiva. Sí, en derecho civil, pero en derecho penal en términos de responsabilidad objetiva, este no tiene un acogimiento garantista. La responsabilidad tiene que ser primero objetiva (la existencia del hecho) pero luego tiene que haber responsabilidad subjetiva.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló ello, porque el propietario, en este caso, los hermanos Concaro, sabían desde su juventud la existencia del basural y presumían como cualquiera, que esas sustancias contaminaban.

Agregó que si así no fuese, podían presumir que podían contaminar y aceptaban el resultado, que transforma el dolo en el encuadre del artículo 55 de la ley 24.051.

Sostuvo, entonces, que sabiendo esto, este conocimiento, el que sabe, el propietario que sabe que se está contaminando de este modo tiene el deber de evitar el resultado.

Agregó que en el actual Código Civil y Comercial se señala que el propietario tiene la posibilidad de dejar sin efecto el usufructo cuando observe que se ha cambiado la sustancia del contrato o la sustancia de la cosa. Si esto está previsto en el Código Civil, tiene esta posibilidad de hacerlo, cuánto más un deber de garantía para evitar un resultado tan dañoso como es provocar la contaminación del medio ambiente.

De este modo, entendió que Hugo Pedro y Pablo Concaro, son responsables por la contaminación acreditada en el lapso en que fueron propietarios del predio y hasta el año 2018.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Refirió, volviendo a los lapsos, que las últimas pericias acreditan una contaminación, pero lo que acreditan, son los efectos, del delito que dejó de consumarse en el año 2018.

Agregó que el delito de contaminación, puede entenderse como de peligro concreto o de peligro abstracto, pero que actualmente se ha estabilizado la circunstancia o la ponderación o interpretación de que es un delito de peligro abstracto.

Dicho esto, con la acreditación de la presencia de elementos contaminantes, ya el tipo está consumado. Observó que como fuente de interpretación, indica que este elemento de peligro abstracto, las pericias, han demostrado la existencia de estos residuos. Ergo está completo el tipo penal y la subjetividad mediante el conocimiento, aún con dolo eventual de la contaminación que se produce.

En relación a la pretensión punitiva, dijo que a su modo de ver, se debe ponderar las circunstancias de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Señaló que ninguno de los acusados tiene antecedentes y que los informes ambientales han mostrado la formación de una familia, han mostrado sus características vecinales. Todos los vecinos han informado de sus calidades personales. Dicho en general, un buen concepto vecinal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Tuvo en cuenta especialmente en el caso de Hugo Oscar Concaro, su edad y que está protegido por la Convención sobre las personas mayores, que implica un trato especial. Señaló que tiene en cuenta su franja etaria y los padecimientos de salud.

En el caso de Pablo y Hugo Pedro Concaro, observó que la idea de remediarlo, de empezar a realizar el proceso de remediación del basural, también debe tenerse en cuenta como una circunstancia atenuante. Esto es el giro que usa el artículo 41 del Código Penal, de la conducta posterior al delito. De ese modo, a su modo de ver, la pena mínima que señala el artículo 55 de la ley 24.051, con el reenvío al artículo 200 del Código Penal, de tres años de prisión, más el máximo de la multa allí prevista, le parece una respuesta estatal adecuada.

Agregó que por las circunstancias señaladas, la pena de prisión deberá ser dejada en suspenso, según la regla del artículo 26 del Código Penal.

Entendió, que debe de invocarse entonces el artículo 45 del Código Penal, en calidad de coautores de Hugo Oscar, Hugo Pedro y Pablo Concaro, en infracción al artículo 51 de la ley 24.051. Y el artículo 26 del Código Penal, porque encuentra reunidas las características que posibilitan dejar en suspenso la pena solicitada. Refirió, que no corresponde





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

ahondar sobre las inconveniencias de la pena privativa de corta duración. Y todo ello, más las costas del juicio.

Repitió en aras de la claridad que corresponde la absolución de Juan José De Santis.

En los mismos términos, entendió que no corresponde realizar una distinción entre las dos fuentes de garantía, y que no debe realizarse un pronunciamiento absolutorio respecto a la persona jurídica como fuente de garantía para responsabilizar a los hermanos Concaro, por un período anterior a su característica de propietarios del predio. Pues el hecho es único.

Entonces, dijo que si bien el requerimiento de elevación a juicio, tuvo como fuente de infracción y de responsabilidad dos posiciones de garantes, la de persona jurídica y de propietarios, tanto la querella como ese representante del Ministerio Público entendieron que no hay indicios suficientes para responsabilizar a la empresa y, por tanto, a los acusados por esa fuente de garantía.

c) Por su parte, el señor defensor particular, doctor Gurruchaga, en primer término, agradeció a las partes el pedido de absolución realizado en favor de su asistido Juan José De Santis. No obstante, aclaró que realizará algunas formulaciones al respecto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Agregó que también le parece correcto que el señor querellante y el señor Fiscal hayan desvinculado a la empresa Concaro Vial de toda la responsabilidad en este caso, porque Concaro Vial no tiene, ni ha tenido ninguna responsabilidad.

Señaló que sin embargo, va a discrepar de muchas de las argumentaciones que han sido expuestas por el señor apoderado de la querella y por el señor Fiscal.

Dijo que el señor querellante insiste con el tema de los 40 años que ya lo sostuvo en el requerimiento de elevación a juicio y ha vuelto a mencionar el tema de 40 años de contaminación y que eso no es correcto.

Para empezar, desde el punto de vista de que hace 40 años atrás de la indagatoria, es decir, desde la indagatoria, 40 años hacia atrás, no estaba vigente la ley de residuos peligrosos.

También que en cuanto a lo manifestado por el señor querellante, que las bolsas rojas no estaban escondidas, las bolsas rojas simplemente estaban en el lugar que fue detectado en primer lugar por helicópteros, y que luego fueron ubicadas, y que el contenido de las bolsas es lo que importa. Que las bolsas rojas tenían plástico y cartones, según explicó el testigo Campodónico.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló que el señor querellante, está exponiendo conceptos de orden civil y que las presunciones de derecho civil no son aplicables en materia penal, dado que en materia penal rige el principio de culpabilidad, el principio de responsabilidad por el hecho propio.

Sostuvo que el señor querellante también ha dicho que sin la donación de la nuda propiedad no serían responsables los hijos. Entendió que, a su modo de ver, con la donación de la nuda propiedad los hijos tampoco son responsables.

Por otro lado, en cuanto al pedido de pena realizado por el señor querellante, sostuvo el señor defensor que es desmesurado, a la luz de la pauta de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En relación al lapso temporal fijado por el señor Fiscal, dijo que esa defensa también ha notado una inconsistencia. Señaló que el mismo juez de instrucción dicta una resolución que ha sido incorporada acá al debate, por la que entiende que, desde el 27 de abril del 2007, que es la fecha de la denuncia hasta el 15 de noviembre del 2010, no ha existido ninguna contaminación por parte de Hugo Oscar Concaro, respecto del predio que estaba siendo investigado.

Por otro lado, sostuvo que los peritajes que fueron realizados en 2022, o sea que fueron realizados por disposición del Tribunal,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

no pueden ser computados en contra de los imputados, no pueden ser computados porque no fueron objeto de intimación en sus declaraciones indagatorias, de manera que sólo pueden ser computados *in bonam partem*.

En cuanto al tema de los delitos de omisión que introduce el señor Fiscal, sostuvo que teniendo en cuenta que tanto el señor querellante como el señor Fiscal han dejado a la empresa Concaro Vial, fuera de este reproche, el señor Fiscal ha reprochado la conducta de sus asistidos en la calidad de su eventual posición de garante, bajo la alegación de que al tener la nuda propiedad tenían la posición de garante.

Recordó que los delitos de omisión propia figuran en descripciones legales como claramente, omisiones. Es decir, la descripción típica es la omisión. Aclaró que nuestro derecho penal no tiene una cláusula general de transformación de los tipos activos en tipos omisivos.

Señaló que la posición de garante que describe el señor Fiscal, se trata de una construcción doctrinaria y de una construcción doctrinaria que nos viene esencialmente del derecho penal alemán, del derecho penal español, que sí tienen esas cláusulas generales de transformación. Pretender que cualquier omisión relativa a un tipo activo, cualquier omisión de interrumpir el nexo causal respecto de una conducta





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que está prevista como un tipo activo, es violatorio del principio de legalidad en nuestro en nuestro derecho penal.

Dijo que el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, es un tipo activo. No puede convertirse en un tipo omisivo y generar o tratar de generar una responsabilidad por una posición de garante que sólo es objeto de construcción doctrinaria y no legal. Citó doctrina para avalar su postura.

Por otro lado, sostuvo que el auto que ordena el allanamiento del 1 de agosto de 2018, de fs. 319/330, es nulo y todos los actos posteriores que fueron su consecuencia también son nulos. Ello, en primer lugar, porque se mencionaba algo que no es verdad. Se decía que el predio pertenece y/o pertenecía a Concaro Vial. Luego confunde la titularidad de Hugo Oscar Concaro. Y con la titularidad de un vehículo que le habían dado al padre para que no se matara andando por la ruta, eso era de Concaro Vial y el juez confunde ambas cosas.

Refirió que hay auto contradicción, por lo que es arbitraria la resolución. Porque no se puede decir que algo es blanco y decir que algo es negro y después sacar una orden de allanamiento diciendo bueno, dicto la orden de allanamiento diciendo que es negro, diciendo que el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

predio es de Concaro Vial. Señaló que esto está dispuesto por el artículo 224 y 123 del Código Procesal en materia Penal.

Entonces, en primer lugar, sostuvo la existencia de auto contradicción. En segundo lugar, contradicción flagrante de la orden de allanamiento.

Por otro lado, dijo que hay contradicción también con las constancias de la causa. Que en las constancias de la causa el juez, decía que el predio era de titularidad de Hugo Oscar Concaro y la camioneta era de Concaro Vial.

Recordó, que en la causa 806 “Ríos”, en la resolución de fecha 15 de noviembre del 2010, el propio juez dijo en esa causa, que el predio era de Hugo Oscar Concaro. Entonces, por un lado, las actuaciones iniciales, por otro lado las constancias del expediente 806, y por otro lado los dichos de Elio Escobar, personal policial que realizó tareas de inteligencia.

Agregó también los informes del Registro de la Propiedad Inmueble, que demuestran clara y fehacientemente que el predio no correspondía a Concaro Vial y que las órdenes de allanamiento, los allanamientos de los domicilios de los imputados y del predio bajo el título de propiedad Concaro Vial, el allanamiento del domicilio de Juan De Santis, el allanamiento del domicilio de Pablo Concaro y los demás allanamientos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que se ordenaron bajo esa invocación en el predio y bajo la información supuesta que era falsa, de que el predio correspondía Concaro Vial, ha violado derechos constitucionales de sus asistidos.

Refirió que el juez debería haberse tomado el trabajo de revisar 40 años antes quien era el titular del predio. Que el titular del predio era Hugo Tito Concaro, padre de Hugo Oscar. Desde el año 1954, el titular del predio era Hugo Tito Concaro, el padre de Hugo Oscar. Que muchos años más tarde, incluso después de la vigencia de la Ley de Residuos Peligrosos, donó la nuda propiedad y retuvo el usufructo.

Se preguntó que se está imputando a Hugo Oscar Concaro, cuando se le imputan 40 años de contaminación. Agregó que la querella también habló de 40 años de contaminación y que se pretende generar una responsabilidad penal hereditaria. Se pretende que Hugo Oscar Concaro sea responsable por lo que hizo o no hizo su padre hace 40 años.

Señaló que si se pretende una responsabilidad penal hereditaria, evidentemente es una monstruosidad jurídica y se viola el artículo 18 de la Constitución Nacional, se violan todas las normas relativas a la responsabilidad por el hecho propio.

A continuación, solicitó la nulidad del decreto que ordena los allanamientos, las órdenes de allanamiento que han sido dictadas con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

posterioridad y todos los actos procesales que son su consecuencia, declaraciones indagatorias, allanamientos, peritajes, requerimiento de elevación a juicio, auto de elevación a juicio.

Por otro lado, respecto de Hugo Oscar Concaro, reiteró que el juez de instrucción, le imputó 40 años de contaminación. Lo indagó el 10 de diciembre de 2018. Y si llevamos esto 40 años atrás, que además es lo mismo que ha hecho la querella, al sostener 40 años de contaminación, llevamos esto al 10 de diciembre de 1978, por ello entendió que hay una clara violación al principio contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Dijo que la ley de residuos peligrosos, es de principios del año 1992 y a principios del año 1992, Hugo Oscar Concaro no era titular del predio en cuestión. El titular del predio era Hugo Tito Concaro y que lo donó a Hugo Oscar, con reserva de usufructo el 16 de julio del 94.

Por ello, solicitó la nulidad parcial de la declaración indagatoria de Hugo Oscar Concaro, porque no era delito 40 años atrás de su indagatoria, el hecho que se le reprocha y también porque el titular del predio era otra persona.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Adunó que se verifica un reproche contradictorio entre la indagatoria, el procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio.

Es contradictorio con las manifestaciones que el propio juez de instrucción, en la causa Ríos, número 806, sostuvo en la resolución de fecha 17 de noviembre de 2010, que dice que desde la fecha de la denuncia -27 de abril de 2007- al 15 de noviembre del 2010, que es la fecha de esa resolución, correspondía descartar actividades en infracción a la Ley 24.051, respecto de Hugo Oscar Concaro. Por ello, entendió que el eventual periodo reprochable debería ser posterior al 15 de noviembre del 2010.

Observó que entre otras graves afectaciones constitucionales que han ocurrido durante la etapa instructora, el juez federal mantuvo la inhibición general de bienes de Concaro Vial, de Pablo, de Hugo Oscar, de Hugo Pedro Concaro y, del inocente Juan De Santis y esto generó gravísimos perjuicios a los imputados, porque durante años se mantuvo respecto de ellos una inhibición general de bienes que no podía mantenerse.

En conclusión, solicitó entonces la nulidad del auto que ordena los allanamientos y de todos los actos procesales que son su consecuencia. Con independencia de ello, solicitó la nulidad parcial de la declaración indagatoria de Hugo Oscar Concaro, Citó la doctrina del fruto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

del árbol venenoso y jurisprudencia para avalar su postura. Dijo que para el caso de que no se proceda conforme se está solicitando, hace reserva de caso federal y reserva de casación.

Por otro lado, objetó, el hecho de que a los imputados no se les haya permitido acompañar la documental o no se haya aceptado la documental que ellos han presentado durante la etapa de juicio. Señaló que el artículo 378 del Código Procesal Penal dispone que bajo pena de nulidad, deberá recibirse declaración al imputado, conforme a los artículos 296 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 299, es uno de los artículos siguientes al 296, al que expresamente remite el 378, que dice expresamente que el imputado tendrá derecho a indicar las pruebas que estime oportunas, de manera que la defensa entiende que los imputados tenían derecho a presentar pruebas pertinentes y de interés procesal también durante la declaración indagatoria que han realizado durante el juicio oral.

Agregó que a esa defensa no le ha sido admitida la ampliación de prueba por ser considerada fuera de término y que, sin embargo, a la Fiscalía se le admitió la ampliación de seis testimoniales.

Recordó que el argumento de la ampliación de prueba de la Fiscalía fue que había tenido la documentación a la vista, cuando fue recibida en el tribunal, pero la verdad es que esa documentación fue puesta a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

disposición del tribunal oral y en consecuencia, también del fiscal y de todas las partes, en el momento en que el juez dicta el decreto de elevación de la causa a juicio, expresamente pone a disposición toda la documentación, que era lo que hubiera correspondido entonces que el personal de la Fiscalía se aproximara al tribunal, como hacen habitualmente en la Fiscalía, que quieren revisar este documental, que están en un tribunal, ya sea personal hasta el tribunal y revisara toda la documentación que había sido puesta a su disposición.

Objetó entonces, que ha sido admitida a la Fiscalía prueba fuera de término y que no ha sido admitida a la defensa en esa misma línea, de conformidad con lo que establece el principio acusatorio y de imparcialidad.

Adunó que, a su modo de ver, no debe ser consultada durante el juicio, ni ninguna prueba, ni ninguna pregunta o interrogatorio que no hayan provenido expresamente de la Fiscalía o de la querella. Esto en función del principio de igualdad de las partes, igualdad de armas y debido proceso legal, previsto en los artículos 16, 18, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Y para el caso de que se compute prueba de cargo que no ha sido formulada por la Fiscalía o sugeridas expresamente por la Fiscalía o





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

por la querella, hizo reserva de casación y de caso federal. Además, en relación al principio acusatorio, mencionó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Señaló que esa defensa, entiende que en esta causa, se está juzgando a las víctimas y no se está juzgando a quienes eventualmente serían los victimarios. Juzgando a personas, a los cuales entes públicos les volcaban los residuos.

Dijo que el señalamiento del señor fiscal está claro, que lo han dicho los testigos, que surge de las constancias del proceso, y que de los contratos se desprende que los que volcaban los residuos eran los municipios.

Se preguntó el señor defensor, por qué en esta causa están sentados estos imputados y no están sentados los intendentes, los que han hecho certificaciones de que no enviaban residuos peligrosos al predio de Concaro y las han firmado.

Se preguntó la defensa, porque se archivó la causa respecto de las municipalidades y ni la Fiscalía ni la querella apelaron ese archivo. Consideró la defensa, que acá ha habido protección política de las municipalidades, de los municipios y que el hilo se está cortando por lo más





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

delgado, que están los más débiles, los que han hecho lo posible para evitar contaminación, los que trataron de cerrar y generar un plan de cierre.

Aclaró que esa defensa sabe perfectamente que si hubiera más de un responsable de esta conducta, eso no significaría necesariamente una absolución de sus asistidos. Pero lo que la defensa sostiene es que los únicos responsables son otros y está diciendo las municipalidades, los titulares de las municipalidades, los intendentes de las municipalidades.

Resaltó que no va a pedir que se extraigan testimonios para investigar a las municipalidades, porque dijo saber cuál es el resultado.

Por otro lado, dijo que en esta causa, no hay ninguna víctima damnificada. Que estamos analizando un delito contra la salud pública, porque el bien jurídico protegido es la salud pública y que no se ha presentado ninguna persona que dijera que ha sufrido nada en su salud. Ningún daño, ningún perjuicio, ni una tos.

Agregó que ningún vecino, nadie se presentó diciendo que eran perjudicados por temas de salud, por el tema del predio de 20 hectáreas.

En relación a la atipicidad, sostuvo que el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos establece como requisito típico la utilización de los residuos a los que se refiere la presente ley. Y, que el artículo 2 de esa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

ley dice que quedan excluidos de los alcances de la ley los residuos domiciliarios.

Resaltó que del debate parlamentario de la ley en cuestión, se sostuvo claramente que quedan excluidos de la ley los residuos domiciliarios porque son de jurisdicción municipal. Y asimismo sostuvo que se entiende que esta norma se aplica a los residuos generados en jurisdicción nacional y también a la jurisdicción provincial que sean transportados fuera de la provincia.

Entendió que es importante definir qué son residuos domiciliarios, porque si los residuos domiciliarios están fuera de la ley, definir qué son residuos domiciliarios está definiendo la tipicidad. Esta está definiendo la descripción típica, está definiendo el verbo típico.

Dijo que para definir el concepto de residuos domiciliarios según la ley tenemos que acudir necesaria e ineludiblemente a una ley nacional, no a una ley provincial. Y la ley nacional es justamente la Ley 25.916 de gestión de residuos domiciliarios, en la que se define qué son residuos domiciliarios.

Agregó que ellos son elementos, objetos o sustancias que, como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

humanas, son desechados y o abandonados y que esta es la definición legal que tenemos que considerar.

Aclaró que el Decreto Reglamentario, también menciona como residuos domiciliarios a aquellos elementos, objeto o sustancia que se generan y desechan como consecuencia de actividades domésticas realizadas en núcleos urbanos y rurales. Comprendiendo aquellos asimilables en sus características a estos, a los domiciliarios cuyo origen sea comercial, institucional, asistencial e industrial.

Sostuvo que no podemos buscar la definición de la ley de qué son residuos domiciliarios en leyes provinciales. Esto no se puede hacer porque la descripción de lo que es el residuo domiciliario forma parte del tipo de una ley penal que, conforme al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, sólo puede ser regulada en un Código Penal para toda la Nación.

De manera que si recurriáramos a una ley provincial de la provincia de Buenos Aires para entender que es un residuo domiciliario y si luego esta ley de residuos peligrosos se aplicara en Santa Fe y se estuviera remitiendo a Leyes provinciales de Santa Fe para establecer qué es un residuo domiciliario, en esas jurisdicciones, se estaría alterando el tipo penal que es nacional, de descripción nacional y de contenido nacional.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Luego, citó la interpretación literal del concepto, citando el Diccionario de la Real Academia Española, edición número 21, definición de residuo: es el material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación y obviamente domiciliario. Luego, citó el artículo 73 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que dice que domicilio, es el lugar de residencia habitual de una persona o de sus negocios. En este sentido, dijo que conforme a lo antes descripto y a las definiciones legales que ha analizado, todo lo que ha sido hallado, en el predio de 20 hectáreas, eran residuos domiciliarios porque provenían o tenían origen de los domicilios y porque lo que ha sido hallado encuentra encuadre en la descripción que se ha hecho del contenido de que es un residuo domiciliario conforme a la ley 25.916, que es de aplicación al caso.

Señaló que el hecho de que se hayan encontrado algunos neumáticos, chatarra o elementos que han sido desprendidos o llevados, que la gente deja fuera de los domicilios, no quita para nada el hecho de que esto siguen siendo residuos domiciliarios. En este sentido, citó las manifestaciones de la testigo Franzini, en donde ella dijo que residuo domiciliario es todo lo que genera y se desprende de una persona, de un hogar y que también los neumáticos y la chatarra que ha sido encontrada en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

las verificaciones que se hicieron y que ellos no dejaron constancia, en este sentido porque los están considerando residuos domiciliarios.

Agregó que en relación, a las personas que comúnmente se llaman cirujas, no eran ni empleados, ni personas que estaban bajo las órdenes o bajo las directivas de Hugo Oscar Concaro y de ninguno de sus hijos. A tal punto de que en algún momento Hugo Oscar Concaro, hizo una presentación en la municipalidad cuestionando estos ingresos.

En relación a los contratos, dijo el señor defensor que estaban firmados por Hugo Oscar Concaro, y que ninguno de sus hijos firmó ninguno de los contratos con las municipalidades. Las municipalidades eran las que volcaban sus propios residuos.

Señaló que solo deben ser analizados los contratos y no otras constancias que en parte han sido objeto de alguna interrogación durante el juicio. Lo que vale, en definitiva, son los contratos, que son los acuerdos de voluntades entre las partes, como define el Código Civil.

Los contratos firmados exclusivamente por Hugo Oscar Concaro, decían claramente que las municipalidades tenían prohibido ingresar residuos peligrosos y cualquier otro residuo que no fuera domiciliario y que las municipalidades están obligadas a controlar lo que se envía al predio a través de sus Secretarías Municipales de Medio Ambiente,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

justamente para confirmar que no se enviaban residuos peligrosos. Y los camiones que llegaban lo hacían con manifiestos. Y esos manifiestos estaban firmados por la Secretaría de Medio Ambiente.

Dijo que esto es falta de dolo, que si esto no es respeto al deber de cuidado, no sabe qué es el deber de cuidado. Observó que Hugo Oscar Concaro, no estaba contratando con cualquier persona, con Josecito, con Pedrito, estaba contratando con entes públicos, estaba contratando con municipalidades y esas municipalidades tenían secretarías de Medio Ambiente que verificaban y certificaban lo que se enviaba a través de los manifiestos.

Subrayó que las municipalidades son entes públicos y dictan actos administrativos, los contratos, los manifiestos, son todos actos que tienen esa naturaleza. Y los actos administrativos tienen la presunción legal de legitimidad. Citó el artículo 12 de la ley de procedimientos administrativos.

Destacó que Hugo Oscar Concaro, recibió el predio de Hugo Tito Concaro, con basura. Y que él no podía unilateralmente tomar ninguna decisión. Dijo que una vez que tenía todos los residuos dentro, no podía cerrar ese predio unilateralmente. Necesitaba la aprobación de OPDS y de las municipalidades.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que todas las gestiones que hicieron, incluso Pablo, fueron para ayudar a Hugo Oscar que es una persona mayor con muchos problemas de salud. Todas las gestiones y presentaciones que hicieron fueron justamente para evitar contaminación, para lograr el cierre y los obstáculos, se lo ponían justamente las municipalidades, porque las municipalidades querían seguir volcando sus residuos allí. La misma municipalidad, tenía que firmar la aprobación de los planes de cierre si las municipalidades no firmaban la aprobación de los planes de cierre, los planes de cierre no podían hacerse.

Resaltó que sus asistidos no podían hacer absolutamente nada con eso y, recordó las presiones que sufrieron por parte de las municipalidades, incluso amenazas, las que fueron denunciadas penalmente por Pablo.

Subrayó que no es fácil relacionarse con las municipalidades y que las municipalidades manejan todo en los municipios, adentro de las zonas en donde ejercen su poder. Las municipalidades mandan inspecciones, clausura, cierran, les impiden trabajar.

Recordó que cuando se levantó la clausura por orden de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la familia Concaro, puso un cartel que decía prohibido arrojar residuos, firmado: El dueño. Y que si esto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

no es falta de dolo, si esto no es tratar de evitar la contaminación, no sabe que es. Y, que luego de ello, la municipalidad se presentó y quería seguir tirando residuos. Rompieron los candados, tiraron y sacaron el cartel. Y entraron al predio con la ayuda de funcionarios municipales, con la ayuda de móviles, de seguridad municipales.

Adunó que a raíz de ello, Hugo Oscar Concaro, le mandó una carta documento diciéndole a la municipalidad que no podían hacer eso. Sostuvo, que justamente eso está demostrando que no querían contaminar, no querían recibir más residuos. Dijo que ello se mandó a un juzgado federal a investigar y por supuesto la causa no avanzó.

En relación al tema de la falta de controles, que ilegítimamente se les está reprochando a Pablo y a Hugo Pedro Concaro, dijo que se describe una conducta típica por parte del señor fiscal como violación en función de la posición de garante pero que se les está reprochando en función de presunciones.

Dijo que tanto Pablo como Hugo Pedro han hecho innumerables gestiones, actuaciones y tareas tendientes a evitar la contaminación y a generar el plan de cierre. Recordó que los imputados dijeron en su declaración indagatoria que cuando eran chicos eran discriminados por sus compañeros porque se los vinculaba al basural de su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

abuelo Hugo Tito. Esto, han dicho ellos que les causó un enorme dolor y que hicieron todo lo posible para evitar cualquier forma de contaminación.

Observó que para generar el plan de cierre se creó la empresa Concaro Vial, se creó justamente, para que quedara absolutamente en claro que Pablo y Hugo Pedro no tenían nada que ver, ni querían tener absolutamente nada que ver con ese basural y se creó como una empresa vial con obras viales que se demostraron largamente a través de declaraciones testimoniales.

Señaló que Concaro Vial, ha realizado muchas obras y que el pago realizado por la municipalidad es muy exiguo, por lo que ellos no se sustentan con ese dinero, sino con su propia actividad.

Observó que ellos han hecho muchas cosas para evitar la contaminación, trasladaron más de 500.000 metros cuadrados de tierra para generar el plan de cierre. Hicieron gestiones de aptitud hidráulica y estudios de impacto ambiental que llevaron a la aprobación finalmente del plan de cierre. Pablo se encargó denodadamente de hacer todas estas gestiones.

Se preguntó cómo se le puede estar reprochando deber de garante a alguien que hace estas cosas. Pablo y Hugo Pedro promovieron la colocación de freáticos. Promovieron monitoreos periódicos del suelo, aire y agua. Promovieron el cierre hidráulico. Tanto, Pablo como Hugo Pedro,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

promovieron y generaron la plantación de una enorme cantidad de árboles y la ejecución de terraplenes para evitar cualquier forma de contaminación. Plantaron alrededor de 10.000 árboles, han hecho innumerables gestiones para evitar cualquier forma de contaminación.

En cuanto al tema de la facturación, dijo que las facturas fueron emitidas a nombre de Hugo Oscar Concaro y en ellas dice claramente *“...en relación con el predio de mi propiedad...”*.

Agregó que Hugo Oscar Concaro, emitía la facturación y dice en las facturas, *“...servicio para depositar residuos domiciliarios en el predio de mi propiedad...”*.

Se preguntó cómo puede sostenerse en ese marco que han actuado con dolo. Adunó que incluso, gastaron dinero y pusieron todo lo que pudieron para lograr que su padre saliera de esa situación. Ellos no querían que su padre estuviera en esta situación.

Dijo que el dolo tiene que abarcar también la previsión de la posibilidad de resultado y la ratificación. Refirió que tampoco puede haber ningún reproche a título de culpa, porque, por un lado, no ha sido objeto de imputación ni en el requerimiento de elevación a juicio, ni por parte de la querella, ni por parte del señor fiscal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

A continuación, tomó la palabra la señora defensora, doctora María Inés Bergamini Urquiza.

Dijo que en primer lugar, sostiene la ausencia de contaminación en los términos de la ley 24.051. Señaló, que la presencia de los residuos sólidos urbanos fue ratificada en el debate por los testigos Diego Arcuri, Romina Suárez, Leonardo Pfluger y Lucía Franzini.

Sostuvo que los testigos mencionados, dijeron que estuvieron en el lugar, en el predio y vieron el ingreso de residuos urbanos y/o domiciliarios.

Luego, indicó que en relación al coloquio celebrado en la audiencia de debate, con los expertos de Aysa, Induser y Policía Federal Argentina, va a coincidir con el señor Fiscal, en cuanto a que si bien utilizaron métodos distintos, todos ellos aceptaron que eran fidedignos y que eran confiables entre sí, más allá de los resultados distintos a los que arribaron cada uno de ellos.

En relación a la aplicación de la norma holandesa, se refirió a tres situaciones. Por un lado, que el testigo Gómez de Induser dijo que la norma holandesa, no sólo se realizaba en la provincia de Buenos Aires, sino que se hacía a partir del Decreto 831/ 93. Por otro lado, que esto surge de la Resolución 95/14 del art. 8. B, del Ministerio de Ambiente de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Provincia de Buenos Aires para sitios contaminados e incluso, y más allá de las objeciones sobre las que aludirá respecto de la intervención del perito Porta, que el mismo perito Porta admitió no sólo en su informe que utilizó las normas holandesas, sino que además lo ratificó cuando lo declaró en el debate, con lo cual la aplicación de la norma holandesa no puede ser cuestionada, más allá de las objeciones que en ese punto mereció por parte de la querella, porque todos ellos coincidieron en que podía utilizarse.

Agregó que el testigo Porta dijo no sólo podían aplicarse a suelos industriales, como le dijo la querella, sino que en realidad podían aplicarse en cualquier lugar del mundo, no solo en Argentina, sino en cualquier lugar del mundo.

Luego se refirió a la declaración de la testigo Claudia Merodio, quien dijo que en el acuífero no había valores elevados que pusieran en peligro al medio ambiente y que los valores en aguas superficiales le habían resultado aceptables y en cuanto al valor de los freáticos, dijo que estaban por debajo del nivel de detección. Habló también de las muestras del acuífero y del arroyo y que no hay evidencia de tenores elevados de compuestos contaminantes en las muestras extraídas.

Por otro lado que la testigo Merodio, con respecto a la salinidad, dijo que la salinidad baja no demostraba afectación a partir de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

lixiviados de basura. Además que respecto de los hidrocarburos, dijo que estaban por debajo del límite de detección. También que nos habló de que en los basurales clandestinos, no había freaímetros, pero que sí los había hallado en este lugar. Incluso destacó que estos tenían candados y algunas normas que daban o que le hacían presumir a la testigo Merodio, que respetaban la normativa vigente en el momento de que fueron construidos y, que no encontró contaminación en los freaímetros.

Señaló, respecto del arsénico y el uranio, al que aludió el señor fiscal, que la testigo Merodio, dijo que eran componentes naturales en los acuíferos. Además que, cuando habló de las muestras de noviembre del 2022 que había analizado, dijo que no había encontrado diferencias significativas entre unas y otras.

Luego se refirió a la declaración prestada por el testigo Arcuri, quien dijo que había intervenido en el allanamiento del 2 de agosto del 2018, que fue como observador. También que no recordó si los freaímetros tenían candado y, puntualmente que no recordó cuántas purgas se le habían hecho. Además dijo que vio camiones ingresar al predio y que estos contenían residuos sólidos urbanos y que sabe que se trataba de estos porque había recorrido las montañas de basura y había observado que no había ni residuos patógenos ni industriales. Después también, que había





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

observado la presencia de una casilla en la entrada e incluso de un boyero que impedía la entrada de animales.

Y por último que el testigo Arcuri, declaró que vio la presencia de unas diez personas que pertenecían a una cooperativa y que se trataba de personas adultas.

Adunó que la testigo Turlione de la Policía Federal Argentina, dijo no había encontrado, en el informe que realizó por escrito a fojas 828, presencia de hidrocarburos e incluso explicó que había utilizado cromatografía en fase gaseosa acoplada a espectrometría de masas y que era uno de los métodos más avanzados en la materia.

Además que la testigo Turlione, declaró que no sólo se utilizaba para este tipo de análisis como los que realizó, sino que además se usaba también para residuos industriales y que el método era confiable.

Recordó el testimonio de Natalia Belén Almirón, del Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, quien declaró que no había recibido órdenes del magistrado federal en cuanto a una determinación cuantitativa de los hallazgos que pudiera encontrar en las muestras de suelo, sino cualitativa, con lo cual no podía determinar las cantidades, sí la presencia o no, pero que incluso el método que utilizó ni siquiera podía determinar trazas. Agregó que también dijo que había utilizado corrimientos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

topográficos, que no había presencia negativa de cianuro en todas las muestras y de otros componentes que no halló y que actuó sin compañía de perito de parte.

Observó que la testigo Romina Suárez, de ADA, dijo que habían purgado dos freatímetros, que eran correctos en cuanto a la construcción y que tenían candados. Además, que observó el ingreso de camiones con basura que tenían residuos urbanos y/o domiciliarios. También que había observado la presencia de diez personas que estaban clasificando basura y que todas ellas eran adultas.

Luego, señaló la declaración del testigo Pflüger, quien dijo no haber estado en el predio y que, sí hubo dos personas que lo acompañaron. Además, que dijo que los focos de incendio ocurrían en este tipo de predios y que muchas veces la luz solar era un componente suficiente para que estos focos se produjesen e incluso puso como ejemplo los incendios que se producen en el Delta.

Agregó que el testigo Pflüger, dijo que la basura provenía del municipio de Zárate y se refirió a la ley 25.916, respecto de los residuos sólidos urbanos y a su definición. Que había residuos domiciliarios que deben disponerse de manera tal de no afectar el medio ambiente y destacó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que siempre va a haber una afectación al medio ambiente, y que, lo importante es que esa afectación no sea relevante.

Por otro lado, que el testigo Pflüger, habló de las responsabilidades de residuos domiciliarios que tenían que ver con las municipalidades e incluso que las municipalidades habían contado con 14 años, para tratar de buscar otros lugares, que no fueran lugares como los de sus asistidos, o adecuarlos de manera tal que sirviesen para los fines como los que tenía el propio CEAMSE, pero que era responsabilidad de los municipios y no de los dueños de los predios.

Además, que el testigo hizo una diferenciación en cuanto a esta diferencia de roles y que la competencia era de la OPDS y que las municipalidades no podían ingresar residuos tóxicos. Asimismo, que el testigo Pflüger, dijo que en caso de incumplimiento podía haber una responsabilidad administrativa sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Subrayó que el testigo Pflüger, dijo que seguía siendo el municipio quien tenía la responsabilidad, porque era el municipio el que tenía que hacer el control de trazabilidad. Y el control de trazabilidad quiere decir de dónde viene la basura y cuál es su contenido. Dijo que el titular, no





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

era el titular del predio, no era el generador, sino que el generador era la municipalidad y en todo caso, quién depositaba la basura.

Luego la defensa, valoró una pregunta efectuada por la señora Presidenta del Tribunal al testigo Pflüger, en relación a los beneficios que acarrearía evitar o hacer cesar que las personas que se dedicaban al cirujeo manipularan en el predio la basura para tratar de rescatar las cosas que allí se encontraron, respondiendo el testigo que establecer si de acá a 20 años alguna de esas personas viene diciendo tengo cáncer y esto es por el trabajo que desempeñé en este basural en particular, es imposible determinar la relación causal.

A continuación, se refirió al coloquio de los peritos. Señaló que el testigo Lotito, hablo de la presencia de HEM, aceites y grasas y que no hay límites permitidos en estos valores. Por otro lado, que el testigo Gómez de Induser, dijo que no había contaminación en el suelo, que no había hidrocarburos en el suelo, y habló de la norma holandesa e incluso dijo que, si se pudo haber detectado, no cuantitativamente, sino cualitativamente.

Además, que el testigo Gómez, dijo que si así lo hubiera detectado, no eran significativos a los fines de la intervención. Señaló que el testigo Vuolo, de Aysa, dijo que respecto del cromo, había hallado valores menores a los que halló Gómez de Induser. Incluso que, las metodologías





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

eran compatibles y ambas eran confiables y que él también las utilizaba en Aysa. Además, que el testigo señaló, en relación a que si las aguas podían tener como destino el consumo humano, que en realidad las aguas que provenían tanto de lugares contaminados como de lugares que no estaban contaminados y que, debían pasar por un proceso de saneamiento, para la toma de agua.

Luego, la defensa valoró la pregunta realizada por la señora presidenta al testigo Vuolo, en relación al uso recreativo del agua, quien respondió que no era su especialidad, pero que entendía que eso iba a depender en principio de la cantidad de horas que estuvieran en el agua.

Entendió la defensa, que lo cierto es que el agua no estaba destinada al consumo humano, el agua del predio de sus asistidos, y tampoco el suelo estaba destinado a ser utilizado por ningún tipo de vida, ni la humana ni la animal. Y que por eso habló de los boyeros mencionados por el testigo Arcuri y que, de hecho, era un depósito de basura.

A continuación, se refirió a la declaración testimonial prestada por la testigo Lucía Franzini, del Ministerio de Ambiente. Sostuvo, que a su modo de ver, fue quien más hizo hincapié en la responsabilidad de las municipalidades en este caso y sobre los residuos sólidos urbanos, que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

eran los que había tenido a la vista, que hizo un relevamiento ocular, un recorrido y que no había residuos peligrosos y especiales.

Luego, que la testigo Franzini señaló que había sido recibida por un hombre mayor, Concaro, que no se había presentado nadie como una persona representando una persona jurídica. Que había un alambre perimetral y, que en la parte de atrás del predio, había una garita de control con una persona que era la que tomaba nota del ingreso de los camiones, que llevaba un registro y que esto es lo que tiene que haber en estos lugares. Además, que la testigo, con respecto a los alambres, la chatarra, los neumáticos, dijo que en realidad eran residuos domiciliarios porque estos lo generan los particulares y que no había visto maquinarias. Respecto a las personas que recuperaban basura, dijo que era responsabilidad de las municipalidades, que ellos debían ejercer el control para que este tipo de personas no ingresaran al predio. También que, respecto a los pañales y neumáticos, eran residuos domiciliarios.

Resaltó que la testigo Franzini, incluso dijo, que eran los municipios los que debían gestionar, la clausura de los predios y el ajuste a la normativa.

Observó que, a diferencia de la sostenido por la querella, le resulta sorprendente sostener, que la culpa del cirujeo, tenga que ver con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

una cuestión de residuos de basura y no con alguna cuestión política económica que sufre el país desde por lo menos, el año 1945.

Seguidamente, sostuvo que en relación al perito Porta, a su modo de ver, su actuación ha sido deleznable y merece todo tipo de reproche. Que ha sido falaz y que dijo que había actuado por lo menos en 12 pericias, que no era la primera vez que se olvidaba de convocar al perito de parte, que incluso le habían pasado cosas peores.

Agregó que el perito, presentó tres tipos de notas distintas. En una dijo que no podía hacer la pericia porque las muestras contaban con determinado tiempo de extracción y entonces eran dubitables y no indubitables. En otra, el mismo día, dijo que había hecho la pericia, pero no le informó al juez interviniente que no había convocado el perito de parte. Y que, en una tercera nota, dijo que admitió que se había olvidado de convocar al perito de parte.

Subrayó que el testigo alegremente, dijo que en realidad el perito de parte podría haber hecho la pericia porque tenía una contramuestra y que, sin embargo, olvida que los artículos que rigen la materia y que van del artículo 258 al artículo 262 del Código Procesal Penal de la Nación, puntualmente el artículo 262 habla de que los peritajes, cuando intervienen peritos de parte, deben hacerse de manera conjunta y en todo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

caso, lo que se permite que si no hay coincidencia en las conclusiones, cada uno presente la disidencia.

Refirió que, las contramuestras se hacen como en el caso de los peritajes ordenados por este Tribunal, en el mes de noviembre de 2022, cuando las partes quieren someterlas al examen de otros laboratorios. Señaló que él mismo testigo Porta, cuando hace la pericia admite, que en realidad lo había hecho al margen de su propio profesionalismo.

Sostuvo que la querella, criticó al perito Falcó y, sin embargo, defendió la actuación del perito Porta, cuando admitió haber actuado por fuera de las normas que regulan su actuación como perito, al sostener que las muestras no eran fidedignas, añadiendo que uno de los principios de su materia indica que muchos de los componentes como los hidrocarburos, son volátiles.

Además, indicó que el testigo Porta, dijo que había utilizado la norma holandesa. Lo dijo en el debate, lo hizo en su informe, pero también dijo que los hidrocarburos están por debajo del nivel de intervención, que es lo que permite que entonces un predio sea sometido a un plan de cierre, más allá de la recuperación que intentaron hacer sus asistidos y que fueron impedidos por la Municipalidad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Reiteró que más allá de las objeciones de la querella, el testigo Porta, declaró que la norma holandesa puede utilizarse en cualquier lugar del mundo. Y que la falta de profesionalismo del testigo, se vio con el trato dispensado a esa defensa.

Agregó que en relación a la falta de acreditación de contaminación en los términos de la ley de residuos peligrosos y que los residuos eran domiciliarios, lo declararon los testigos Arcuri, Suárez, Pfluger y Franzini.

Que el predio contaba con alambrado y garita que controlaba el ingreso de camiones, lo dijeron Franzini, Arcuri y Suarez. Sostuvo que ello, prueba que hubo falta de dolo de contaminar por parte de sus asistidos y cumplieron con la normativa aplicable a este tipo de predios.

Refirió, en relación a la tierra, que los testigos Merodio, Turlione y Gómez, dijeron que los hidrocarburos hallados estaban por debajo del límite de intervención. Por otro lado, con respecto al agua, hablaron de aguas superficiales, de freáticos, de acuífero y que, la testigo Merodio dijo que los valores no eran elevados o que estaban por debajo del límite de detección o eran aceptables. Y que, con respecto a la baja salinidad, dijo que no demostraba afectación a partir de lixiviados de basura.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Adunó que el testigo Vuolo, dijo que el agua era para consumo humano y que, el testigo Arcuri, declaró que existía en el arroyo un boyero, que impedía el ingreso inclusive de otra clase de seres vivos, que no sea el ser humano. Subrayó que los testigos Vuolo y Arcuri, hablaron de que ni el ser humano podía tomar agua potable de ese arroyo, ni siquiera podían ingresar al suelo o al lugar los animales, por la existencia del boyero.

En respuesta a lo alegado por la querella, quien señaló que los imputados no habían colaborado porque solamente habían respondido preguntas de la defensa, entendió que le llama la atención, porque es una garantía constitucional el no responder preguntas.

Entendió la defensa, que la querella, confunde normas del derecho civil, juicios civiles con juicios penales, y que no termina de entender que este derecho que tienen los imputados, se trata justamente de un derecho constitucional, de un derecho fundamental.

Por otro lado, respecto a los contratos, señaló que el señor Hugo Concaro, firmó los contratos, más allá de tener la primaria solamente hecha y fue aconsejado por los municipios, por lo que actuó, a su modo de ver, amparado por el principio de confianza, porque no tenía por qué sospechar que una autoridad como era la Municipalidad, que dependían a su vez de la Secretaría de Medio Ambiente, podían actuar de una manera que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

no fuera legítima, aunque este principio se use habitualmente para las cuestiones donde hay división de trabajos. En este caso, entendió, que es aplicable porque ha habido una división de funciones entre la tarea que le correspondía al señor Hugo Concaro, Tito Concaro, las municipalidades y la Secretaría de Medio Ambiente. Luego, acompañó por escrito, cita bibliográfica.

Sostuvo la defensa, a diferencia de lo alegado por la fiscalía, que el delito se trata de un delito de peligro concreto. Entendió que, el bien jurídico tutelado sí es la salud, la salud de los terceros y que se trata de un delito de peligro concreto, porque la letra propia de la ley habla, requiere que se realicen acciones típicas de un modo peligroso para la salud.

Se refirió, en este sentido, a que cuando Daniel Rafecas, nos habla de los delitos de peligro concreto, dice que en los casos de delitos de peligro concreto, el legislador le exige al juez que establezca en cada caso específico si la conducta realizada puso ciertamente en peligro el bien jurídico de que se trata.

Adunó que en esa línea, vuelve al testigo Pfluger, quien dijo que si de aquí a 20 años alguien alegaba de que padecía una enfermedad terminal y trataba de decir que esto había pasado porque había trabajado en el predio, no se podía determinar la relación de causalidad. De allí que, a su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

modo de ver, la declaración del testigo Pfluger, fue determinante, para que no pudiera probarse la relación de causalidad entre los verbos típicos a los que alude el artículo 55 de la Ley 24.051, con los quehaceres que se le atribuyen a sus tutelados, ya que no importaron la afectación a la salud de las personas o la salud pública.

En segundo lugar, se refirió a que, si dijéramos que es un delito de peligro abstracto, la afectación es tan lejana e hipotética que aceptarla vulnera el principio de lesividad y de tipicidad material. Es decir, podríamos hablar de que existe tipicidad formal, pero no tipicidad material. Dijo que cuando hablamos de peligro abstracto, tiene que haber una afectación a terceros.

Observó que, en este sentido, más allá de que no se dan las características típicas a que alude el artículo 55 de la ley 24.051, primero porque, se trata de residuos domiciliarios y no residuos peligrosos en los términos de la ley y por el otro lado, porque debe computarse los contratos firmados con las municipalidades, donde se establecía que los manifiestos eran refrendados por el medio ambiente municipal, de donde surgía que eran residuos urbanos. Como así también por la factura aportada por Hugo Oscar Concaro e incorporada por lectura, por ello dijo que la conducta es atípica.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Agregó que al no trascender a terceros, el quehacer es atípico, porque el bien jurídico, salud pública, en tales condiciones, no sufrió nada, no habrá sufrido suerte alguna de afectación. Agregó que la conducta es atípica, porque no se afectó la salud de terceros, que es el ratio essendi de la tipicidad.

Por otro lado, se refirió a la imputación objetiva, al nexo de causalidad. Dijo que la actividad está permitida hasta que intervino, el fiscal federal. Que ni Hugo Concaro, ni las municipalidades, fueron intimadas por la OPDS, para cerrar el predio, aunque esa era su obligación.

Señaló que en el presente caso, no se observa que el riesgo haya aumentado. Consideró que las municipalidades de Zárate y Campana, eran las únicas responsables, eran las que arrojaban los residuos en el predio de Tito Concaro, que después heredó Hugo Oscar Concaro.

Subrayó que fue Hugo Oscar Concaro quien intentó, a través de un plan de cierre, cerrar el basural cuando esto debía hacerlo la Municipalidad y no el particular. Por eso dijo que la conducta de sus asistidos nunca elevó el riesgo permitido. Y que es también desde la teoría de la imputación objetiva, que procede su absolución por no haber nexo causal entre la conducta o los quehaceres que se le atribuyen a sus defendidos y los verbos típicos a los que alude la ley 24.051.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Luego tomó la palabra el señor defensor, doctor

Gurruchaga, quien sostuvo que respecto a Hugo Oscar Concaro, en relación con la titularidad del predio, se ha demostrado que por escritura del 24/09/1954, Hugo Tito fue el que compró el predio y que en fecha 16/07/1994, donó la nuda propiedad a Hugo Oscar, reservándose el usufructo y que este usufructo cesó el 8/03/2006.

Dijo que quien tiene la nuda propiedad no puede vender, no puede locar, no puede realizar acto jurídico ninguno. El usufructuario es el que puede realizar todas esas acciones jurídicas y actos materiales, a punto tal de que la ley establece, en cuanto al usufructo, primero como el derecho real de usar, gozar y disponer de un bien ajeno -art. 2129 CCCN- y el art. 2148 establece que el usufructuario es el que paga impuestos, tasas, contribuciones, expensas.

Además, señaló que el usufructuario es el que tiene y utiliza todos los derechos vinculados con el predio a punto tal de que de que puede hacer contratos de locación, respecto del uso y goce del predio y no así el nudo propietario.

Refirió que el nudo propietario es una persona que tiene una propiedad desnuda de cualquier derecho. Observó que tratar de hacer un reproche con base en la nuda propiedad, respecto de los hijos, no implica





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

otra cosa que una forma de reclamar una responsabilidad objetiva, nada más que por el puro hecho de ser nudo propietarios. Tenían un derecho en expectativa de que en algún momento se consolide esa propiedad en cabeza propia.

Agregó que la Fiscalía les reclama a ellos un deber de actuación que la verdad que no es más que una responsabilidad objetiva.

Por otro lado dijo, en relación con el tema de los incendios, está demostrado que nunca recurrieron a prender fuego como método para disminuir el volumen y que el volumen que hay actualmente en el predio, es absolutamente compatible, igual e idéntico al volumen total que han volcado las municipalidades. Ninguna otra persona volcaba nada en ese predio que no fueran las municipalidades.

Adunó respecto de Juan de Santis, que era un empleado administrativo, no era un administrador. Que eso lo dijo él en la indagatoria, lo dijeron los otros imputados, lo demuestra la documentación de fojas 1312 que fue admitida para su incorporación, que mostró que no tiene ni estudios, ni capacidad ni título para ser administrador.

Agregó que De Santis, tiene condiciones de vida absolutamente sencillas, de una persona totalmente humilde, compatibles con lo que él cuenta. Subrayó que quizá, una falta de confianza en sí mismo,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

un complejo de inferioridad, lo llevó a sostener que era administrador o gerente, pero no lo era. No hay ningún acta de asamblea, ningún estatuto, ninguna reunión de autoridades que demuestre que Juan de Santis tenía ninguna de estas funciones, ni administrador, ni gerente.

Señaló que los testigos Wierna, Samaniego, Adolfo Díaz, Romero, Gabriela Manzano, Pereira y Gómez, confirmaron que Juan de Santis no era administrador, de manera que no hay ninguna posibilidad de reprocharle nada.

Sostuvo que la situación de Juan De Santis, es una situación similar a la de un error de tipo inverso. Refirió que las constancias de la causa acreditan absolutamente que se presenta una situación de ausencia de tipo y no se cumple el requisito del artículo 57 de la ley 24.051, por lo cual solicitó la libre absolución de Juan José de Santis.

Por otro lado, en relación a Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, señaló que las máquinas de ellos, no entraban al predio. Porque si bien Concaro Vial, no ha sido objeto de una imputación, Pablo era la persona que estaba al frente de Concaro Vial y las máquinas de este, y si bien pertenecían a la sociedad, tenían alguna relación con él y también con Hugo Pedro.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Agregó que Concaro Vial, como su nombre lo indica, es una empresa vial. Fue creada para no tener nada que ver con el tema del predio de 20 hectáreas. Fue creada para remover tierra, para hacer caminos, no para remover basura. Las máquinas que tenía no tenían absolutamente nada que ver con las máquinas que se necesitan para mover basura, para tapar, sino son otro tipo de máquinas.

Sostuvo que todos los testigos que han declarado en el debate, han confirmado esta situación. Refirió que los informes de dominio también demuestran no solo que Concaro Vial no era propietaria del predio, sino que el titular del predio hasta el 29/12/2016 fue Hugo Oscar Concaro, que le cede la nuda propiedad y se reserva el usufructo gratuito y vitalicio. De manera que Pablo Martín y Hugo Pedro, no han tenido jamás, en ningún momento, ninguna posibilidad de disposición del predio. El predio lo manejaba el padre, todas las constancias de la causa, las testimoniales, todos demuestran acabadamente que el predio lo manejaba el padre y que ellos no tenían nada que ver con ese predio.

Se preguntó el señor defensor, cómo le vamos a imputar contaminación por omisión y que a su modo de ver, ello no es razonable. Agregó que la firma de los contratos la hacía Hugo Oscar Concaro. Que ellos no firmaron en ningún momento los contratos. Las facturas estaban a nombre





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

de Hugo Oscar, como titular del predio de su propiedad. Que él hacía las rendiciones de cuentas, facturas y cobraba servicios exclusivamente.

Por otro lado, se refirió a la declaración indagatoria de Santangelo, incorporada por lectura al debate. Dijo que Santangelo, se refirió a los hijos de Hugo Concaro, como dos chicos jovencitos y pibes. Dijo que como podemos ver, Pablo y Hugo Pedro, no son ni chicos, ni pibes, ni jovencitos. De manera, que a su modo de ver, lo que dijo Santangelo, lo dijo con la finalidad de “zafar” del proceso.

Observó que existen en la causa cuatro declaraciones indagatorias y nueve declaraciones testimoniales, que demuestran que Pablo y Hugo Pedro Concaro, no se ocupaban del predio de 20 hectáreas, no tenían nada que ver, hacían obras en otro lugar, no entraban al predio de 20 hectáreas.

Señaló las declaraciones testimoniales de Campodónico, Quiñenao, Romina Suárez, Carlos Falcó, Romero, Luis Maidana, Samaniego, Gabriela Marzano y Anselmo Pereyra. Sostuvo que todos ellos confirman que Pablo y Hugo Pedro no tenían absolutamente nada que ver con el predio.

Dijo que el requerimiento de la acusación que está formulando el señor querellante, carece de todo asidero. Y, que tampoco





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

pueden ser responsabilizados en modo alguno, porque el padre les haya cedido la nuda propiedad.

Luego se refirió al testigo Tabuchini. Dijo que era un empleado raso de un estudio contable y que fue traído tardíamente por la Fiscalía.

Observó que el testigo Tabuchini, ignoraba cosas absolutamente básicas y elementales, no sabía qué era “TSH”, Tasa de seguridad e higiene. Que era un empleado de un estudio contable y no sabía que Hugo Oscar Concaro, era cliente.

Agregó que esa parte, ha demostrado, a través de la documental incorporada, que Hugo Oscar Concaro, era cliente y que el estudio contable le facturaba a Hugo Oscar Concaro, como cliente. Y que el testigo, lo ignoraba porque era un empleado raso y era una persona ignorante de un montón de circunstancias. Señaló que el testigo no era contador, ni el titular del estudio y que, a través de esta declaración se incorporó un email, por parte de la Fiscalía que lleva a confusión, porque Pablo Concaro lo que estaba haciendo era una consulta vinculada con tasa de seguridad e higiene, que pagaba su padre Hugo Oscar Concaro.

Que Pablo y Hugo Pedro Concaro, no pagaban tasa de seguridad e higiene, porque no tenía ninguna relación con el municipio, ni





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

hacían actividades dentro del municipio. Luego, se remitió a las facturas aportadas en la causa e incorporadas por lectura.

Adunó que son los hijos, y que uno se ocupa de los padres. Pablo se ocupaba de su padre, Pablo es contador, y se conectaba con el estudio contable que asistía a Hugo Oscar. Agregó que se trata de una familia muy unida, que se ayudan todos entre ellos. Tienen ascendencia italiana por parte de madre, por parte de padre y ascendencia vasca del padre. Que ni Pablo, ni Hugo Pedro Concaro, ganaron un solo peso con las liquidaciones o con las facturaciones, que hacía Hugo Oscar Concaro y con el volcado en ese lugar.

Agregó que las máquinas no eran aptas para entrar al predio y que no entraban jamás al predio de 20 hectáreas. Que ello se demuestra con las declaraciones indagatorias y testimoniales, que ni Concaro Vial ni ellos eran titulares del terreno y en el caso de Pablo y Hugo Pedro tenían solo la nuda propiedad, la propiedad desnuda, sin ningún derecho a usar, a gozar. Porque el usufructo de Hugo Oscar, jamás fue revocado, nunca se dejó sin efecto.

Por otro lado, en relación a Hugo Pedro Concaro, destacó que no intervino en ninguna gestión de ninguna índole, que tiene un rol totalmente menor, tanto en Concaro Vial como en las actividades del predio





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

de 20 hectáreas. Observó que Hugo Pedro, se dedica a la cetrería. Recalcó que no hay relación de causalidad alguna entre lo que hicieron los imputados Hugo Oscar, Hugo Pedro y Pablo Concaro. No hay relación de causalidad alguna con el tema contaminación.

Luego se refirió a tres teorías básicas de la relación de causalidad. Por un lado, la equivalencia de condiciones que acude al método de la supresión mental hipotética para determinar si, suprimida esa condición, desaparece el resultado. Esto tiene que ver con los delitos de resultado y que de lo que ellos hicieron, no hay ninguna circunstancia que indique que si no hubieran hecho lo que hicieron, desaparecería el resultado.

En segundo término, la causalidad adecuada del aumento de la posibilidad de que acontezca el resultado. Se preguntó el señor defensor, que tiene que ver lo que ellos hicieron, con un aumento de la posibilidad de afectación al bien jurídico, salud pública de otras personas. Dijo que no tiene nada que ver.

Agregó, la teoría de la relevancia en cuanto a teorías de causalidad. Sostuvo que esta teoría hace hincapié en un aumento del riesgo del bien jurídico protegido. Preguntó la defensa, ¿Cuál es el aumento del riesgo del bien jurídico protegido de lo que ellos hicieron?, y respondió que absolutamente nada. Lo único que hicieron es tratar de disminuir el riesgo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

del bien jurídico protegido, tratar de disminuir a través de los planes de cierre y a través de todas las conductas antes descriptas.

Luego, sostuvo respecto a la acusación de la querella, en cuanto a la afirmación de que el predio de 20 hectáreas era propiedad de Hugo Oscar Concaro, lo dijo Hugo Oscar en su declaración indagatoria.

Agregó que Pablo Martín Concaro, respondió que Concaro Vial ni él fueron titulares del predio. Que el padre les dona la nuda propiedad y que Hugo Pedro, confirmó lo mismo.

En cuanto a que el predio lo heredó Hugo Oscar de Hugo Tito Concaro, ya lleno de basura, lo sostuvieron Hugo Oscar y Pablo Concaro. Sumó, en cuanto a la relación de los hijos con el predio, que Pablo Martín Concaro y Hugo Oscar Concaro, dijeron que no tenían relación con el predio de 20 hectáreas. En el mismo sentido, lo dijo Juan De Santis.

Por otro lado, observó que Pablo y Hugo Concaro, dijeron que Concaro Vial realizaba otras obras fuera y que las máquinas de Concaro Vial no eran aptas para mover o tapar basura, sino para trabajos viales. Además que sostuvieron que era un vehículo particular que usaba Hugo Oscar Concaro, el que estaba a nombre de Concaro Vial.

También, que Pablo Concaro solo interviene en trámites para ayudar a su padre, lo dijo él en su declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Que los contratos con los municipios, los hizo Hugo Oscar Concaro, lo dijo Hugo Oscar y Pablo Martín Concaro.

También que respecto a las mejoras ambientales que se realizaron, lo dijo Pablo Martín Concaro en su indagatoria.

Señaló luego, en relación a las declaraciones testimoniales, que el predio de 20 hectáreas era propiedad de Hugo Oscar Concaro, lo dijeron los testigos Elio Escobar, Lucia Franzini, Vanina Lujan Diez, Sebastián Lucetti, Victoria María Figari, Belsito, Claudio Merodio y Quiñenao.

Refirió en relación a que Hugo Oscar Concaro, era el que daba las órdenes en el predio de 20 hectáreas, lo declararon los testigos Campodónico y Carlos Alejandro Falcó.

Que el predio lo recibió Hugo Oscar de Tito Concaro, ya lleno de basura, lo dijo el testigo Campodónico. La relación de los hijos de Hugo Oscar con el predio, respecto que no tenían nada que ver con el predio de 20 hectáreas, que también lo señalaron los testigos Ramón Miguel Campodónico, Justo Fabián de la Cruz, Quiñenao y Luis Maidana.

En relación a que las máquinas dentro del predio pertenecían a Hugo Oscar Concaro, lo declararon los testigos Campodónico y Adolfo Ismael Díaz.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Por otro lado, que las máquinas de Concaro Vial, no entraban al predio de 20 hectáreas, surge de las declaraciones testimoniales de Romina Suarez, Carlos Alejandro Falco, Quiñenao, Armando Romero, Luis Maidana y Víctor Hugo Santos.

Agregó que en relación a que Concaro Vial, Pablo y Hugo Pedro Concaro, nada tenían que ver con los municipios, surge de la declaración testimonial de Gabriela Andrea Marzano.

Además que Concaro Vial realizaba tareas fuera del predio, lo dijeron los testigos Carlos Samaniego Gómez, Quiñenao, Armando Romero, Gabriela Andrea Marzano y Anselmo Pereira.

Adunó respecto a que el predio de 20 hectáreas sólo se usaba para alguna reparación en el galpón, surge de lo dicho por los testigos Armando Romero y Anselmo Pereira. Que la máquina de Concaro Vial, no eran aptas para mover y tapar basura, lo dijo el testigo Armando Romero.

Por otro lado, que Hugo Oscar Concaro, se movilizaba con un vehículo particular que estaba a nombre de Concaro Vial, lo dijo la testigo Gabriela Barboza.

Además, sobre el rol menor de Hugo Pedro Concaro, lo dijeron los testigos Gabriela Andrea Marzano y Anselmo Pereira.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Agregó en relación al control de ingreso de garitas y manifiestos, que ello surge de las declaraciones testimoniales de Lucía Franzini, Victoria María Figari, Fabian Ariel Rivarola, Diego Arcuri y Romina Suárez.

Respecto a que al predio entraban residuos domiciliarios, lo dijeron los testigos Lucía Franzini, Sebastián Carlos Lucetti y Ramón Miguel Campodónico.

Por otro lado en relación a las bolsas rojas, bolsas exteriores de color rojo, que adentro tenían nylon y papel, lo declaró el testigo Campodónico.

Respecto a la distancia del predio de 20 hectáreas de las poblaciones cercanas, surge de las declaraciones de Fabián Ariel Rivarola y de Carlos Alejandro Falco.

Finalmente, señaló que esa parte ha demostrado, a lo largo de las audiencias de debate, a través de las indagatorias, la documental acompañada y las declaraciones testimoniales, que no ha mediado contaminación.

Que los imputados han hecho absolutamente todo lo posible para evitar cualquier forma de contaminación y por tal razón solicitó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

la absolución para todos ellos. Subsidiariamente, solicitó que la aplicación de condena, sea en suspenso.

Consideró, que el requerimiento de la querella ha sido sumamente riguroso y que ha tenido fundamento en una imputación que hizo de 40 años, que está absolutamente descartada.

Señaló a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal, que ninguno de los imputados tiene antecedentes. Tienen excelentes condiciones morales y concepto vecinal. Son personas de trabajo, son un grupo familiar muy unido con sus padres, con sus hijos, tienen un grupo familiar sólido que los apoya, tienen residencia fija, siempre han estado a derecho, nunca han estado en rebeldía, siempre han colaborado con la justicia.

Agregó que en caso de una eventual condena, solo cabría la posibilidad del mínimo legal y que es un mínimo legal altísimo. Es un mínimo legal que supera a montones de delitos graves.

Insistió en que Hugo Oscar Concaro, recibió el predio de Hugo Tito en esas condiciones e hizo lo que pudo frente al poder terrible que tienen las municipalidades. No los podía frenar.

Agregó que no se puede parar a los municipios cuando uno está dentro de esos municipios, ellos viven adentro de su municipio,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

trabajan adentro de esos municipios y los recibió en esas condiciones, no contrató con un particular, contrató con ente público.

Reiteró, la presunción del artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y la presunción de legitimidad y que ellos entendían que estaban haciendo algo que era legal.

Observó que la municipalidad, aprovechó la situación de Hugo Tito y Hugo Oscar Concaro, para hacer su negocio, y que a la municipalidad no le convenía ir al CEAMSE, le saldría más caro, era más barato tirarle la basura a Hugo Oscar Concaro.

Subrayó que Hugo Oscar Concaro, es un hombre anciano, tiene graves problemas de salud y no tiene antecedentes penales. Adunó que el acotamiento del lapso temporal efectuado por el señor Fiscal, tiene que tener una consecuencia lógica en la graduación punitiva.

Insistió en que ningún momento se han presentado víctimas de ninguna forma por temas de contaminación en esta causa, sino que estamos discutiendo contra valores técnicos en abstracto.

Sostuvo que, de acuerdo al principio de proporcionalidad y de prevención especial, existe nula posibilidad de que los imputados se vean involucrados en otros hechos. De manera que, a su modo de ver, corresponde que en una eventualidad de que pudiera recaer sentencia





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

condenatoria, la eventual sanción no puede superar bajo ningún aspecto el mínimo legal, y que, en los términos del artículo 26 del CP, solicita que sea aplicada, en suspenso.

En relación a la conducta posterior al hecho, de realizar el plan de cierre, es indicativo de que una eventual sanción, no puede superar el mínimo legal y debe eventualmente ser en suspenso.

Adunó que a sus asistidos le han pasado cosas terribles a lo largo de esta causa y que se han esforzado por dar trabajo a otras personas.

Por último, mencionó que a lo largo de las audiencias de debate oral, ha habido alguna petición de que si fuera necesario se enviaran testimonios al Colegio de Abogados y que se radicarán actuaciones por falso testimonio y que todas las partes, el señor fiscal, la querella, la defensa, han actuado correctamente. De manera que entendió que no hay que mandar ninguna actuación al Colegio de Abogados y que no corresponde extraer actuaciones por falso testimonio respecto de ninguno de los testigos que declararon en el marco del debate oral.

d) En la oportunidad de replicar, en primer término, la parte querellante, efectuó una pregunta en cuanto a la fecha de inicio y de finalización de la contaminación, mencionada en el alegato fiscal. Por presidencia se le recordó lo establecido por el artículo 393 del Código





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Procesal Penal, en cuanto a la limitación exclusiva a que pueda referirse a aquellos argumentos que no han sido tratados con anterioridad y que no es una nueva oportunidad para alegar. Seguidamente, manifestó que no tenía nada que replicar.

En segundo término, hizo uso del derecho a réplica el Sr. Fiscal, doctor Eduardo Codesido, quien señaló que las nulidades propuestas no pueden prosperar, como tampoco la carencia de los elementos típicos. No advirtió que el allanamiento haya violado ninguna garantía constitucional, pues el juez instructor ordenó el allanamiento del predio donde funcionaba el basural, sin que sea relevante quien fuese el propietario o usufructuario del terreno al momento de su orden.

Por otro parte dijo, que todos los acusados conocen la prueba en su contra, pues esta fue ordenada, realizada, desarrollada, controvertida, intensamente y ordenada su incorporación durante esta etapa y en su presencia.

Agregó que la posibilidad de ampliar sus declaraciones en referencia a ellas, se cumple con la facultad prevista en el artículo 380 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo demás si se solicitare, queda aún ahora, la posibilidad de reapertura del debate, según el artículo 397 del Código Procesal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que asimismo, el Tribunal está facultado, según el ordenamiento positivo vigente, a efectuar preguntas e incluso ordenar pruebas no ofrecidas por las partes, según los artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la carencia o existencia de tipicidad, refirió que el artículo 1 de la Ley 25.916 excluye de ella los residuos que se encuentren regulados por normas específicas, como es el caso de autos y, que para ser sencillo, esta ley no deroga la ley 24.051.

e) A continuación el Sr. defensor particular, doctor Gurruchaga, ejerció su derecho a dúplica.

Señaló, en primer lugar, sobre la cuestión nuevamente introducida por la querella en cuanto al tiempo de la imputación, que sostiene una cuestión que es de orden público y que es que la acción penal respecto de Hugo Oscar Concaro está prescripta en cuanto a cualquier hecho, conducta o reproche que se quiera realizar con anterioridad a diez años, anterior a la fecha en que el juez instructor dispuso el llamado a declaración indagatoria.

Observó que el juez instructor dispuso el llamado a declaración indagatoria el día 15 de noviembre de 2018. De manera que se deben computar diez años con anterioridad a esa fecha y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

cualquier conducta o reproche anterior al 15 de noviembre de 2008 se encuentra prescripta.

Ello así de conformidad con el artículo 67, inciso b, del Código Penal y de conformidad con el artículo 62, inciso 2, del Código Penal, y teniendo en cuenta el máximo de la escala penal prevista para el delito en cuestión, que son diez años de prisión.

Dijo que ello afecta en cuanto al período, tanto al reproche de la querella como una pequeña parte del reproche que hizo el Ministerio Público Fiscal, respecto de Hugo Oscar Concaro.

Por otro lado planteó que existe una mutación esencial de la base fáctica en la imputación que se ha hecho al finalizar la audiencia anterior. Que se han cambiado los términos y circunstancias de la imputación que se realizó a Pablo Martín y a Hugo Pedro Concaro, y esto afecta el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de ofrecer prueba.

Seguidamente, en los mismos términos que lo manifestado a la parte querellante, se le recordó a la defensa que esta no es una nueva oportunidad de alegar.

A continuación, la defensa dijo en cuanto al tema de las nulidades, que deben prosperar. Hizo una salvedad, en lo que concierne a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

posibilidad del dictado de un fallo absolutorio respecto de sus asistidos Pablo y Hugo Pedro Concaro y en el caso de que, por otras razones, se dicte un fallo absolutorio, aceptarían respecto de ellos que no hay afectación en cuanto al tema de las nulidades, pero sólo para el caso de que se dicte un fallo absolutorio.

Subrayó que en caso contrario, sostiene la posición en el sentido de que sí es relevante es que los allanamientos que han sido dispuestos por el señor Juez federal interviniente no fueron respecto del usufructuario del predio.

Consideró que este es un tema esencial porque justamente dio lugar a los allanamientos a los inmuebles de Pablo Concaro y de los demás imputados y a los allanamientos de la sede de Concaro Vial.

Reiteró que se presenta una situación de atipicidad en razón de los fundamentos que ha expuesto tanto a la normativa nacional que es aplicable, los fundamentos que se han explicado respecto de eso y de que se ha confirmado que se trataron de residuos domiciliarios que quedan excluidos de la Ley de Residuos peligrosos.

V. Última palabra de los imputados.

Previo a que el tribunal pasara a deliberar, se le dio la última palabra a los imputados, quienes hicieron uso de este derecho.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

En primer lugar lo hizo el imputado Hugo Oscar Concaro. Dijo que el heredó el campo de su padre, con residuos. Que nunca quiso contaminar.

Que siempre creyó que los contratos de la municipalidad eran algo legal, que eran organismos públicos, que su conducta siempre fue a base de contratos que hacía con la municipalidad y creía que era legal.

Reiteró que nunca quiso contaminar, que en el lugar entraban residuos que mandaban los municipios.

Dijo que siempre quiso cerrar el predio, pero que no lo logró. Que sus hijos no tenían nada que ver con el predio. Que ellos lo ayudaban y que él siempre fue quien manejo todo eso.

Agregó que la municipalidad mandaba volquetes con residuos domiciliarios. Con un manifiesto que decía que no eran residuos peligrosos. Que había algunos neumáticos que alguien los apilaba y en teoría, se lo iban a llevar.

Dijo ser inocente. Y que sus hijos no son responsables, que el responsable era él. Que siempre estuvo a cargo del vaciadero y siempre creyó, que lo que hacía la municipalidad era legal.

Luego, hizo uso del derecho el imputado Pablo Martín Concaro. Dijo que los imputaron y los llevaron a juicio como responsables de Concaro





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Vial, y desde la fecha de su creación. Y que por decisión de esa persona jurídica les imputaron un hacer, que era el de contaminar.

Agregó que como se demostró en el juicio, Concaro Vial no tuvo nada que ver con el predio de las 20 hectáreas. Sus máquinas nunca ingresaron al predio. Las obras que realizó se hicieron todas fuera del predio de las 20 hectáreas con Concaro Vial. Dicha empresa no fue propietaria del predio. Incluso sostuvo que la querella y la Fiscalía admiten que Concaro Vial no tiene nada que ver con el predio de las 20 hectáreas.

Dijo que cuando demuestran todo eso, los acusadores cambian la estrategia y les varían los términos, las circunstancias y el título de la imputación. Y pasan, a reprocharles responsabilidad como nudos propietarios. Desde la fecha en que su padre dona la nuda propiedad. Y les imputan un no hacer u omitir.

Refirió que de eso no se pudieron defender en el juicio ni tampoco probarlo. Cuando a uno le reprochan un hacer, pide prueba, para demostrar que no hizo. Pero cuando a uno le imputan, un no hacer u omitir, pide prueba para demostrar lo contrario.

Agregó que realmente sí hizo algo para evitar y que con el cambio de los términos de imputación les impidieron defenderse y formular la prueba para demostrar su inocencia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que de todos modos, mencionará unas tareas que hicieron, para evitar que el predio contamine. Señaló que el predio de 20 hectáreas hoy cuenta con un plan de cierre aprobado y ejecutado en su totalidad, producto de las gestiones que vienen realizando, con su padre, su hermano y él personalmente desde hace muchos años.

Sostuvo que su padre arrancó en el año 2008 con tareas de remediación que le exigió la OPDS, cumplió con las tareas que le habían sido exigidas en el año 2017. Se realizaron, todos los estudios de ingeniería para los impactos ambientales que hoy tiene el predio.

Mencionó que en el año 2008 su padre realizó tareas esenciales como el cierre hidráulico con un terraplén para que las aguas de lluvia del predio no salgan del predio y puedan ser absorbidas por la forestación, que también se plantaron en el 2008, especies de más de 15 metros de altura. Realizó tareas de cobertura que al día de hoy se pueden ver. Hay una pila de residuos, una masa seca gracias a esas tareas que se vinieron haciendo, desde el año 2008.

Dijo que volviendo al tema del año 2017, su hermano, su padre y él, realizaron gestiones para que se puedan realizar los estudios de impacto ambiental fundamentales, para después obtener el proyecto de plan de cierre.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Subrayó que para eso se contrató una consultora que se encargó de formular el proyecto de plan de cierre a través de los estudios de ingeniería que se fueron desarrollando en el predio.

Refirió que en el año 2017 se empezaron a coordinar las tareas de campo, para proceder a los estudios de suelo a través de estudios de agua. Se hicieron decenas de perforaciones en todo el predio de las 70 hectáreas para analizar los acuíferos. Se hicieron estudios de calidad de aire, de suelo y de agua, y también estudios hidráulicos. Paralelamente se gestionó la aptitud hidráulica.

Resaltó que esta construcción es necesaria debido a que las aguas que circulan por la zona son conducidas por estos canales, y evitan que ingresen al predio de las 20 hectáreas.

Reiteró que, se obtuvo la aptitud hidráulica. Se fueron haciendo los estudios para conseguir los estudios de impacto ambiental y con eso el municipio de Zárate logró presentar el Plan Básico Preliminar, que incluye el proyecto de plan de cierre. Entonces, una vez presentado el Plan Básico Preliminar, que al año siguiente fue aprobado, obtuvieron la aprobación del proyecto de plan de cierre. Finalmente, después de todos estos pasos, el 3/6/2021, se obtuvo la declaración de impacto ambiental, que declara ambientalmente apto, el proyecto de plan de cierre.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló que hubo temas que se trataron en el debate. Que se dijeron cosas falsas. Agregó que una vez que se obtuvo la declaración de impacto ambiental, se comenzaron con las gestiones para promover las tareas de cierre.

Subrayó que principalmente, se procedió a la tarea de limpieza y confinamiento. En uno de los sectores donde estaban los residuos dispersos se los confinó y los agrupó. Luego se los compactó generando una parábola con pendientes pronunciadas, para que el agua de lluvia no ingrese, no esté en contacto con los residuos y después de compactar se le agregó una capa muy gruesa de suelo arcilloso de más de un metro y suelo vegetal. Que después fue sembrado con especies de raíces cortas para que no pinchen la barrera impermeable. Los árboles que se plantaron, se plantaron en un sector de casi seis hectáreas, cerca de 10.000 árboles. La barrera de árboles se plantó en los laterales de la basura, entre el cordón hidráulico y la pila de residuos porque esa vegetación forma parte de la evaporación rápida de las aguas por lluvias que se genera. También que, se llevaron más de 50.000 metros cúbicos de suelo. Y que, comenzaron con los monitoreos bimestrales tanto de aguas subterráneas como de suelo, y de aire.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que se hacen tareas de cobertura de la basura con tierra para que no se produzcan depresiones y se acumule aguas por lluvias que luego generan lixiviados.

Aclaró, en relación a la nuda propiedad de la tierra, que en ningún momento se alteró la sustancia, el uso, ni el destino del predio. Era un predio con residuos y siguió siendo un campo con residuos desde la fecha que su padre dona la nuda propiedad hasta el lapso de año y medio aproximadamente, que transcurrió desde el 29/12/2016, hasta la clausura del 2/8/2018, no se cambió el destino del predio.

Por último, dijo ser inocente y solicitó su absolución.

Seguidamente hizo uso de las últimas palabras, Hugo Pedro Concaro, quien se remitió a las palabras que dijo su hermano Pablo.

Dijo ser inocente y solicitó su absolución. Agregó que no tuvo idea de que estaban contaminando y que no querían seguir con este tema. Que hicieron todas las gestiones para que ello se termine y llegar a buen término.

Finalmente, tomó la palabra Juan José De Santis. Dijo que fue un empleado administrativo en la empresa Concaro Vial, que ingresó el 16 de julio del 2014. Que nunca fue ni el administrador, ni el gerente de Concaro Vial, ni tuvo relación con el predio de las 20 hectáreas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Agregó que ello quedó bien claro con la documentación que se presentó y con la declaración de los testigos en este juicio. Dijo ser inocente y pidió su absolución.

VI. Prescripción planteada por la defensa.

Al momento de alegar, las defensas de los aquí imputados solicitaron la prescripción del delito achacado a su asistido Hugo Oscar Concaro.

Descarto que la acción penal no se encuentre vigente a la fecha tal como lo propuso el Sr. Defensor sobre la base del lapso temporal que señalaré al momento de evaluar la responsabilidad penal de Hugo Oscar Concaro, como así también, en atención a la calificación decidida a continuación, cuyo máximo importa un plazo prescriptivo de 10 años.

En efecto, tal como se señalará más adelante, el período fáctico materia de imputación penal en autos va desde 2008 hasta 2018. De tal manera, no se incluyen los períodos anteriores a los que hizo referencia la defensa en pos de requerir la prescripción de la acción penal. Teniendo en cuenta ese lapso temporal y los actos interruptivos de la prescripción (llamado a indagatoria, requerimientos de elevación a juicio y citación a juicio), y la pena máxima prevista en abstracto por el legislador para los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

delitos endilgados (10 años), no cabe duda de que la acción penal se encuentra vigente.

VII. Nulidades planteadas por la defensa de los encartados.

La defensa de los imputados sostuvo que el proceso se encontró viciado por diversas situaciones que trasuntaron en la afectación de las garantías constitucionales de sus ahijados procesales.

En tal sentido, más allá de la salvedad expresada en oportunidad de ejercer el derecho a duplica, planteó la nulidad del auto de allanamiento del 1° de agosto de 2018, obrante a fs. 319/330 de las actuaciones en soporte papel -y de todos los actos posteriores y consecuentes-, y la nulidad parcial de la declaración indagatoria de Hugo Oscar Concaro.

Igualmente cuestionó que no se hubiera admitido la prueba documental ofrecida por sus defendidos en la declaración indagatoria, por considerarla extemporánea. Señaló que, en contraposición, al Ministerio Público Fiscal se le brindó la posibilidad de producir nueva prueba testifical.

Asimismo, por aplicación del principio acusatorio y de imparcialidad, sostuvo que correspondía que sólo se valoraran los interrogatorios provenientes de las partes.

Para el caso de una resolución adversa a sus intereses, efectuó la reserva de recurrir en casación y del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Ahora bien, para dar respuesta a estos planteos nulidicentes debo comenzar indicando que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto "... privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza" (D'Álbora, Francisco "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290).

Su fundamento "...debe buscarse en la circunstancia de que el Estado no puede aprovecharse de un acto irregular, un hecho ilícito o de una actuación defectuosa..." (Almeyra, Miguel Ángel "Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Editorial La Ley, Buenos Aires, tomo I, págs. 708/9). Conviene señalar, entonces, que el principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia.

Tal principio, exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Por otra parte, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Código Procesal Penal de la Nación, que toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

En consonancia con lo dicho rige también en materia de nulidades el principio de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. En tal sentido, el artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación “(...) impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales – excepción hecha de violaciones a garantías constitucionales-, si su descalificación no ha sido expresamente prevista (...)” (CNCP, Sala I, Causa N° 186, “Terramagra, Juan s/ recurso de casación”, Reg. N° 274, 25/08/94).

En la misma inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación, 27/06/02).

El más Alto Tribunal también sostuvo de manera reiterada que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (CSJN Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131y 325:1404) – (todo lo citado cfr. CFCP, Sala III, causa n° 40825/10, “Favale, Cristian Daniel y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1537/15, rta. el 10/9/15).

Bajo dichas directrices pasaré a analizar los planteos de nulidad articulados por la defensa.

a) Nulidad del auto del 1° de agosto de 2018, que ordenó los allanamientos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Como ya se transcribió más arriba al detallar los alegatos, la defensa postuló la nulidad del auto en cuestión y de todos los actos procesales posteriores y consecuentes, con fundamento en que el juez instructor afirmó que el predio de 20 hectáreas pertenecía a Hugo Oscar Concaro, pero luego se auto contradijo y sostuvo que el predio le pertenecía a Concaro Vial y libró la orden de allanamiento sobre la base de información aparente. Sostuvo así, que los restantes allanamientos ejecutados bajo la falsa premisa de que el predio pertenecía a Concaro Vial, afectaban las garantías constitucionales de sus defendidos.

Ahora bien, para dar respuesta a los planteos defensasistas, es ineludible tener presente lo dispuesto en el artículo 224 del digesto procesal que es la norma reglamentaria en el ámbito federal de la inviolabilidad del domicilio que establece el art. 18 de la CN.

Dicha regulación procesal establece que: *“Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar. [...] En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código”.

De tal modo, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (ver Fallos: 341:1268; 343:1434 y 344:5, entre muchos otros), se advierte que el texto del artículo reseñado no establece como requisito para disponer un allanamiento válido que el magistrado cuente con un conocimiento acabado de la titularidad definitiva del lugar a ingresar.

En efecto, contrariamente a lo postulado por la defensa, esa disposición habilita el dictado de una orden de registro en los casos en el que el juez instructor suponga o considere, mediante indicios, que en determinado lugar se desarrolla una actividad ilícita, o que se puede hallar allí a una persona buscada por la justicia o que puede haber elementos de prueba acerca de la comisión de un ilícito.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Esta interpretación no solo se corrobora con el uso del verbo “presumir” contenido allí, sino que se ve confirmada con el tiempo verbal subjuntivo en que se encuentra redactada, que se caracteriza por presentar una acción como posible o hipotética.

El fundamento de ello reside en que la etapa de instrucción es la embrionaria del proceso penal y donde se llevan a cabo las tareas de investigación para determinar la existencia de un hecho delictivo y de sus presuntos responsables. Sólo el resultado de tales medidas podrá derivar -o no- en la imputación de sucesos de relevancia penal y, eventualmente, la necesidad de abrir la instancia de juicio oral.

Nótese que el auto de allanamiento cuestionado da cuenta de indicios que condujeron al juez instructor a sospechar que en la propiedad de 20 hectáreas *“en principio utilizada por la firma ‘CONCARO VIAL SA’”*, se asentaba un vertedero de residuos en presunta infracción a la Ley 24.051. Esa medida se fundó en que de los elementos de prueba agregados a las actuaciones surgía *“la imposibilidad de corroborar el hecho denunciado sin ingresar al pedio en cuestión, resultando su producción la única opción a los efectos de corroborar o descartar el suceso objeto de autos”*.

Paralelamente, es del caso señalar, que la medida se dispuso sobre el lugar donde se habían recabado indicios de que se desarrollaban los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

sucesos ventilados. Tal circunstancia resulta, a todas luces, independiente de la titularidad registral del inmueble.

Además, la diligencia no se limitó al lugar en el que presuntamente se desarrollaban las actividades en infracción a la Ley 24.051. Incluyó a aquellos domicilios vinculados a las personas (físicas o jurídicas) que durante la investigación se consideraba que podían tener presencia en el predio.

De lo expuesto se colige que el allanamiento dispuesto ha sido válido, al igual que los que se dictaron a posteriori, ya que el juez justamente debía determinar, entre otros puntos esenciales, quienes eran los responsables, titulares y demás involucrados del predio contaminado.

De otra parte, es preciso tener en consideración que la titularidad del predio representó un aspecto difícil de desentrañar. Tal es así, que la controversia respecto de quién o quiénes son sus titulares registrales se prolongó hasta el comienzo y durante el debate. Ello resulta demostrativo de que era aún más complejo para el juez instructor, en la etapa embrionaria del proceso, tener la certidumbre de ese dato.

Por otra parte, corresponde señalar que aun cuando haya sido el mismo magistrado quien intervino en la causa nro. 806 del JFC “Ríos, Juan Carlos” y quien ordenó el allanamiento en la presente, desde su intervención





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

en aquel sumario y el auto de registro aquí cuestionado transcurrieron alrededor de ocho años.

Ciertamente, habida cuenta del dilatado lapso entre una actuación y la otra, la situación registral del inmueble podía haber variado y el juez no podía tener la certidumbre respecto de la titularidad del predio.

Finalmente, he de señalar que tanto la persona jurídica, como tres de las personas físicas imputadas en autos comparten el patronímico “Concaro”. Esa circunstancia, a la fecha de los allanamientos, torna razonable la forma en que se dispuso; máxime cuando, además, se vio circulando en el predio un vehículo de aquella empresa.

De tal modo, surge claro que al momento de ordenarse el allanamiento del predio, el juez de la instancia anterior carecía de la certeza acerca de quiénes eran los responsables, dueños y/o explotadores del basural a cielo abierto ubicado en Zárate, pues justamente esa era una de las cuestiones nodales a desentrañar en el proceso. Ello torna razonable que haya ordenado el allanamiento primero del predio y luego de aquellos domicilios de las personas que razonablemente se encontraban sospechadas de estar relacionadas con su funcionamiento, tal como fue informado por los preventores al realizar las tareas de inteligencia previas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Lo expuesto, me conduce a sostener que el auto de allanamiento cuestionado cumple con las exigencias previstas en los arts. 123 y 224 del CPPN, se encuentra fundado en los numerosos indicios allí señalados, y no advierto lesión alguna a las garantías constitucionales de los imputados, por fuera de las propias procesal y constitucionalmente toleradas del acto intrusivo ordenado.

De tal modo, el planteo de nulidad defensiva, habrá de rechazarse.

b) Nulidad parcial de la declaración indagatoria de Hugo Oscar Concaro.

El segundo planteo nulificante tiene que ver con la plataforma fáctica intimada a Hugo Oscar Concaro en la indagatoria prestada ante el juez de instrucción, ya que al decir de la defensa se le habrían imputado 40 años de contaminación del predio, aún antes de ser su titular.

A esta altura corresponde señalar que la limitación fáctica que se adopta en esta sentencia respecto al comienzo de la responsabilidad penal de Hugo Oscar Concaro -en consonancia con el hecho fijado en el alegato del señor fiscal-, resta total actualidad al planteo nulificante.

En efecto, de ninguna manera se recepta la postura que remonta el hecho materia de imputación a Hugo Oscar Concaro hasta el año 1978,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

coincidente con los inicios de la formación del basural. Es que, si bien ello es un antecedente histórico referido sobre todo por la querella y la defensa en pos de reforzar sus respectivas posiciones (la querella en cuanto a lo grave de la prolongación de la acumulación de residuos y la defensa, en cuanto a la ajenidad de sus asistidos con los hechos pretéritos), el hecho que en definitiva constituye el basamento fáctico de la condena comienza en el año 2008 y finaliza con el inicio de esta causa en el año 2018. El período anterior ha resultado ajeno al *factum circumscripto* luego del debate.

De tal manera no se advierte agravio alguno actual que permita sustentar la nulidad pretendida. Es normal que en el proceso penal se plantee una hipótesis inicial que, a medida que se avanza en la investigación, se puede ir recortando. Ese cercenamiento de la plataforma fáctica de ninguna manera puede entenderse como una violación al derecho de defensa del imputado, al contrario de lo que ocurre cuando se produce una ampliación sorpresiva. Por ejemplo, si a un imputado se lo indaga por 5 hechos y luego se prueba que no se cometieron dos de ellos, no se puede decir que se afectó el derecho de defensa por esa imputación original más amplia, que la que en definitiva se adopta en la sentencia.

En autos se hizo referencia al comienzo del basural en el año 1978 y a medida que se fue produciendo la prueba se fue desentramando





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

quiénes fueron sus titulares, usufructuarios y responsables de su funcionamiento. Además, en esta instancia la Fiscalía, de manera correcta a mi entender, limitó la posibilidad de retrotraerse el juzgamiento de los aquí imputados a períodos anteriores al 2008 sobre la base del principio que prohíbe la doble persecución penal, ya que medió una investigación previa por un período anterior del basural.

En síntesis, considero que el recorte fáctico producido en beneficio de los imputados en esta decisión priva de total actualidad el agravio invocado por la defensa, por lo que se impone su rechazo.

c) Objeciones vinculadas con afectación a garantías constitucionales en la etapa de juicio oral

Tampoco corresponde hacer lugar a los cuestionamientos dirigidos a la actividad llevada adelante durante el debate relativos a la inadmisibilidad de la incorporación de cierta documentación presentada al momento de la indagatoria de uno de los imputados, de la admisión de prueba testimonial propuesta por la Fiscalía y del alcance y valoración de las preguntas efectuadas por la suscripta durante el debate.

En primer término, en relación con la crítica dirigida contra la negativa a incorporar la documental ofrecida por Pablo Martín Concaro al momento de prestar declaración indagatoria ante este tribunal, debo indicar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que la decisión absolutoria adoptada a su respecto, priva de sustancia a dicho planteo ya que mal se podría alegar que se ha violado el derecho de defensa del mencionado imputado al no habersele permitido probar su inocencia, cuando se ha arribado a una decisión desvinculante sin necesidad de la prueba rechazada.

Sin perjuicio de que lo dicho descarta de plano esta cuestión, no puedo dejar de recordarle a la defensa que en la etapa del debate oral existen normas específicas que regulan el momento en que se ofrece y se provee la prueba. Y si bien la suscripta mantiene un criterio amplio al respecto para evitar cercenar de cualquier manera los derechos de las partes, no menos cierto es que debe velar porque no se pretenda introducir de forma manifiestamente extemporánea documentación que fue conocida al momento del ofrecimiento de prueba, afectando la igualdad de armas entre las partes. Tampoco se puede admitir la injustificada duplicación de prueba pretendida ya que se advirtió que gran parte de la documentación cuya incorporación pretendía la defensa ya obraba incorporada al expediente y aceptada en el auto de prueba respectivo.

Pero además, resulta de relevancia señalar que existen indudables diferencias entre el acto procesal de declaración indagatoria que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

se lleva a cabo durante la instrucción y el que se desarrolla en la etapa de juicio oral.

Aun cuando la norma procesal utilice igual nombre para ambos momentos, la forma en que se llevan adelante y su contenido son sustancialmente diversos. Así, en la declaración que el imputado presta luego de la apertura del debate oral no es necesario hacerle saber el hecho que se le imputa, ni la prueba existente en su contra, ni tampoco es necesario hacerle saber que cuenta con derecho a designar defensor, o vedar la presencia o eventual interrogatorio del querellante tal como ocurre en la indagatoria ante el juez instructor. Del mismo modo, no es parte esencial de este acto la indicación de las pruebas que estime oportunas, toda vez que tal manifestación tiene lugar en la oportunidad prevista por el artículo 355 del CPPN.

Al respecto, Navarro y Daray en sus glosas sobre la norma en examen, señalan que las manifiestas diferencias entre el acto que se concretó durante la instrucción hacen que algunos autores critiquen la denominación de indagatoria que se asigna a esta declaración, y señalen que la vinculación entre ambas es en cuanto a las garantías que se otorga al imputado (ver NAVARRO, Guillermo Rafael, DARAY Roberto R. (2019). Código Procesal Penal de la Nación, Tomo 3, pág. 114. 5ª Edición. Hammurabi).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Esa es a mi entender la interpretación correcta. La remisión que hace el código durante el debate a las normas que regulan la declaración indagatoria en instrucción no significa que ambos actos sean iguales, sino que atiende principalmente a cuestiones relativas a las garantías constitucionales que amparan al imputado (que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad; que en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión; que deberá prestarse al interrogatorio de identificación aun cuando se niegue a declarar; que si no se opone a declarar y acepta responder preguntas, las que se le dirijan deben ser realizadas de forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva).

Más allá de las diferencias apuntadas, si de la declaración surgiera la necesidad de incorporar nuevas pruebas, tal situación podría ser contemplada. Tal fue el caso por ejemplo de lo ocurrido respecto del coimputado De Santis, como se expondrá seguidamente -situación que llamativamente omitió referir la Defensa en su alegato-. Sin embargo, en el particular, más allá de las críticas generales, no se explicó la relevancia que tenía la prueba documental que se pretendía incorporar para la hipótesis





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

defensista y el perjuicio concreto que tal omisión supuso para el imputado Pablo Martín Concaro. Tanto es así, que aquella no mereció mención de la defensa en su alegato, más allá este planteo de nulidad.

Por otra parte, la defensa argumentó que la ampliación de la prueba testifical ofrecida por la fiscalía la colocó en una situación de desventaja, lo que habría significado una transgresión al principio de igualdad de armas.

Respecto de este cuestionamiento, corresponde señalar que en esta instancia las partes contaron con la más amplia posibilidad de ofrecer nuevos elementos de prueba. En este sentido vale recordar lo dispuesto por la suscripta el 7 de septiembre de 2022, donde se hizo lugar a la ampliación de prueba ofrecida por la defensa, admitiéndose la prueba testifical del Dr. Carlos Alejandro Falcó (ver fs. 3027 digitales).

Con posterioridad, en el transcurso de la audiencia prevista por las Acordadas 1/12 y 2/2022 de la CFCP, celebrada el 7 de noviembre de 2022, nuevamente se brindó a las partes la posibilidad de producir nueva prueba (ver fs. 3094 digitales). Tal como quedó plasmado allí, se ordenó el peritaje de muestras de agua y de suelo extraídas del predio de 20 has. – cómo fue ordenado el 30 de septiembre de 2022, a fs. 3068 digitales- y se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

autorizó a las partes a efectuar los análisis que consideraran convenientes, en el laboratorio de su elección.

A este tenor, es oportuno recordar que, a pedido de la defensa (ver escrito glosado a fs. 3179, 3201/2 digitales), y luego de escuchar a las otras partes, la suscripta hizo lugar a la convocatoria de los peritos Julián Lotito Kehoe, Fernando Gómez. Sin embargo ello fue inexplicablemente omitido por esa parte al momento de desarrollar esta nulidad en el alegato.

Igualmente, durante el debate se hizo lugar a la incorporación de la documentación acompañada en su declaración indagatoria por Juan José De Santis (ver audiencia del 30 de noviembre de 2022) y a la documental ofrecida por la defensa en el escrito glosado a fs. 3203/3205 digitales, cuya incorporación por lectura se dispuso en la audiencia del 13 de febrero de 2023.

Lo señalado es demostrativo de que lejos de haberse recortado las facultades de la defensa de ampliar la prueba o haberse violado la igualdad de armas entre las partes, este tribunal otorgó la mayor amplitud a éstas para llevar adelante sus estrategias procesales, con las limitaciones que le impone el código procesal a fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Además, la defensa consideró que en aras de preservar el principio de imparcialidad y acusatorio, sólo debían valorarse las preguntas provenientes de las partes o sugeridas por aquéllas.

En lo atinente al modo de interrogar a los testigos, he de recordar que ello se encuentra establecido en el Código Procesal Penal de la Nación. En ese sentido debo puntualizar -al igual que lo hizo el Sr. Fiscal General- que el artículo 375 del CPPN, establece que: *“...el presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa...”*.

Además el artículo 384 del CPPN -en su parte pertinente aplicable al caso-, reza que: *“...de inmediato, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido...”*.

Por último, el artículo 389 establece que: *“...los jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes. El presidente rechazará toda pregunta*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

inadmisible; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el tribunal...”.

Todas estas normas son las que rigen el marco de actuación del juez en el actual proceso penal vigente. Sin embargo no fueron siquiera mencionadas, y menos aún analizadas por el defensor para fundar su agravio.

Por otra parte, la mera confrontación de las grabaciones de las audiencias de debate, demuestra que la actuación del tribunal se ha ceñido estrictamente a ese marco normativo y que lo sostenido por la parte carece de asidero en lo ocurrido durante el juicio.

Además, no es ocioso señalar que pese al cuestionamiento que efectuó en este punto, se contradice luego con su propia postura al citar en varios fragmentos de su alegato el resultado de alguna pregunta efectuada por la suscripta y cuyo resultado ha considerado altamente beneficioso para la hipótesis que planteaba.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto considero que las nulidades planteadas por la defensa, deben ser rechazadas.

VIII. Materialidad de los hechos que se tuvieron por probados y responsabilidad del imputado HUGO OSCAR CONCARO.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Es oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *“el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas”* -CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”* (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad”* (Fallos 314:346).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación” (entre tantas otras), en cuanto a que *“el resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.” [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].

Desde esta óptica, analizaré el caso traído a estudio.

En esta dirección y circunscripto el objeto sobre el cual versará este pronunciamiento, corresponde destacar que no hubo controversia alguna entre las partes en cuanto a que en el predio de 20 hectáreas ubicado en la Ruta 9, km 83,500, a metros del cruce con la ruta nro. 193, Partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, existía, a la fecha de la denuncia que dio origen a esta causa, un enorme basural a cielo abierto en el que se depositaban a diario toneladas de residuos. En las cercanías del basural se emplazaban viviendas particulares, la Escuela Nro. 13 Nuestra Señora de Luján, la Escuela de Educación Secundaria nro. 6, La Escuela Nro. 13 y el Jardín de infantes nro. 909.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Como resultado del debate que se llevó a cabo ante este tribunal ha quedado probado que a dicho predio, arribaban diariamente los camiones recolectores de residuos de las municipalidades de Zárate y Campana cargados de basura sin clasificar, así como también lo hacían camiones con volquetes de empresas privadas, los que descargaban su contenido sobre el suelo natural sin ningún tipo de orden o control.

En efecto, todo ese material de desecho se apoyaba directamente sobre la tierra sin tratamiento alguno y se iban formando montañas de basura a cielo abierto, que de vez en cuando eran movidas con una pala mecánica y topadas para poder reducir las en volumen y así poder seguir lucrando con el lugar. También se topaban para apagar los incendios que se producían como consecuencia del indebido tratamiento de los residuos.

Sobre esa cordillera infesta caminaban diariamente decenas de personas en condición de indigencia que buscaban extraer algo que se pudiera vender para poder subsistir o aún en busca de basura para comer. Los dirigía una persona que reportaba directamente al dueño del lugar. Esos “recicladores informales” carecían de todo tipo de elementos de protección para llevar adelante semejante riesgosa tarea. Los movía el hambre y el desempleo. Su existencia era conocida no sólo por quien se beneficiaba con





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

el alquiler del predio, sino también por los diversos organismos estatales (nacionales y municipales) que debían controlar que esto no ocurriera.

Como adelanté, durante el debate quedó probado que en varias oportunidades esa basura se prendía fuego -al lugar lo llamaban coloquialmente “La Quema”- y generaba gases y sustancias tóxicas (dioxinas y furanos). Asimismo, la basura acumulada produce un líquido que penetra la tierra afectándola en su calidad y que llegaba a las aguas subterráneas contaminando los recursos hídricos. Por otra parte, un arroyo cruzaba el basural y sus aguas desembocaban, en definitiva, en el río Paraná de las Palmas, por lo que la contaminación se extendía más allá de los límites de las 20 has. y aún del Municipio de Zárate. La existencia de todas esas sustancias contaminantes prohibidas quedó probada mediante las pericias llevadas a cabo en autos y que serán luego analizadas.

A su vez, distintas plagas invadían la zona para alimentarse y reproducirse en ese medio (ratas, alimañas, insectos), lo cual generaba indudables vectores de contaminación y propagación de enfermedades y afectaba la salud de los pobladores de la zona, de las personas que “cirujeaban” entre los montículos y el equilibrio del ecosistema del lugar.

Lo que llegaba en los camiones al basural Concaro eran, en gran parte, RSU (Residuos Sólidos Urbanos). En otras palabras la basura que se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

produce en las casas, los comercios y demás dependencias. Pero se probó que no era lo único que llegaba al predio. Allí se volcaba además, con conocimiento de los responsables del lugar, chatarra, alambres, bolsas de residuos hospitalarios (bolsas rojas), elementos conteniendo hidrocarburos, cubiertas de autos, restos de automóviles, etc.

Todo ello se almacenaba de manera indiscriminada en el predio del que fue propietario Hugo Oscar Concaro y actualmente es su usufructuario vitalicio.

A las condiciones ya detalladas del predio ha de agregarse que carecía de un alambrado perimetral que evitara el ingreso al lugar de personas y animales; que los camiones cruzaban una tranquera sin mayor control y dejaban un manifiesto que no era chequeado por nadie. En otras palabras, nadie revisaba que lo que decía el manifiesto que traían los vehículos para descargar allí, fuera efectivamente lo que se volcaba.

La formación de ese mega basural a cielo abierto fue convenida contractualmente, en violación a la normativa ambiental vigente durante el período que aquí se juzga, entre Hugo Oscar Concaro, por un lado, y las Municipalidades de Zárate y Campana y otros sujetos particulares que aprovecharon el descontrol reinante para deshacerse de sus residuos, por el otro. Los primeros ofrecían el lugar de depósito final de los residuos y un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

rudimentario apisonamiento de la basura a cambio de un precio que pagaban los generadores de residuos.

Un negocio que durante muchos años fue claramente muy lucrativo para ambas partes: Para los municipios y las empresas de volquetes significaba descartarse de los residuos de una manera -si bien ilegal- mucho menos costosa, ya que hacerlo de la forma respetuosa del medio ambiente y de la normativa correspondiente, implicaba una mayor inversión y controles serios.

Mientras que para Hugo Concaro significaba generar sustanciales dividendos de un terreno altamente impactado por contaminación -circunstancia que obviamente le restaba valor de mercado-, sin realizar mayores contraprestaciones por el canon cobrado.

Y si bien los inicios del basural no coinciden con la data de comienzo de la plataforma fáctica aquí imputada, tal como se adelantó en un capítulo previo, ya que estamos ante la segunda generación de la familia Concaro que lucra con la basura del Municipio de Zárate (al que más tarde se unió el de Campana), la muerte de Hugo Tito Concaro, iniciador del negocio en la propiedad de marras, impide que se analice su responsabilidad respecto de la creación del basural a cielo abierto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Por otra parte, como bien señaló el Sr. Fiscal General en su alegato, la existencia de una investigación previa que abarcó la conducta contaminante de Hugo Oscar Concaro hasta el año 2008, fija allí el comienzo de la potestad de juzgamiento del tribunal. El hecho que aquí se tiene por probado, entonces, abarca desde el 15 de noviembre de 2008, hasta el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que el juez citó a indagatoria al imputado Hugo Oscar Concaro en esta causa. Este período de 10 años descarta la prescripción invocada por la defensa.

De esta manera se circunscribe claramente la plataforma fáctica temporal, que insistentemente el imputado pretendió ampliar como una forma de diluir su presente responsabilidad.

Se ha probado que Hugo Oscar Concaro es propietario del predio desde el día 16 de julio de 1994, en que su padre Hugo Tito Concaro le cedió la nuda propiedad y se reservó el usufructo vitalicio. Con el fallecimiento de Hugo Tito Concaro cesó dicho usufructo y pasó Hugo Oscar a tener la propiedad plena del predio. A su vez, reeditando la conducta paterna, en el año 2016, Hugo Oscar Concaro donó la nuda propiedad del predio a sus hijos Hugo Pedro, Santiago Oscar y Pablo Martín Concaro y, se reservó el usufructo vitalicio para él y su esposa. Es decir que está probado que el dueño de la propiedad en el año 2008 era Hugo Oscar Concaro y en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

año 2016 pasaron a serlo Pablo Martín Concaro, Hugo Pedro Concaro y Santiago Oscar Concaro (conforme surge de los informes remitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 3160 y 3236 digitales, incorporados por lectura al debate oral, con expresa conformidad de las partes).

En este último período el padre -Hugo Oscar- se reservó el usufructo vitalicio del predio junto con su esposa Sara Cecilia Castañaga.

A mi entender no queda duda que Hugo Oscar Concaro, alteró y contaminó de un modo peligroso para la salud el medio ambiente pues toda la prueba recabada confirma la hipótesis de los acusadores en el requerimiento de elevación a juicio tal como se detallará al momento de evaluar la prueba.

Hugo Oscar Concaro durante el período temporal al que aquí se hace referencia se encargaba de manera personal del negocio del basural, estaba presente en el predio, gestionaba los contratos con la municipalidad, efectuaba las declaraciones de impuestos, daba instrucciones a las personas que realizaban las tareas en el lugar, las contrataba y les pagaba sus sueldos. Tenía además máquinas propias para el movimiento y topado de la basura.

Periódicamente este imputado contrataba con las autoridades municipales el alquiler de su predio de 20 hectáreas para el ilegal volcado de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

residuos y permitía ingresar además elementos ajenos al concepto de RSU.

No me quedan dudas de que su obrar ha sido doloso mediante la generación de un riesgo no permitido que lo colocaba en posición de garante para evitar el resultado dañoso, sin embargo omitió llevar adelante en tiempo y forma las acciones tendientes a frenar las conductas disvaliosas contaminantes y a remediar el daño causado.

Hugo Oscar Concaro, entonces, de manera activa y omisiva es responsable de los efectos contaminantes y del peligro a la salud causado tal como se desarrollará más adelante.

Estos hechos encuentran corroboración en los diversos elementos de convicción que he podido sopesar:

En primer lugar, surge de la denuncia recibida en el correo electrónico de la Unidad Fiscal para la investigación de Delitos Ambientales (UFIMA), obrante a fs. 19, incorporada por lectura con expresa conformidad de las partes. Allí, se denunció el día 19 de octubre de 2016, a las 3.18 la existencia de un basural que se localizaba a la altura de los kms 82-24 de la ruta nacional 9 sobre el lado izquierdo en el sentido de Buenos Aires/ Rosario. Se indicó que el basural estaba ubicado en una gran superficie perteneciente a una persona llamada Concaro que lo facilitaba a los municipios para que arrojaran toda clase de residuos urbanos sin ningún





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

tipo de clasificación o selección. Más adelante se indicó que podían verse en ese lugar cubiertas de automóviles, aceites, hidrocarburos, animales muertos, elementos en estado de descomposición que servían de alimento a roedores y aves de rapiña. También se indicó que ese basural se encontraba emplazado muy cerca de un barrio muy humilde, y que se advertía la presencia de niños de corta edad jugando con la basura. Luego se mencionó que el funcionamiento de ese lugar databa de varios años y que resultaba ser el suelo de las viejas cavas de las que se extrajo la tosca con la que se construyó la ruta 9. Se indicó que ese suelo estaba permitiendo que los lixiviados que produce la basura fluyan a través de las napas aprovechando el declive natural del terreno, alcanzando el río Paraná de las Palmas, para verter luego hacia el río Paraná. Se señaló que era frecuente observar densas columnas de humo producidas por la quema de los residuos, lo cual complicaba y ponía en peligro la seguridad de los vehículos que circulan por la ruta, en la que se han producido serios y numerosos accidentes. Más adelante se indicó que se observaba a simple vista la presencia de envases y recipientes de plástico de agroquímico y de otros residuos peligrosos, cuya presencia y manipulación infringirían la ley nacional de residuos peligrosos.

Como consecuencia de ello, la UFIMA dispuso iniciar actuaciones, a fin de corroborar la existencia de los hechos puestos en su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

conocimiento ya que podrían encuadrar en los tipos penales descriptos en la ley de residuos peligrosos nro. 24.051. En fecha 16/07/2018 se formuló la correspondiente denuncia ante la Fiscalía Federal de Campana -ver fs. 230/236, incorporada por lectura-.

Dentro de las medidas dispuestas por el Fiscal a cargo de la UFIMA, nos encontramos con las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el personal policial de la División Operaciones del Departamento Delitos Ambientales de la PFA.

De allí se desprenden diversos informes confeccionados por personal de la referida División de donde surge a fs. 67/77 -pieza procesal incorporada por lectura a las presentes actuaciones, con conformidad de las partes-, la existencia del basural a cielo abierto, señalando el sitio con una extensión de aproximadamente 60 has.

Asimismo, la Agente Barboza de la PFA indicó que observó el ingreso de camiones de remolques que volcaban la basura en el lugar, y que consultado sobre la titularidad de los dominios, pertenecían a las firmas “Lub and Vol SRL”, “Santangelo, Guillermo Vicente” y “Concaro Vial SA” -ver fs. 67-.

Ello además fue ratificado por la testigo Gabriela Fabiana Barboza, durante su declaración en el debate oral, oportunidad en la cual





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

reconoció su firma en el informe antes descripto, reconoció haber ido al basural a cielo abierto y recordó haber constatado los vehículos, más allá de que por el transcurso del tiempo, lógicamente no pudo recordar las patentes.

Ello se encuentra corroborado, también, con el informe nro. G02/17 de fecha 5 de enero de 2017, donde la Auxiliar Superior Claudia Orona, a fs. 99/105 -incorporado por lectura al debate, con conformidad de las partes-, informó que: *“...no se observa en las fotografías obtenidas barreras protectoras del suelo o membranas impermeabilizantes, como tampoco parecería que se tienda a llevar a cabo un programa donde se busque articular la reducción, reutilización, reciclaje, valoración y disposición final de residuos.*

Solo se evidencian montañas de residuos aparentemente domiciliarios, donde no puede dilucidarse su composición pero debido a la cantidad de basura acumulada, como se puede apreciar en la foto presentada, este vaciadero vendría funcionando hace larga data...”.

Por otro lado, en relación a los volquetes anteriormente mencionados y observados que ingresaban por la testigo Barboza, el informe técnico de la agente Orona, hace énfasis en que la firma Lub and Vol SRL: *“...se dedica al transporte de carga y venta de combustibles. Estos últimos están formados por compuestos orgánicos llamados HIDROCARBUROS*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que derivan del petróleo, que son compuestos de gran abundancia en la naturaleza y están integrados por átomos de carbono e hidrógeno.

El transporte de combustibles y sobre todo los envases contenedores de los mismos requiere de un tratamiento adecuado, considerando que los hidrocarburos se encuentran tipificados tanto en la ley 11.720 de residuos especiales como en la ley 24.051 como Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, para ambos cuerpos normativos.

Lub and Vol SRL, justamente tiene por actividad principal la venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas. Actividad que podría generar envases, estopas y ciertos desechos que podrían contener restos de combustibles (hidrocarburos)...”.

Además en los informes se mencionó que los basurales a cielo abierto, presentan irregularidades, a saber: “... inexistencia de obras de control tales como sistemas de captación de gases, drenajes, captación de lixiviados y contención; proliferación de plagas, como ratas e insectos que son vectores de transmisión de enfermedades; incineración de residuos con liberación de gases como monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxidos de nitrógeno y azufre, o materia orgánica particulada, dioxinas y furanos, entre otros gases contaminantes y nocivos para la salud...” y, se concluyó:





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

“...para el caso de que no se contaran con las medidas de seguridad o no se llevaran prácticas sustentables en dicha vaciadero, la acción de arrojar desechos de todo tipo podrá producir la contaminación del suelo, aire y agua superficial y subterránea...”.

Complementan esta corroboración las fotografías de fs. 69/71, en las cuales se puede observar el basural a cielo abierto, su magnitud, su composición, como así también la falta de tratamiento de la basura y los extremos señalados en el informe de la Agente Orona.

Asimismo, la existencia del basural a cielo abierto, y la falta de tratamiento adecuado respecto a los residuos que allí se depositaban, también encuentra corroboración con la inspección llevada a cabo -el 3/11/2017- por los inspectores del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (ex OPDS).

De manera irrefutable el acta obrante a fs. 171 e incorporada por lectura al debate, con conformidad de las partes, corrobora el hecho atribuido a Hugo Oscar Concaro.

Allí se dejó asentado: *“... fuimos recibidos y acompañados en el recorrido por un señor que se identificó como Concaro, manifestando ser el dueño del predio... Este predio cuenta con una superficie de 74 has aproximadamente, 20 de las cuales estarían afectadas a la disposición de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

RSU de los municipios de Zárate-Campana. Según los datos aportados por Concaro se estarían disponiendo alrededor de 300 ton/día entre ambos municipios. De lo observado en el sitio se encontraron residuos domiciliarios, de construcción/demolición, neumáticos, voluminosos, chatarra y grandes cantidades de alambre. Todos éstos se hallaban depositados sobre suelo natural, sin ordenamiento ni cobertura. Se observó también alrededor de 100 personas recuperando los residuos frescos recién depositados. Se hallaba en el ingreso del lugar una casilla que hacía las veces de control de ingreso. Durante el recorrido no se advirtió la presencia de focos ígneos aunque sí se pudieron observar restos de focos incinerados, anteriores a la fecha de inspección...”.

Todos los inspectores intervinientes prestaron declaración testimonial en el curso del debate oral y público.

Así lo hicieron Lucía Franzini, Vanina Luján Diez, Sebastián Carlos Lusetti y Victoria María Figari.

La testigo Vanina Luján Diez, dijo que su función en la ex OPDS, es dentro del área de registro de Tecnología y que la mandaron a hacer una verificación de lo que habían presentado en un expediente de la firma Deltacom.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló que ella debía informar luego de la inspección si ya estaba construida la planta de tratamiento con el equipamiento, con el personal, con todo el procesamiento declarado por la firma en el expediente. Que estuviera todo eso en el lugar donde ellos declararon que iba a estar. Esa era la información que debía proporcionar.

Dijo que cuando fue al predio no había nada y que fue recibida por Hugo Oscar Concaro. Solo vio plantas, eucaliptos. En el lugar en el que debía estar construida la planta estaban esos eucaliptos, no estaba la planta construida de Deltacom. El expediente indicaba que se iba a construir la planta, pero cuando ella fue no la vio, por lo que se volvió e informó que la planta todavía no estaba construida.

Por su parte el testigo Lusetti, declaró en el debate que fue al lugar, en el que fue recibido por Hugo Oscar Concaro, recorrieron junto con sus compañeras, el basural que estaba funcionando, vieron su operatoria; los residuos que se estaban disponiendo en el lugar. Esos residuos eran asimilables a domiciliarios. Había cuestiones extras como residuos de demoliciones, neumáticos, todo un poco desordenado.

Dijo haber visto que había personas que lamentablemente estaban trabajando asociados al vuelco de los residuos. Entiende que estaban clasificando la basura. Agregó que vieron restos de quema no activos sino





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

ya apagados y que parecía restos de residuos domiciliarios con el foco ígneo apagado.

Se le leyó al testigo Lusetti, la parte pertinente del acta labrada en la ocasión de su inspección, puntualmente en la parte en la que se describe la enunciación de los residuos percibidos en la inspección. Dijo que esa enunciación describe lo que efectivamente observó, a saber: residuos domiciliarios, restos de demolición. Dijo que entendía que no eran residuos domiciliarios todo el resto de lo enumerado y que los residuos no estaban tapados con tierra, estaban al descubierto.

A su turno la testigo María Victoria Figari, declaró en el debate oral y dijo que durante la recorrida e inspección al predio, fueron con el propietario. Que hicieron un recorrido por el sitio, vieron el basural, vieron cuestiones propias del basural. Observaron el tipo de residuos que había. Señaló que eran asimilables a domiciliarios, había restos de escombros también, alambres.

Al pedirle a la testigo Figari que describiera el predio, dijo que cree que había una garita en la entrada, no recuerda si estaba alambrado. Señaló también, que los residuos estaban apilados, dispuestos en desorden sobre el suelo natural y había muchas personas transitando el lugar que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

hacían separación de residuos. Estaban como trabajando ahí. Cree que eran más de 50 personas las que estaban allí trabajando.

Ello se complementa con las fotografías de fs. 194/196, las que ilustran contundentemente los extremos señalados por los testigos, además de que fueron aportadas y reconocidas en la audiencia de debate oral por la testigo Lucía Franzini.

Estas conclusiones se sustentan además y cobran mayor relevancia probatoria, con el informe realizado por la Lic, en Química, María Fernanda Cuneo Basaldúa, obrante a fs. 215/218 e incorporado con conformidad de las partes.

Allí, en lo que aquí interesa debo señalar en primer lugar que se estableció que el predio era: *“...un basural a cielo abierto ya que no cuenta con membranas aislantes que recubran el suelo y no se evidencia que sobre los residuos se realice ningún tipo de tratamiento tendiente a minimizar el impacto ambiental. En consecuencia, todo indicaría que los residuos sólo son depositados en el lugar y se realizarían quemas sistemáticas a fin de reducir su volumen...”* y que, *“...surge la existencia de contaminación de acuerdo a la ley 24.051, por lo menos, debido a la quema de la basura...”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Además que: “... la práctica de quema en basurales está

contemplada como una de las principales fuentes de generación de dioxinas y furanos...” y que: “...la acumulación de residuos a cielo abierto podría producir efectos adversos sobre la salud de la población y sobre el medio ambiente, dado que sustancias tóxicas e infecciosas presentes en los mismos suelen lixiviar y contaminar el suelo y las napas de aguas subterráneas...”.

Luego, recibidas las presentes actuaciones en el juzgado federal y frente a este cuadro probatorio contundente, el juez federal ordenó la ampliación de las tareas de inteligencia en el basural.

Dichas tareas fueron realizadas por el Oficial Elio Escobar, quien prestó declaración testimonial, en el marco del debate oral. Dijo el testigo Escobar que su trabajo en la causa fue hacer tareas de campo investigativas y a pedido de la defensa se le dio lectura de la parte pertinente de su declaración de la que surge que el titular del predio era Hugo Oscar Concaro. Explicó el testigo, que lo que volcó en el acta sería la información que obtuvo.

Además durante el debate se le exhibió el acta en la que participó y las fotografías que obran a fs. 282 y las obrantes en el cd respectivo, todas las cuales reconoció que reflejan el basural en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Oportunamente el juez dispuso el allanamiento del predio y la toma de muestras sólidas y líquidas a fin de realizar peritajes que determinaran la existencia de las sustancias señaladas. Así las cosas, el acta de allanamiento obrante a fs. 556/557 incorporada por lectura al debate, con conformidad de las partes, dio cuenta de que: *“...una vez ingresada la comitiva se observa un basural a cielo abierto. Sin que tenga las condiciones mínimas de sustentabilidad ambiental. Se observó un mínimo control de ingreso de camiones con residuos a simple vista domiciliarios. Que no se observó alambrado perimetral del predio en cuestión y se observa también los característicos montes que se generan cuando se junta la basura con tierra y se aplasta, siendo de una altura de aproximadamente tres metros. En este sentido el personal del ministerio antes mencionado refirió que la disposición final se comprobó que se trataba de residuos sólidos domiciliarios o asimilables a urbanos. En el lugar se encontraban trabajando una cantidad de personas que forman parte de una cooperativa de reciclado llamada “LA ESPERANZA”. Que se pudo observar que la separación de residuos es precaria y manual, sin ningún reparo en cuanto al uso de elementos de higiene y seguridad. No se observaron lugares de acopio techado así como tampoco lugares de aseo. Se pudo determinar que la separación manual se guarda en bolsones de mil litros de capacidad, no*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

se pudo establecer la constancia de control de vectores de enfermedades como ser ratas y otras alimañas...”.

Del allanamiento en cuestión participaron Arcuri, Suarez, Rivarola y Esquivel. Los nombrados también prestaron declaración testimonial durante el debate oral. El testigo civil Rubén Alfredo Esquivel, declaró que: “...Fueron a hacer un mandado con su patrón (el Ing. Falcó) y lo paró un auto particular. El patrón no quiso salir de testigo y lo agarraron a él de testigo. Dijo que no lo conocía a Pablo Concaro antes de salir como testigo. Se dedica a la albañilería. Los llevaron a la quema y después los llevaron a recorrer un bañado. Él iba en el auto con su patrón, los frenaron al lado de la escuela 14 y de ahí lo llevaron hasta la quema. De ahí los hicieron caminar por un bañado que da al arroyo de la Pesquería. Después buscaba una llave de un mojón para sacar muestras de agua. Los hicieron ver. No sabe si sacaron muestras. Lo llevaron a firmar a la rotonda de Zárate. Era una comisaria de la Federal la que estaba a cargo en la rotonda de Zárate...”.

Se le preguntó al testigo Esquivel que es la quema y dijo que era donde se tiraba toda la basura que se recolectaba de Zárate. Era el predio de los Concaro. Ese lugar lo conocía desde chico. La primera vez que entró fue cuando le tocó salir de testigo.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Ha sido por demás llamativo que el testigo civil convocado “casualmente” para este allanamiento haya sido el acompañante ocasional del otrora funcionario municipal encargado del control del basural y luego asesor personal de uno de los imputados. Sin embargo esta es una de las cuestiones, no la única, que no pudo ser debidamente aclarada en el debate y que deberá integrar la investigación amplia que se realice de las responsabilidades funcionales en juego.

Volviendo a los testigos del procedimiento, debo señalar que en la audiencia reconocieron su firma en el acta obrante a fs. 556/557.

A su turno, el testigo civil Rivarola, manifestó -respecto al allanamiento- que en esa época alquilaba un local en el barrio La Florida ubicado frente al predio allanado, pasando la ruta a unos cinco kilómetros de éste y, ese día aproximadamente a las nueve de la mañana, fue convocado por personal policial mientras se encontraba allí, en el negocio.

Manifestó que no conocía el basural, que ingresaron por un camino vecinal, detrás de un lugar donde había muchos autos, dijo que entraron por una puerta principal y desde donde se veía todo el basural. Pudo observar gente que separaba basura y que eran tres o cuatro personas, no eran tantas porque era muy temprano, eran mayores de edad y lo hacían sin condiciones de seguridad. Además, dijo que había una garita de control para





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

el ingreso de vehículos en cuya ocasión vio un camión al cual se lo detuvo, pero pegó la vuelta y se retiró porque no se lo dejó ingresar.

Refirió que en el lugar se encontraba otro muchacho citado como testigo, el sereno, y el agente policial encargado del procedimiento. Acerca de los residuos que se volcaban en el lugar dijo que vio solo residuos domiciliarios, desechos domésticos, como bolsitas de nylon, comida, también vio bolsas rojas cuando los llevaron a recorrer el lugar, pero dijo que no sabe cuál era su contenido porque no se abrieron en frente suyo.

Por otra parte, observó más de un freatímetro, que no los contó exactamente, estaban instalados en el lugar, se abrieron en ese momento, y no vio si se hizo una purga previa antes de la toma de muestras. Explicó que con el otro testigo hicieron el recorrido y les iban mostrando los freatímetros, y las extracciones las hacían los oficiales, que para él eran técnicos de la policía, y que todo ello lo iban haciendo en su presencia.

En cuanto a las zonas de extracción aclaró que se realizaron aguas arriba y aguas abajo, en distintos lugares. También dijo que las muestras que fueron colectadas fueron debidamente identificadas.

También manifestó que en el lugar donde se tomaban muestras de aguas había un boyero de seguridad, aludiendo con ello a un alambre electrificado para impedir el ingreso de animales, y que ese alambre rodeaba





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

el basural al menos por el lugar donde se hizo el recorrido. Seguidamente dijo que por las noticias entiende que el predio fue clausurado con posterioridad al procedimiento, pero el no vio si lo cerraron ese día porque terminaron muy tarde, de noche.

Por otro lado, el testigo Diego Arcuri, declaró en el debate que participó en el allanamiento realizado el 2 de agosto del año 2018, en el predio Concaro, y estuvo a cargo del personal convocado como parte de ese organismo.

En primer lugar, manifestó que fue convocado a raíz de una citación que llegó al Ministerio, y dos personas fueron designadas para participar como observadores, no como tomadores de muestra porque dicha tarea la iba a realizar la policía federal y el ADA. Había gente de una cooperativa que estaba en el lugar recolectando basura, eran más de diez, todas mayores de edad y ninguna con medidas de seguridad personal.

Que se produjo la clausura, se retiró del lugar la gente de la cooperativa y se procedió a la toma de muestras de dos freatímetros, muestras líquidas del curso de agua del arroyo pesquería y muestras de suelo que fueron tomadas arriba en la montaña donde estaba la basura, explicó que se refiere al suelo donde estaba la basura. Dijo que la extracción se realizó a través de unos bailers que se ponen en el freatímetro, se toman las muestras





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

y se van colocando en los distintos frascos. Recordó que se purgaron los freatímetros a través de una bomba. Por otra parte, manifestó que había una casilla al ingreso del predio, pero no sabe para qué estaba, agregó que las personas que estaban en el lugar le dijeron que no había un control de ingreso de camiones de basura.

Especificó que esos camiones ingresaban residuos sólidos urbanos porque después se hizo un recorrido por la montaña de basura y se observó que no había residuos patogénicos ni industriales. Aclaró por otra parte que era mínimo el control de ingreso de camiones porque cree que no pesaban los camiones y no sabe si había un control diario de cuántos camiones ingresaban, solo vieron en ese momento, antes del allanamiento, camiones de la Municipalidad de Zárate y de Campana, pero después cuando se allanó los camiones no estaban.

En relación a los controles de ingreso que tienen que tener los camiones de basura, dijo que no sabe exactamente, desconoce el procedimiento, pero mínimamente debe ser un control de pesada para saber que cantidad de basura tienen, de donde vienen, tomaran la patente. En la casilla de ingreso no sabe si hacían esos controles.

También declaró Romina Suárez, quien manifestó que participó del allanamiento, como colaboradora de toma de muestras con personal del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

laboratorio y con otra compañera de esa división. Su función fue tomar muestras de los freatímetros y del arroyo pesquería. Aclaró que colocaron una bomba para poder tomar las muestras, pero su participación específicamente fue anotar los parámetros que se tomaron in situ. Refirió que muestrearon dos freatímetros, uno de ellos de una zona arbolada, y que los mismos fueron purgados previamente, una sola vez.

Agregó que colocaron las bombas, desarrollaron unos minutos el pozo para que salga el agua más pura, más limpia y luego de unos minutos cuando se clarificó el agua se tomó el muestreo. Además de personal del ADA estuvo presente personal de la Policía Ambiental y dos o tres personas de Ministerio de Ambiente, quienes no tomaron muestras solo estuvieron como espectadores. Según sus conocimientos añadió que los freatímetros eran correctos en cuanto a su construcción, estaban tapados y con candados y, uno que estaba ubicado en la zona arbolada evidentemente estaba en una zona más baja porque estaba encharcada alrededor.

Añadió que vio ingresar uno o dos camiones al predio que transportaban residuos urbanos o asimilables a urbanos, que desconoce a quien pertenecían, y que no eran camiones recolectores.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Por último, señaló que había menos de diez personas, mayores de edad, de una cooperativa clasificando residuos sobre el basural, sin medidas de seguridad.

Estos testimonios no hacen más que corroborar el cuadro probatorio, en relación a la falta de control en el ingreso de los camiones, la existencia de camiones que no eran recolectores, el desorden de la basura que se volcaba en el predio, como así también la falta de tratamiento adecuado.

Valoro y destaco la declaración testimonial prestada durante el debate, por el testigo Leonardo Aníbal Pflüger, quien participó del informe elaborado por la Dirección de Calidad Ambiental y Recomposición de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, obrante a fs. 967/972, e incorporado por lectura al debate con conformidad de las partes.

El testigo Plüger, explicó que llevó adelante un informe que se inició por un oficio judicial por parte de un juzgado de Campana por el que solicitaba a la entonces Secretaría o Ministerio de Ambiente y Desarrollo sustentable para que tomara intervención en el acompañamiento de la División delitos ambientales de la PFA. En esa oportunidad fue gente de la Dirección de Inspecciones de otra Área del ministerio. Eso es un antecedente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que ellos toman para hacer su informe. Ellos tomaron una serie de muestras de suelo y agua. Esos resultados les llegaron con posterioridad.

Dijo que en base a eso, más algunos antecedentes documentales que el propio juzgado les había hecho llegar, más el informe que había hecho la división delitos ambientales de la PFA se programó una visita al lugar. De esa visita participaron Noelia Poblete y Delfina Cornejo que son las otras dos personas que firman el informe. El no estuvo presente en el lugar.

El informe, como es habitual en prácticas periciales ambientales, dada la naturaleza multidisciplinaria de la cuestión, se suele hacer a través de un equipo, a diferencia de otras prácticas periciales. Acá hay menciones que tienen que ver con cuestiones de toxicología de biología de química de geología y otras tantas cuestiones. Es por eso que la práctica común y habitual en materia pericial ambiental es abordarlo de manera multidisciplinaria, que es un poco lo que hicieron. Su rol como parte de ese equipo de tres profesionales fue aportar su experiencia desarrollando ese tipo de tareas. Orientó el informe en base a las evidencias disponibles, el contraste de esa evidencia con las buenas prácticas en materia ambiental, con los resultados y lo que establece el marco regulatorio. Se hizo un informe en el que se describió la acción que se desarrolló; se describieron las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

características del predio en cuatro sectores que eran los cuatro sectores que formaban parte del basural que estaba activo.

Que el predio era mucho más grande pero la intervención se limitó a esos sectores que era de unas 20 hectáreas aproximadamente. Analizaron los resultados, los hallazgos, los comentarios relacionados con la actividad hecha por la División delitos ambientales de la PFA, la División inspecciones de la secretaría de ambiente de la Nación y después la información que se pudo recabar a través de la presencia de estas otras dos personas (Noelia Poblete y Delfina Cornejo) con registro fotográfico incluido y una descripción cualitativa de los hallazgos obtenidos en campo.

A partir de eso, del análisis integral de toda la información llegamos a una serie de conclusiones que tienen que ver con la afectación ambiental en el predio y una serie de recomendaciones acerca de cómo abordar por parte de los responsables una eventual recomposición de ese predio. Explicó que se habla de recomposición porque la conclusión a la que llegaron era que estaba configurado a su entender el daño ambiental en los términos del art. 27 de la ley general de ambiente.

Indicó que no conoció personalmente el predio. Dijo que la conclusión a la que arribó se basó en el análisis integral de toda la información disponible, todos los antecedentes disponibles. La presencia en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

el predio per se es solamente un componente y un componente que no tiene una relevancia sustancial. Muchas veces les ha tocado hacer evaluaciones periciales de intervenciones de por ejemplo de la División de Delitos ambientales de la PFA. En ese contexto, ellos se hacen presentes en el lugar porque se ha cometido un presunto delito ambiental, toman muestras, las analizan, pero no hay interpretación de resultados por lo que llega a la Fiscalía tablas con números que generalmente no entienden y era muy común que les enviaran esa información documental a ellos para que la analizaran en contexto y en base a la opinión experta, dieran su parecer respecto del caso.

Las herramientas con las cuales contó en este caso fueron la descripción cualitativa y cuantitativa de las dos compañeras que estuvieron presentes en el lugar, las fotografías que sacaron, los informes hechos por la dirección de inspecciones y el informe hecho por la pericia de policía federal. Del análisis integral de todo eso hay información más que suficiente para poder arribar a conclusiones. Esas conclusiones a veces tienen que ver con la interpretación de los hallazgos físicos en el escenario bajo estudio en contraposición a lo que establece el marco regulatorio, que a veces no es del todo tajante.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

La defensa le preguntó si en esa documentación que consideraron tuvieron en cuenta la documentación relativa a la titularidad del inmueble. Respondió que no recordaba.

Indicó que en general las muestras del suelo tienden a no ser representativas en el escenario de un basural. En el caso de las muestras tomadas en este basural definitivamente no eran representativas porque habían sido tomadas sobre un camino del basural en dónde de acuerdo a la descripción de las personas que estuvieron presentes, era un camino en el cual se había echado tierra para favorecer la circulación vehicular. Con lo cual lo que se estaba tomando era una muestra de suelo que no tenía representación respecto del basural.

El tipo de determinaciones analíticas que se suelen hacer para determinar la afectación que un basural puede estar ocasionando tiene que ver fundamentalmente con aguas subterráneas. Esto es a los fines de determinar, de sacar una foto o eventualmente una película acerca de cómo un basural puede estar afectando con el paso del tiempo de manera creciente el agua subterránea. Lo que no está en duda desde un punto de vista técnico es si ese basural va a afectar o no el agua subterránea. La va a afectar, la pregunta es cuándo y eso va a depender de otros factores que tienen que ver con la geología del lugar, pero tarde o temprano el lixiviado que básicamente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

es como, por así decirlo, una infusión de la basura, del agua que precipita más la degradación orgánica que se produce de la basura, genera como una especie de líquidos que terminan infiltrándose por propia gravedad y tarde o temprano termina en el acuífero, en la napa superficial.

Continuó explicando el testigo Plüger, que en general para tomar muestras de aguas subterráneas se establece una red de pozos de monitoreo. No alcanza con una sola muestra. El agua subterránea se la describe como una especie de río subterráneo. Tiene una dirección de flujo prominente. En virtud de eso si quiero saber si un basural está afectando el agua subterránea, típicamente lo que haría sería poner una red de pozos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo, para determinar la diferencia que hay. Si pongo solo aguas abajo no solo voy a determinar lo que está generando el basural sino qué es lo que se viene generando desde aguas arriba, en donde puede llegar a haber algún otro factor de afectación como pozos sépticos por ejemplo que puedan estar afectando el acuífero superficial o la napa. Entonces eso es lo que típicamente sería una red de pozos aguas arriba y aguas abajo en lo que respecta a afectación de aguas subterráneas. Hay otras afectaciones que tienen que ver con la calidad del aire por las propias emisiones gaseosas del basural, por los focos de incineración de residuos que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

naturalmente se dan en cualquier basural a cielo abierto, por vectores como ratas mosquitos u otro tipo de insectos.

No le consta que haya habido incineración voluntaria de basura pero lo que generalmente se ve en basurales es que por la propia forma de disposición irregular de los residuos en donde se van amontonando se producen focos de incineración espontáneos que tienen que ver con que cuando hay degradación microbiológica de la basura, sobre todo del componente orgánico y esta degradación se hace en forma anaeróbica, es decir a profundidad y en ausencia de oxígeno, suelen generarse altas temperaturas y como un producto del metabolismo de esos microorganismos, gases combustibles como el metano.

Entonces, dijo, que muchas veces basta la temperatura más la presencia de metano más un foco de ignición que puede ser la luz solar para iniciar un incendio. Estos focos de incendio pueden ocurrir en otros lugares cuando se da una situación meteorológica árida o de poca precipitación. Eso favorece a la ocurrencia de incendios espontáneos.

La defensa lo interrogó acerca de cuál sería el procedimiento adecuado en relación con la utilización de freatímetros para que resulten representativos. Dijo que es importante la ubicación y la construcción del freatímetro. Tiene que estar construido de acuerdo con las normas de buenas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

prácticas en la materia. En la Argentina hay normas IRAM que establecen como deben construirse. En el proceso de toma de muestras tiene que haber una purga que consiste en extraer una determinada cantidad de agua del freatímetro (el equivalente a tres volúmenes de la columna del freatímetro) esa agua se descarta y después de extraer esos tres volúmenes ahí se procede a la toma de muestras. Explicó que si se toma una muestra sin hacer purga probablemente no se encuentre nada, porque esa agua está generalmente limpia. Si se hace la purga va a ingresar agua potencialmente afectada y ahí sí se pueden llegar a encontrar concentraciones de determinados compuestos en valores representativos.

A preguntas de la defensa dijo que si llegan a un lugar en el que tienen que hacer una medición y no hay un freatímetro se perfora un pozo hasta la profundidad pasando el nivel freático que es la superficie de la napa. Adentro de ese pozo lo que se hace es introducir un caño de pvc que está ranurado; tiene unas ranuras en la parte por la cual se pretende que ingresa el agua. En el espacio anular –en la diferencia entre ambos pozos- se coloca un filtro de grava. Se hecha a granel unas piedritas de 3 o 4 mm que se llama grava y van bajando e impiden que material sólido se meta dentro del pozo. Luego se pone un sello superficial en el espacio anular. Se tiene que sellar ese espacio para que no entre agua. Después se pone una tapa. Hay que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

desarrollar el pozo con una bomba que es sacar agua que se descarta hasta que el agua sale limpia relativamente. Una vez que esto ocurre se considera desarrollado el pozo y después de 24 o 48 hs de descanso se puede hacer la toma de muestras.

Dijo que no le consta que en este caso se hayan purgado los freatímetros.

Se le preguntó si estaba al tanto del plan de remediación de este predio y dijo que no estaba al tanto. También se le preguntó que pasaba si no se hacía la purga correspondiente y respondió que el tema es que muchas veces en investigación pericial ambiental no se toman las cosas en temas absolutos como si es representativo o no representativo. Se habla de gradientes de representatividad. Si no se hace una purga, se toma una muestra y de pronto se encuentran concentraciones muy elevadas de contaminantes y no se encuentra ningún otro foco de afectación en la zona, se puede inferir que esas concentraciones son procedentes del basural. En ese caso la muestra podría considerarse representativa de un nivel de degradación. Si se hubiese hecho una purga sería más representativa y esas concentraciones tenderían a ser mayores. En este caso las concentraciones eran bajas o no detectables y eso pudo haber respondido a que no se hizo la purga.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Si se hizo la purga y la concentración era baja fue porque no se detectó. Pero eso es una foto. Un basural a cielo abierto típicamente va a afectar el agua subterránea tarde o temprano a menos que se aplique una medida correctiva. Esto no pasa con los rellenos sanitarios. Aunque no se detecten, aún con purga, concentraciones elevadas de sustancias eso no obsta que el basural en si es un elemento peligroso con capacidad de generar un daño ambiental no solo a través del agua subterránea sino también a través de la dispersión por vía atmosférica y por la proliferación de vectores.

La defensa preguntó si cuando una persona utiliza su vehículo particular está también generando daño ambiental El testigo respondió que no ya que el daño ambiental conforme el art. 27 de la ley 25675 (ley general del ambiente) se configura con una alteración negativa relevante. Se puede hablar de proceso de contaminación difuso.

También a preguntas de la defensa dijo que con un plan de remediación podría prevenirse o mitigarse el daño ambiental si se realiza en tiempo y forma.

Se le inquirió que explique cómo se evita la penetración de los lixiviados en el terreno en un relleno sanitario. Dijo que en un relleno sanitario primero se genera una cavidad que en este basural era una explotación minera de tercera categoría -una cantera- que se aprovechó y se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

rellenó con basura. En un relleno sanitario se coloca una capa de arcilla compactada, luego se pone una geomembrana que es un plástico grueso que es impermeable y arriba de eso se pone un geodren para que circule cualquier elemento que pueda filtrarse y arriba de eso se pone una segunda geomembrana. Además se instalan pozos para succionar el lixiviado, extraerlo, subirlo a la superficie y tratarlo en una planta de tratamiento de efluentes. Allí se genera un líquido tratado que puede ser vertido.

Explicó que el basural además del lixiviado genera otras contaminaciones. En los incendios hay combustión de distintos materiales que pueden ser de un alto grado de heterogeneidad. Esa combustión puede generar presencia de hollín, de metales pesados en suspensión, de material particulado con metales en suspensión, de material particulado con hidrocarburos, de dioxinas, furanos. El abanico de sustancias que a través de la combustión se pueden generar y dispersar por vía aérea y que pueden ser inhalados por cualquier persona es muy diverso. Una vez que eso se liberó a la atmósfera ya se produjo esa contaminación y no puede ser remediado. Si esa contaminación generó un efecto adverso en un receptor humano o ecológico es materia de otro tipo de investigación, pero esa contaminación atmosférica ya se generó.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Aunque no haya quema los procesos de degradación microbiológicos que son en parte aeróbicos y en parte anaeróbicos también generan gases. Por eso en los rellenos sanitarios además de los pozos para succionar lixiviados se generan pozos para succionar gases. En los momentos más activos de un relleno sanitario esos gases se colectan para ser tratados o tienden a colectarse y cuando el relleno de seguridad llega a una instancia de maduración que la producción de gases desciende bastante se deja que ese gas ventee directamente.

Señaló el testigo, que en el caso de un basural a cielo abierto se genera una situación mucho más descontrolada y no solo tenemos proliferación de metano, ácido sulfúrico sino otros tantos gases que no son tratados en superficie.

Que otro efecto es la proliferación de vectores, ratas, mosquitos. Y además la afectación más directa en el caso de actividades informales del tipo cirujeo. Conforme la visita de campo que se hizo por parte de las dos compañeras que firmaron el informe conmigo estaban sucediendo en ese momento mismo de la inspección.

Refirió el testigo, que estas personas que deambulan por el basural tienen una afectación mucho mayor porque tienen contacto dérmico directo con esos materiales residuales, tienen contacto mucho más estrecho





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

con las emisiones gaseosas que el que podría tener por ejemplo una comunidad residencial que está a uno, dos o tres kms de distancia. Con lo cual hay una exposición más cercana que lo que sería un escenario ocupacional. Es como si estuvieran viviendo sobre un terreno contaminado.

Se le preguntó si en un basural a cielo abierto que existe durante un tiempo prolongado, los factores contaminantes van creciendo durante el paso del tiempo y respondió de manera positiva. Agregó que según la interpretación del concepto del daño ambiental, desde la doctrina técnica jurídica de la gestión de sitios contaminados a nivel nacional e internacional se interpreta que hay daño ambiental cuando hay una alteración negativa relevante. Como no se puede medir la relevancia con un comparativo se busca determinar si esa afectación tiene el potencial de afectar la salud humana o al ambiente. Si, supongamos que se ejecuta un plan de remediación que mitiga la infiltración de lixiviados, que mitiga la generación de gases, que elimina la posibilidad de producción de incendios, se estaría evitando la generación de ese efecto adverso.

La basura va a seguir allí enterrada y se evita esa generación. Pero que siga allí enterrada ya no constituye un daño ambiental si se hicieron cesar los daños adversos hacia afuera de la instalación, a su entender ya no





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

constituye un daño ambiental. Un relleno sanitario conforme a la ley cuando se cierra no genera esos efectos adversos.

De seguido se le preguntó cómo se remediaría un basural como el de este caso que no tiene la capa de aislante en el suelo propia de los rellenos sanitarios legales. Respondió que una forma es construir en el mismo predio un relleno sanitario impermeabilizado y trasladar esos residuos a esa locación y encapsularlos. Otra alternativa menos conservadora es hacer un aislamiento superficial. Se establece una capa de suelo o arcilla compactada arriba de eso, una capa de una geomembrana y un suelo superficial revegetado para evitar la infiltración de agua de lluvia. Así se reduce la generación de lixiviado. No se evita la generación de lixiviados porque se va a seguir dando por la propia humedad del suelo y de los residuos. Pero con el paso del tiempo se va a atenuar el lixiviado. En el eventual caso que esos lixiviados sigan generándose y se quiera evitar que afecte el acuífero se puede instalar aguas abajo de ese basural pozos de extracción de agua. Se llama barrera hidráulica, se extrae el agua contaminada que se puede usar para regar el suelo superficial arriba de la geomembrana, una parte de esa agua va a nutrir la vegetación, otra parte se va a evaporar y eso se puede mantener un tiempo hasta que se determine que ya no hay presencia de contaminantes. Esa basura se considera





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

suficientemente estabilizada para que no genere una cantidad significativa de lixiviados. Allí se puede decir que cesó el daño ambiental. El tiempo depende de cada basural, por eso es importante complementar las medidas de remediación con medidas de monitoreo a largo plazo que no pueden ser menores a los 5 o 10 años. Eso va a depender de cada caso.

La querella preguntó cuánto tiempo tarda el lixiviado en llegar al acuífero. Dijo que eso depende de la distancia entre el basural y el acuífero, de la permeabilidad de los suelos. En suelos permeables fluye a mayor velocidad. También influye la cantidad de precipitaciones. Si llueve poco la generación de lixiviados es poca. Si llueve mucho la generación es mayor y la velocidad de infiltración sería mayor.

La velocidad con la cual se ejecute la obra de remediación es la que determina en cuanto tiempo se evita que se siga contaminando. Una vez que se removi6 todo el residuo y se dispuso en el lugar apropiado y se lo sell6 el da6o o los potenciales efectos adversos cesan casi inmediatamente. No hay un tiempo de demora. Lo que puede suceder es que habi6ndose removido toda la basura el suelo lateral subyacente a la basura tenga remanencia de sustancias contaminantes. Es decir que est6 empapado de lixiviados. Ese lixiviado va a seguir all6 y puede seguir percolando y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

contaminando. Por eso la remediación puede incluir la remoción de la capa de suelo mayormente impactada.

Señaló que la obra puede durar muchísimos años o meses. Depende del empeño que se le ponga a la obra, a la cantidad de máquinas, horas hombre que se pongan a disposición del desarrollo de esa obra.

Señaló que no puede asegurar con certeza de dónde provenían los residuos del basural dijo que le parecía que en parte venían de la municipalidad de Zárate.

Sostuvo que estamos ante un escenario complejo porque desde el año 2004 rige la ley nacional de presupuestos mínimos de gestión de residuos domiciliarios, nro. 25.916 que establece cuáles son las buenas prácticas que deben cumplirse a los fines de la gestión de los residuos domiciliarios que son los que estamos hablando. Dicha ley establece que los residuos se tienen que disponer –en los apartados que habla de disposición final- de forma tal de no generar una afectación relevante al ambiente. Y se refiere a grave porque una afectación hay siempre. Un relleno sanitario genera impactos ambientales. Para eso existe un estudio de impacto ambiental para evaluar si esos impactos son o no aceptables. Así como cada persona que maneja un auto, si bien genera un impacto ambiental, se entiende que no es relevante y es un impacto aceptable, lo mismo sucede en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

el caso de los basurales. En este caso un impacto aceptable debería haberse determinado en el marco de un estudio de impacto ambiental. La ley nacional de residuos domiciliarios establece que los establecimientos de disposición final tienen que contar con un estudio de impacto ambiental que entiende que en este caso no existiría.

Refirió el testigo Pfluger que si nos basamos expresamente en la ley de residuos domiciliarios no sería legal que los municipios sigan tirando basura en un basural como el del caso. De hecho esa ley tiene un artículo que establecía un plazo de adecuación de 10 años que fue observado por el legislador por lo cual ya no habría período de adecuación. La ley es del 2004 y este basural se clausuró 14 años después, por lo que entiende que hubo un tiempo considerable en el cual se podría haber generado una adecuación.

Agregó que el criterio jurídico que se podría tomar o que se podría haber tomado en alguna jurisprudencia que desconoce es que hay un margen de tolerancia para que los municipios adecuen sus prácticas, aunque para él un período de 14 años es un período suficiente para una adecuación de ese tipo. Sin perjuicio de ello indicó que hay una realidad que reconocer y es que en la Argentina hay más de cinco mil basurales a cielo abierto. No sabe cuántos de ellos están judicializados.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló que el art. 41 de la CN cuando habla del concepto de daño ambiental establece que la generación de daño ambiental producirá la obligación prioritaria de recomponer. La doctrina entiende que ante una acción que lesione el ambiente hay diferentes tipos de responsabilidades: la penal, la ambiental – de recomponer-, la civil – de indemnizar a los damnificados y la administrativa que en la ley de residuos sólidos domiciliarios se establece a través de multas clausuras etc. En cuanto a la responsabilidad ambiental, que es la que debería ser prioritaria porque afecta al bien común ya que el bien jurídico tutelado es el ambiente, se apunta a eso por sobre el damnificado directo. Por otro carril va la responsabilidad penal de acuerdo con la ley 24.051.

En ese sentido señaló que el capítulo de sanciones de la ley de residuos domiciliarios habla de multas, sanciones y demás, pero establece “sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder”.

Preguntado acerca de cuál es la responsabilidad que le cabe al municipio dijo que la competencia según establece esta ley corresponde a las autoridades provinciales (OPDS) en materia de aplicación general de esta ley. Después está la competencia del municipio como generador de residuos. Si los vecinos generan la basura que es recogida por el Municipio y éste lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

tira en un basural a cielo abierto, está incurriendo en una conducta negligente. Si vienen de otros municipios y de manera clandestina depositan residuos allí no sería responsabilidad de la Municipalidad de Zárate, sino de la autoridad provincial. Por cercanía infiere que los residuos eran de Zárate pero no le consta.

Hay responsabilidad compartida en función de las dos figuras que establece la propia normativa: la del generador de basura (el municipio) y la del titular del predio.

Dijo el testigo, que en un relleno sanitario debería haber cierto control de trazabilidad acerca de dónde viene la basura y qué tiene. Respecto a qué efectividad tiene ese control en este caso dijo que lo desconoce. No sabe si se aplica la figura del manifiesto tal como le preguntó la defensa.

A una nueva pregunta del Fiscal General para que aclare la responsabilidad compartida a la que hizo referencia indicó que ello se da en virtud de roles diferenciales. En el caso de la municipalidad si es la generadora de residuo su responsabilidad se aplica en ese carácter de generador que se tipifica en la ley específicamente. En el caso del titular del sitio de disposición final de los residuos también hay responsabilidad por no cumplir con los presupuestos mínimos que establece la ley de residuos domiciliarios para la disposición final. Esto es que cuente con estudio de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

impacto ambiental, que tenga las características propias de un relleno sanitario, que no esté cerca de zonas pobladas, que no genere afectación ambiental. Todo eso es responsabilidad del titular del lugar de disposición final.

Preguntado sobre la diferencia entre los conceptos de daño ambiental y contaminación peligrosa de la ley de residuos peligrosos penal sostuvo que ahí el marco regulatorio se torna difuso. Desde la doctrina técnica jurídica se interpreta que el de daño ambiental es equiparable al de contaminación peligrosa de la ley de residuos peligrosos. Ello con la distinción de que el daño ambiental del art. 27 de la ley general del ambiente refiere a una responsabilidad objetiva independientemente de la existencia de culpa mientras que la del art. 55 de la ley de residuos peligrosos exige dolo o negligencia para que haya un delito ambiental.

En cuanto a la distinción entre la naturaleza de la contaminación sostuvo que un solo individuo puede cometer un delito y un daño ambiental al mismo tiempo y un conjunto de individuos pueden en suma contribuir a la producción de un daño ambiental en su conjunto. Difícilmente un conjunto puede cometer un delito ambiental.

En cuanto a las personas que trabajaban en el predio indicó que no deberían estar en ese lugar. La remediación hace cesar la exposición a las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

sustancias, pero ello no implica necesariamente hacer cesar el efecto adverso porque tiene un efecto acumulativo, un delay en el tiempo. Hay sustancias que son neurotóxicos como por ejemplo el plomo. Son sustancias que tienen toxicidad para el desarrollo neurológico. Un adulto expuesto al plomo puede sufrir un efecto adverso limitado y reversible, un chico expuesto en su edad juvenil tiene un efecto adverso que no se puede revertir. Genera una disminución del desarrollo neurológico del niño o niña y ese desarrollo que no se da en ese momento no se da después. Es un efecto hacia futuro. Lo mismo con la exposición a sustancias cancerígenas. No generan un efecto inmediato. Establecer si de acá a 20 años viene alguien diciendo tengo cáncer y es por el trabajo que desempeñé en este basural es imposible determinar la relación causal.

No recordó a qué distancia estaba la población más cercana al basural, pero indicó que para residuos domiciliarios cree que la ley no establece una distancia taxativa sino que cree que dice que no tiene que estar cerca de centros urbanos o poblaciones residenciales. Cree que no lo dice específicamente.

Se le leyó la parte pertinente del informe en cuanto a la ubicación del basural respecto de las zonas habitadas (4 km del límite sur de la ciudad de Zárate y 1.5 km de una zona de quintas). Dijo que no era una





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

distancia adecuada para un basural a cielo abierto y si para un relleno sanitario. El concepto de cercanía de la ley de residuos domiciliarios se aplica fundamentalmente para escenarios en el que hay un proceso de gestión de residuos de acuerdo con la aplicación de buenas prácticas. Se entiende que se controlan los lixiviados que no hay incendios que se mitigan las emisiones gaseosas.

Refirió el testigo, que el CEAMSE por ejemplo está a menos distancia de la que le fue leída pero cumple con los requisitos de la ley. Y que en el caso de este basural investigado existe una amplia probabilidad que los vecinos se vean afectados por las emisiones gaseosas.

Respecto del impacto que puede tener el basural sobre la gente que trabajaba en su interior sin ningún tipo de protección he de recordar lo que narró el testigo Campodónico en relación a la actividad de cirujeo que allí él realizaba, junto con varias personas más. Explicó que Hugo Oscar Concaro no sólo tenía conocimiento de toda esa gente que recorría a diario el basural de su propiedad y les permitía ingresar bajo el estricto liderazgo del testigo, sino que todos ellos “... *no les tenían miedo a las ratas porque nunca uno de esos animales los mordió, no hubo problemas...*” y él les decía a sus compañeros cirujas “...*acá no se enfermó nadie porque estaban todos contaminados. El día que se enfermen se mueren...*”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Todos estos informes elaborados por el personal que realizó las tareas de inteligencia, por los distintos organismos que participaron del allanamiento, como así también por el personal especializado en materia ambiental, se corroboran con el resultado de las pericias realizadas en el año 2018 y que constatan científicamente la contaminación ambiental que se produjo en el campo regenteado por Hugo Oscar Concaro.

Concuerdo con lo señalado por el señor Fiscal al momento de su alegato, en cuanto sostuvo que las pericias practicadas a lo largo de las presentes actuaciones, no hacen más que corroborar todos los indicios señalados en la etapa instructora.

En efecto, el informe del Departamento Preservación y Mejoramiento de los Recursos - División Gestión Ambiental del Recurso Hídrico (fs. 1885/1900 y 1904/1921, incorporado por lectura al debate, con conformidad de las partes), destacó la presencia de cromo y señaló que: “... se destacan los valores de cromo total encontrados en 2 puntos del arroyo, los cuales superan el nivel de guía de calidad para protección de la vida acuática en agua dulce superficial (tabla 2 -anexo II del decreto 831/93), el cual es de 0,002 mg/l...” y en relación a los lixiviados el informe pericial determinó que: “...en el acuífero no hay elevada salinidad, no se detectaron metales pesados y se hallaron contenidos traza o concentraciones bajas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

algunos compuestos orgánicos, como HTP y sustancias fenólicas. Estos resultados no obstante, llaman la atención dado que de acuerdo al relevamiento realizado hay residuos sólidos en contacto con el suelo sin ninguna impermeabilización de por medio, y el nivel de agua se encuentra a escasa profundidad, por lo que existe un escaso espesor de zona no saturada que separa los residuos del acuífero freático. Este escenario conduce a priori a suponer la existencia de una afectación del recurso hídrico subterráneo y también superficial (dado la cercanía del mismo) que no se evidencia en los resultados obtenidos de estos muestreos. Es posible que exista afectación al acuífero, no detectada por los freatómetros existentes, ya sea por su ubicación o por el diseño constructivo de los mismos, el cual se desconoce...”.

Por otro lado, el informe pericial del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente de la Universidad de la Plata, que se encuentra digitalizado en el sistema lex 100, de fecha 27/7/2020, determinó la presencia de hidrocarburos.

Considero oportuno señalar, que más allá de las alegaciones realizadas por la defensa durante la etapa del trámite de las presentes actuaciones, como así también durante el transcurso del debate oral, la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

pericia confeccionada por el perito Andrés Porta, fue declarada válida en esta instancia, por lo que he de valorarla.

En el informe pericial del perito Porta, se concluyó que: “... respecto al cromo, sólo la muestra MS3 presenta un valor de 32,3 mg/Kg que si bien resulta superior al límite de detección utilizado, de 0,05 mg/Kg; de todos modos es muy inferior al estipulado en el Decreto 831/93 reglamentario de la Ley de residuos peligrosos 24.051 (o su equivalente en la Prov. de Buenos Aires la 11.720), que define el valor máximo permitido según el tipo de uso del suelo: residencial 200 mg/Kg, agrícola 750 mg/Kg, e industrial 800 mg/Kg. Respecto de los valores de hidrocarburos, estos si son valores de preocupación. Como criterio de análisis para considerar posible contaminación en suelos o agua, se utilizó la Resolución N° 95/14 del OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires) que establece en su artículo 6 las condiciones para tal calificación, en particular en el inciso D: “Para aquellas sustancias químicas o mezclas complejas no normadas en el Decreto N° 831/93 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051, se tomarán los valores de intervención de las tablas del Anexo 1 de la Norma Holandesa (Circular 2009, o la que en el futuro la suplante o complemente)”. En la referida Norma holandesa, como valor de referencia se puntualiza al nivel de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

hidrocarburos compatible con una calidad de suelo ambientalmente sostenible. Estos valores indican el nivel que se debe alcanzar para recuperar completamente las propiedades funcionales del suelo para los seres humanos y la vida vegetal y animal. Por otro lado, brindan una referencia para la calidad ambiental a largo plazo, asumiendo incluso, riesgos insignificantes para el ecosistema. Por otro lado, también se definen el denominado valor de intervención. Estos valores son estándares genéricos basados en riesgos potenciales para la población y los ecosistemas. La política de remediación del suelo los utiliza como indicativos de contaminación grave que exigen intervención inmediata. Respecto a los valores hallados en las muestras bajo análisis, encontramos los valores hallados en agua todos por encima del valor de referencia, y en algunos casos (muestras ML1 y ML2) cercano al valor de intervención. En referencia a las muestras de suelo, los valores encontrados son variados, varios de ellos por debajo (o muy cercano) del valor de referencia (MS1, MS2, MS4, MS6, MS8) y otros varias veces superiores, pero, de todos modos, lejanos del valor de intervención. Incluso, cabe acotar, de los dos perfiles recomendados para representar los hidrocarburos totales de petróleo (método 8015 de la US EPA), rangos diésel (DRO) y gasolina (GRO), solo hemos medido el primero por ser más conservador, dado el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

tiempo transcurrido hasta efectuar el análisis. Es decir, de dosarse ambos perfiles, los valores serían seguramente superiores...”.

Además el perito doctor Andrés Porta, prestó declaración testimonial durante el debate oral. Aclaró que pudo analizar cromo e hidrocarburos totales. Dijo que el cromo es un metal que queda, es de los contaminantes persistentes porque no se pierde por el paso del tiempo. Los hidrocarburos es una mezcla muy compleja, que puede analizarse, pero algunos de los componentes, los más volátiles, pueden haber perdido su concentración. Lo que expresó en esa nota es que podrían no detectarse ciertos componentes por el paso del tiempo o hacerlo en una concentración que disminuyó a la original.

La defensa solicitó que aclare porqué en la nota dice que las muestras son dubitables. El testigo manifiesta que es justamente lo que explicó recién. No puede asegurar a ciencia cierta la concentración que determinó, en el caso de los hidrocarburos, pero de lo que encontró no tiene dudas.

La defensa expresó que encuentra una contradicción en lo expresado en la nota respecto de que no puede realizarse el peritaje, que necesita nuevas muestras y luego arribar a conclusiones asertivas. Le solicita al testigo si puede explicar esa situación. En ese orden de ideas aclaró que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

las concentraciones que determinó son ciertas, no tiene dudas, por la metodología que se aplicó que se encuentra estandarizada internacionalmente. La duda que le surge es si esa concentración es representativa del 100% de los componentes originales, que pueden haberse perdido en el camino y por eso, aclara en la nota que, si se quiere tener certezas, hay que coordinar la toma de muestras, el protocolo para tomarlas y su cadena de custodia.

El doctor Gurruchaga preguntó acerca de la fecha en que se realizó el análisis pericial. A instancias de la señora jueza aclaró que es muy poco frecuente que la concentración de los componentes se incremente con el paso del tiempo, podría ocurrir una nueva síntesis por microorganismos, pero es muy poco frecuente; y que por el tipo de análisis que efectuó, de los perfiles DRO, se habla de los perfiles de los componentes, es muy raro que se hayan cambiado. En cuanto a la fecha señala que el informe está fechado el 27 de julio de 2020.

Dijo que la parte técnica se hizo un poco antes pero actualmente no puede precisar la fecha. Relató de seguido las medidas de preservación de las muestras cuando llegan al laboratorio y señaló que desde el punto de vista químico no tiene relevancia si tardaron mucho tiempo en ingresar al laboratorio, si la parte técnica se hizo en una semana, en 15 o 20 días. El





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

doctor Gurruchaga le pidió al testigo que precise la fecha de los análisis y éste le respondió que como mucho se tomaron tres semanas antes de la confección del informe. Expresó que en su cuaderno de laboratorio debería estar la fecha.

En cuanto al cuestionamiento efectuado por la defensa respecto a la no participación del perito de parte manifestó que se refiere a la nota del 27 de julio. Explica que estaban en diciembre, terminando el año y que querían sacar los análisis cuanto antes. Y después él advirtió que debería haber avisado que iban a trabajar con las muestras.

La doctora Bergamini Urquiza le preguntó si este peritaje lo realizó usando un cromatógrafo a lo que respondió afirmativamente. Indicó que se hizo cromatografía de gases, la que se usó es la técnica convencional, en el caso de los hidrocarburos. En el caso del cromo lo hicieron con una absorción atómica. El doctor Gurruchaga lo interrogó acerca del nivel de seguridad que le genera en base a un cromatógrafo y el doctor Porta indicó que el cromatógrafo es una herramienta, lo que da seguridad es el método estandarizado que tiene medido los errores asociados, tanto sean los errores fijos o los errores relativos. Entonces si se sigue ese método protocolizado, la normativa estándar, tiene certeza de los datos que obtiene y los errores asociados a esos datos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

El doctor Gurruchaga solicita que se le lea la parte del informe que empieza “a 3 últimas observaciones...hasta no disponible hasta la fecha”. El testigo responde que se está hablando de otros compuestos, no de los hidrocarburos, compuestos particulares, caracterizados justamente por la alta presencia de cloros asociados a su molécula. Y dado que son tóxicos a muy bajas concentraciones, se requiere equipamiento de alta sensibilidad, que fue lo informado. Mientras que el hidrocarburo general total o por los perfiles se hace por cromatografía gaseosa, detección FIB, se puede hacer por masas también, pero el FIB tiene la resolución necesaria como dice la técnica que citó en el informe, estos tipos de compuestos requieren otra técnica con otro instrumental.

La doctora Bergamini Urquiza solicitó que explique qué diferencia hay entre los valores de referencia y los de intervención. Respondió que dado que no hay una normativa clara a nivel nacional o provincial con respecto hidrocarburos en suelo se suele utilizar la norma holandesa como referencia. Ellos justamente definen dos niveles. El nivel de intervención significa que es tan elevado que hay que actuar inmediatamente para remediar ese suelo. Mientras que el otro nivel es el nivel recomendable porque dentro de sus niveles, el suelo puede desarrollar su potencial vital, ecológico, de manera sustentable y por supuesto con la salud de la gente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Señaló el testigo que allí está la explicación de los dos niveles que mencionó y están las tablas específicas para cromo e hidrocarburos. Explicó que el informe se acompañó con una tabla con los resultados encontrados para todas las muestras. Normalmente cuando hace la interpretación de los resultados, señala determinado comportamiento, que se destaca porque son más o menos elevados. Aclaró que en la tabla están todos los valores; y que técnicamente las trazas indican el nivel de concentración. En el informe se consignan específicamente las concentraciones encontradas en todas las muestras, límite detección de la metodología y cuál es la metodología aplicada.

Señaló que, por ejemplo, respecto a los hidrocarburos son niveles de preocupación. Como criterio de análisis para considerar una posible contaminación, se utilizó la resolución del OPDS, el decreto 831/93 y después la norma holandesa. Agregó, que en el informe expresó que respecto a los valores hallados en las muestras bajo análisis encuentra los valores hallados en agua, todos por encima del valor de referencia y, en algunos casos, cercanos al nivel de intervención.

Con respecto a la muestra de suelo, los valores encontrados son variados, varios de ellos por debajo o cercanos al nivel de referencia y expresa cuáles son. Aclara que “trazas” es una definición no muy específica,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

y refiere a las concentraciones bajas. Una traza es una forma genérica de hablar de bajos niveles de concentración, pero es mucho más claro cuando se dice tal nivel de concentración, es específico.

A continuación, la doctora Bergamini Urquiza le preguntó si la concentración de hidrocarburos parafínicos lineales está indicada donde se refiere a hidrocarburos totales como perfil DRO. El testigo le respondió que sí y que primero explicaría la denominación. En ese orden de ideas dijo que el método de 8015 de la EPA establece como referencia para hidrocarburos totales de petróleo en niveles DRO y DROG, que se refieren a los rangos de Diesel y nafta -gasolina-. Debido al tiempo transcurrido de la toma de las muestras, se concentró en el diésel que es el más conservativo, simplemente por el peso molecular de los hidrocarburos que componen la fracción Diesel. Usa la fracción diésel, el perfil DRO, como indicador de hidrocarburos totales. Por eso cuando dice análisis de TPH que es hidrocarburos totales de petróleo, utilizó el perfil DRO como indicador de esos hidrocarburos totales de petróleo. Por eso en el informe se consigna que probablemente si hubieran hecho los dos perfiles daría un poco más, pero al tiempo que transcurrió es muy posible que se haya perdido la gran cantidad de perfil DROG. Entonces, las concentraciones que aparecen en la tabla aparecen columna 1, muestra. Columna 2, en el caso de los suelos, indica la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

profundidad de la muestra. Columna 3, partes por millón de hidrocarburos totales. Después en la columna 4, aparece el límite de detección y después el método. Las concentraciones que pone para en partes por millón, para cada caso, se corresponden hidrocarburos totales, medidos como perfil DRO.

Aclaró, en consecuencia, que en relación a la concentración, los números que aparecen debajo de las columnas 3 que dice PPM TPH, refieren la concentración correspondiente a las muestras líquidas o las muestras sólidas. Adunó que para poder hablar de los niveles de contaminación, hay que referirse a algún tipo de nivel de referencia. Como no tenemos prácticamente lugares prístinos en la provincia de Buenos Aires, se toma como referencia la ley. Cuando nuestra ley no termina de ser explícita, recurrimos a otras normativas, en este caso, para hidrocarburos, a la norma holandesa. Esa norma establece que, si se supera el valor de referencia, en ese suelo hay que disminuir la concentración. ¿Por qué? Porque no estaría en condiciones de ser sustentable. En el informe, si se observa la gran mayoría de los valores están “ahí”. Pero si el valor de intervención dice, no sólo contamina, sino también que hay que intervenir ya porque está perjudicando a la vida de todo el sector.

Explicó que cuando en nuestro país se hacen estudios sobre hidrocarburos, los distintos organismos del Estado y, en general, todos, usan





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

la norma holandesa, porque establece criterios muy claros. Señaló que, pese a ser una norma extranjera, como nivel de referencia es útil, porque permite saber dónde nos encontramos parados. Además explicó que la normativa provincial, resolución 95/14 OPDS, art. 6, incorpora la norma holandesa como referencia.

Por otro lado, a pedido exclusivo de la defensa y con la amplitud probatoria que le asigné a las presentes actuaciones, el 7 de septiembre de 2022, hice lugar a la ampliación de prueba ofrecida por la defensa, admitiéndose la prueba testifical del perito de parte, Dr. Carlos Alejandro Falcó (ver fs. digitales 3027).

El testigo Falcó tuvo la oportunidad de ser oído como perito de parte durante el debate oral y dijo que por su profesión está atento a estas cuestiones, que vive en Zárate desde 1996, pero recién toma contacto con la problemática del basural en el año 2008, cuando fue designado como Subsecretario de Medioambiente del municipio de Zárate. En ese momento, uno de los desafíos principales era poner en regla la situación del basural. Se presentaron una serie de propuestas, y en ese marco se presentó y desarrolló como plan de gestión, la construcción de un relleno sanitario, el cierre, la construcción de una planta de separación de residuos; todo lo que hace a la gestión de los RSU. Expresó que en esas circunstancias tomó conocimiento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

de que había habido gestiones anteriores que no habían prosperado e inició gestiones en OPDS. En ese momento no había normativa que indicara como debían realizarse estos planes, el plan se formuló en base a la ley 25.916. OPDS pide que hagan un estudio, un relevamiento de la propuesta y los invita a solicitar a la en ese entonces Secretaría de Ambiente de la Nación, a que financie a través del BID, que una consultora internacional, IPSA. Esa consultora hizo el proyecto ejecutivo. Se completaron estudios con financiamiento del BID. Eso demoró un año y medio.

El testigo fue funcionario hasta el 2009. El estudio continuó luego de que dejara el cargo. Narró que por esa época se hizo un estudio de los mejores predios en Zárate y Campana para la construcción de un relleno sanitario y se tuvieron en cuenta predios fiscales y también el municipio de Zárate invitó a oferentes particulares que cumplieran con los requisitos exigidos en la resolución 1143. La conclusión de ese estudio fue que el mejor lugar para desarrollar el proyecto era el basural aquí investigado. El proyecto de ingeniería se hizo en las restantes hectáreas del predio, esto es la parte no impactada, la parte limpia. En ese marco señaló que se presentaron sólo dos oferentes, uno era Hugo Concaro y otro que fue desestimado porque era inundable, después se analizaron varios predios fiscales. Explicó que hay





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

una resolución que es la 1143, que establece los criterios para selección del predio.

Indicó que, para cerrar un basural, el primer paso, es buscar un lugar que lo sustituya para volcar los residuos. Por cuestiones de economía y para la obra de ingeniería resultaba conveniente que el basural estuviera cerca del lugar donde se iba a construir el relleno sanitario, porque se comparte maquinaria y recursos humanos para las tareas. Aclaró que el relleno comenzó a funcionar el año pasado y como consecuencia de otro estudio del que también participó. Explicó el funcionamiento del plan GIRSU, subsidios para los municipios, y el motivo por el cual el plan de la municipalidad de Zárate no fue elegible en el 2010 y en el 2012: ello fue porque la municipalidad no era la propietaria del predio.

Relató, que si bien no volvió a ser funcionario, fue asesor del municipio en dos ocasiones para presentar estudios, primero en el 2015 y 2016 para la presentación del pliego de licitación y el proyecto ejecutivo para el BID, también un estudio de impacto ambiental y luego en el 2017. Posteriormente realizó ajustes al proyecto para adecuarlo a lo que establece la ley 13.592.

En esa época el predio se subdividió porque el municipio firmó un convenio con la empresa Deltacom, que financiaba los estudios. El testigo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

manifiesta que lideró las presentaciones ante OPDS y a partir de ello se logró la declaración de impacto ambiental, que es el permiso ambiental de la autoridad de aplicación provincial. El relleno sanitario se habilitó en julio del año pasado.

Se le requirió que aclare si como Subsecretario, en el año 2008, tenía injerencia respecto de los basurales existentes en la jurisdicción a lo que respondió que su injerencia era hacer el control y que lo visitaba frecuentemente, porque había que hacer estudios y relevamientos para efectuar las presentaciones que se hicieron. Tenía la responsabilidad de hacer las presentaciones y las inspecciones de la forma de funcionamiento del repositorio.

Sostuvo que es un “militante ambiental”, que preside una fundación que se dedica a la concientización ambiental y señaló que, entre sus responsabilidades como subsecretario, mientras se trabajaba para construir un relleno sanitario, era realizar las acciones posibles, como el confinamiento. Entonces se acordó con los técnicos de OPDS realizar acciones de topografía, de nivelación y la construcción de un anillo para evitar drenajes por superficie, y así confinar los líquidos. Señaló que la propuesta se hizo a principios el 2009 y empezó a ejecutarse casi de inmediato. También señaló que se habrían aplicado barreras radicales, que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

son barreras hidráulicas. Ello consiste en plantar árboles de alta absortividad, como son los sauces y los álamos, de líquidos lixiviados y de otros componentes. Se terminaron de plantar en el 2010.

Manifestó que luego de un año de haber cesado en la función pública, retomó las tareas, y comenzó a asesorar a Hugo Concaro y acompañarlo, gratuitamente. Entre otras cuestiones lo asesoraba acerca de la forma de vuelco de los residuos; se comenzó aplicar el mismo criterio que en los rellenos sanitarios y se taparon las zonas inactivas. Se hizo un alambrado perimetral, que duró meses, porque se lo llevaron.

La señora jueza pide que aclare si trabajó con los imputados antes de ser perito de parte en este proceso y el testigo expresó que no trabajó para los imputados, que cuando se acercó, le pidieron si se podía hacer un par de trabajos. Recalcó que no tiene amistad con ellos sino que le pidieron si se podía hacer alguna propuesta de mejora porque el municipio no avanzaba, de hacer registro de tecnología de relleno sanitario, sistema de compostaje y de biopilas. Aclaró que no cobró por ese trabajo, que lo hizo en el marco de las acciones que desarrolla la fundación que preside y que ese trabajo se lo encomendó Hugo Concaro.

Más adelante recordó que tuvo una conversación con el hijo de Hugo. Su colaboración fue con la presentación de la documentación, porque





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

el municipio no avanzaba. Pablo Concaro le dijo que quería poner las cosas en regla. Recuerda que fue en los años 2012 y 2013.

En cuanto a su función en el Municipio de Zárate explicó que era subsecretario de medioambiente. El cargo se denominaba Subsecretario de planeamiento estratégico. Cesó en su función en diciembre de 2009. Aclaró que comenzó a asesorar a Hugo Concaro entre el 2012 y 2013 y puntualizó que durante el lapso intermedio no tuvo relación, pero que continuó al tanto de la situación. En los primeros meses del 2010, estuvo en contacto con la consultora IPSA y colaboró para que el trabajo finalizara.

Consideró que no hay incompatibilidad funcional para la colaboración que prestó en el caso y añadió que forma parte de su interés por la fundación que preside, que se llama Enlaces para el Desarrollo Sustentable, la que comenzó a trabajar informalmente en el 2006 y en el 2010 obtuvo la personería ante la IGJ, en forma paralela a su función pública.

Aclara que incluso continuó trabajando como asesor particular, aunque acordó que no podía desarrollar esa actividad en las localidades de Zárate y Campana. Explicó que a Hugo Concaro lo conoce por su actividad en el municipio, desde diciembre de 2008, porque iba frecuentemente al





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

basural. Y, que, además, vive a 1.200 metros del basural, en el barrio La Florida.

A Pablo Concaro lo conoció bastante después, aunque lo vio alguna vez antes que de haber ido ahí, en el 2009. En el 2012/2013 tuvo una conversación con él, cuando ellos querían poner las cosas en orden y el municipio no avanzaba, por cuestiones económicas. Explicó que esa fue la discusión que tuvo con el intendente, porque los residuos y el basural como se gestionaba, tenía un costo de 5 dólares por tonelada de basura y cuando comenzara a gestionarse de acuerdo a la ley el costo se iba a ir a 25 o 30 dólares la tonelada; eso tenía un fuerte impacto en las cuentas públicas. Era mucho más barato no hacer las cosas que hacerlas.

Se le preguntó si de las inspecciones realizadas en el 2008/2009 se labraron actuaciones administrativas y respondió que hay actas de constatación de OPDS. Señaló además que la responsabilidad del municipio es ejecutar el plan de gestión de residuos, incluida la buena disposición final, pero la autoridad de control es OPDS. Su función era mejorar lo que se estaba haciendo y por eso iba y tenía que mirar. A eso, se lo puede denominar inspecciones.

Explicó que las actas de constatación de OPDS las puede tener el municipio y que puede conseguirlas y aportarlas, pero sin embargo no lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

hizo. Finalmente se le pidió que describiera las condiciones del predio de 20 has., del basural. Dijo que conoce otros basurales y que comparado con ellos tenía muchas ventajas: la ubicación, la operación del lugar estaba bien trabajada, bien confinada, en términos de espacio, de operatoria. Explicó que tiene baja permeabilidad, por tener un manto de 2 metros de tosca. Algo que no pudo comprobarse debajo del repositorio, pero sí a los costados, cuando se construyó un freático. Señaló asimismo que la baja permeabilidad es uno de los requisitos que exige la resol. 1143 del OPDS para los rellenos sanitarios, aunque aclaró que el predio no era un relleno sanitario.

Indicó que en el terreno de Concaro hay como 15 freáticos. Hay 3 que son históricos, dos aguas abajo y uno aguas arriba, que es lo que piden las normas. Cuando se construyen los otros freáticos, corroboraron lo que Hugo Concaro le señalaba respecto de la composición del suelo y del manto de tosca. Los pozos de los freáticos los construyó la consultora JMB, que contrató la empresa Deltacom, que había celebrado un convenio con el municipio.

El testigo, en esa oportunidad, como asesor de la municipalidad, pero sin exclusividad, dirigió el estudio de impacto ambiental y los estudios los hizo la consultora JMB que contaba con los profesionales de laboratorio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Aclara que no fue ad honorem. La consultora la contrató Deltacom, porque era, además, la que le había hecho el estudio de impacto ambiental a ellos. Los freatímetros se construyeron porque se necesitaba constatar cómo estaba el resto del predio y se hicieron en el marco de los estudios de impacto ambiental. Indicó que tienen entre 10 y 12 metros de profundidad, algunos 15. El manto freático arranca a los 3 metros, aunque es oscilante. Todos estaban a 3 metros en la última inspección conjunta del 17 de noviembre. Eso significa que a 3 metros comienza el agua. Los pozos se hacen con una mayor profundidad para sean más representativos, cuando más profundidad mayor la posibilidad de monitoreo. Y, además, para tener disponibilidad hidráulica para la succión.

Explicó que el predio está en una región donde hay un sistema de acuíferos que se denomina “Puelches”, que tiene 3 mantos. La primera zona, el freático, le dicen “hipopuelche” o “pampeano”. Luego aparecen un manto de acuitardos, que son arcillas impermeables, que preservan el otro manto. Comienza entre los 30 y 40 metros de profundidad. Luego está un tercer manto, que es el que se utiliza para explotación.

En la provincia se utiliza el acuífero Puelche para consumo. Se exhibe la ilustración a las partes. A instancias de la señora jueza aclaró que los freatímetros ubicados en el predio extraen agua del acuífero pampeano.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

El testigo dibujó el perfil del suelo y expresó que los freáticos no atraviesan el acuitardo.

Asimismo indicó que los freáticos se hicieron como parte del convenio entre el municipio y Deltacom. Respecto de la relación entre Hugo Concaro y Deltacom señaló que esta última empresa estaba interesada en comprar parte del predio de Concaro para realizar un proyecto de relleno sanitario, pero con distintas características al que tiene la municipalidad. No tiene detalles de cómo se acordó esa operatoria.

Recordó que el predio fue dividido en varios lotes en el 2017. Uno corresponde a las 20 has., en otros dos está el relleno sanitario del municipio y en los restantes Deltacom tiene proyectado construir otro relleno. Aclaró que los freáticos no se hicieron dentro de las 20 has., sino en puntos cercanos, como parte del estudio de impacto ambiental y para tener datos del estado del freático.

Preguntado acerca de la cantidad de freáticos en el predio de 20 has., señala que están los 3 que mencionó y que hay 2 más. Que durante su gestión como funcionario no se construyeron freáticos porque no había recursos.

Señaló que en ese momento ya había 3 freáticos dentro del predio. Se construyeron varios años antes de su gestión, los construyó la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

empresa Copegretti. Eran los que monitoreaban. No se guardaban registros de esos monitoreos.

Respecto a cómo era el tratamiento que se le daba a la basura en el predio en la época en la que fue funcionario respondió que se efectuaba trabajo de topado y de cobertura, como en un relleno sanitario. La diferencia es que en ese lugar no existía una impermeabilización con una membrana plástica. Los trabajos se hacían con topadoras. No recuerda el nombre exacto de las máquinas. Las máquinas estaban ahí, no recuerda si pertenecían al municipio. Había montañas de tierra con las que se hacía la cobertura. Reconoció que esa no era la mejor de las operatorias. Estaba lleno de vicios. Había vectores, aves aunque él no vio ratas. Dijo que considera que el basural no da olor como otros basurales.

Preguntado acerca de si conoce algún tipo de acción que se haya tomado contra el fuego, el testigo explicó que en los rellenos y los basurales mal gestionados suele pasar que cuando no se separa la poda y aparecen bultos con Telgopor de comercio y ese tipo de cosas, se generan las condiciones que cumplen con los 3 elementos que conforman el fuego. Hay un fenómeno que es el de autoignición. En este caso refirió que venían camiones que habían levantado poda mezclada con residuos. Eso generaba un fenómeno de esponjamiento, aire ocluido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

A ello se agregaban que las reacciones de degradación biológica de los residuos que son exotérmicos, es decir, que generan calor. El calor del verano, el aire ocluido, el calor metabólico y los materiales combustibles -como pueden ser los plásticos y los restos de podas- hacen frecuente que aparezcan igniciones. Se detectan porque aparecen fumarolas, pequeños focos de humo.

Al respecto señaló que Hugo Concaro es un especialista, tenía muy buenas técnicas para apagar el fuego. Esos fuegos no se pueden apagar con agua, no había electricidad en el predio, lo que era un problema. Además, si se esperaba a que lleguen los bomberos el fuego ya hubiera estado totalmente declarado. Entonces lo que se hace es ahogar el fuego tirando tierra con la topadora. Esto era algo que se hacía con frecuencia. El no presenció nunca un fuego. Pero Hugo Oscar Concaro le contaba que ha tenido que apagar esas fumarolas más de una vez. Explicó que vive a 1.500 metros del lugar y que nunca sintió el olor a humo del basural. Es más, sus vecinos ni siquiera saben que ahí hay un basural. Se le preguntó si como Subsecretario o como asesor del municipio fue anoticiado de se haya generado humo y respondió que sí, que fue anoticiado de la existencia de fuego. No lo vio, pero sabe que existió y que fue controlado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Dijo que en caso de que se produjera fuego y que no hubiera una máquina en condiciones en el lugar, Hugo Oscar Concaro recurría a las máquinas de sus hijos que tienen una empresa de movimiento de suelos.

Iba a pedir a alguno de sus hijos ayuda para resolver la situación. Aclara que es una suposición y que no lo verificó personalmente. La empresa de los hijos es Concaro Vial y manifiesta no haber tenido vínculos con la empresa, solo con Pablo Concaro. A instancias del doctor Gurruchaga, reiteró que lo que manifestó ante respecto de la maquinaria es solo una suposición porque no lo vio.

Más adelante señaló que de acuerdo a la resolución 1143 la distancia mínima entre el basural y el centro urbano más cercano es 1000 metros e indicó que el predio de Concaro cumple ese parámetro lo cual sería una de las fortalezas del lugar además de que el suelo tiene muy baja permeabilidad. En ese orden de ideas dijo que no sabe cuál es la composición del suelo que está por debajo de las pilas de basura, pero lo infiere en función del suelo que está pegado y que es una aproximación aceptable en el campo de la ingeniería, si está dentro de una distancia de 200 metros del lugar, puede inferir que el suelo es aparejable.

Luego explicó que RSU a todo material fruto de la generación de los distintos habitantes de una comunidad en el marco de su vida, el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

residual de consumo. Todo elemento que deja de ser de utilidad, que se descarta y lo pone a disposición inicial dentro del plan de gestión de residuos de la comunidad. En cuanto a los motivos para realizar el plan de cierre dijo que se hace para confinar el material y evitar que se contamine el terreno. Para evitar la contaminación, minimizarla.

Recordó que hasta el año 1999 los municipios de Zárate y Campana disponían los residuos en basurales separados. Luego apareció una empresa que se llamaba Hera Alinco, que construyó un relleno sanitario en Campana. Los municipios dispusieron la basura allí entre 1999 y 2002, pero nunca pagaron lo que la empresa les pedía. Así fue que, en forma concomitante con la crisis del 2002, la empresa en cuestión decidió no recibir más esos residuos. Y los municipios declararon la emergencia sanitaria porque necesitaban un lugar para disponer los residuos y para evitar un mal mayor que era dejar la basura en la ciudad, con todos los riesgos que ello implicaba. Ahí se decidió volver a un lugar ya impactado que no era otro que el terreno Concaro.

Indicó que la emergencia económica, fue el fundamento para celebrar el contrato de disposición de residuos con Hugo Oscar Concaro y que en ese acto se establecía que solo se recibirían residuos domiciliarios. No podían volcarse residuos peligrosos, solo domiciliarios. Explicó, a pedido





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

de la defensa que el generador de residuos no es otro que el vecino del municipio. Y agregó que el municipio tiene responsabilidad sobre esa basura, desde la disposición inicial, que es cuando el vecino lo deja en la puerta de su domicilio. Además debe hacer campañas de concientización ambiental. R

Luego contó que en el año 2013 Pablo Concaro presentó la solicitud de uso de tecnología -resolución 357- relleno sanitario, landfarming, composteras y biopilas. Este imputado le explicó que lo hizo porque quería poner las cosas en regla, porque en algún momento él iba a tener que hacerse cargo del basural; por eso Falco lo ayudó a hacer esas presentaciones. Su inquietud era, si el municipio no avanzaba iba a tratar de hacerlo él. En esa época hubo varias inspecciones de OPDS, volviendo a intimar a los municipios a que hicieran la presentación. Explicó que esa situación está relacionada con la ley 13.592 y su reglamentación y los plazos establecidos para regularizar la situación de los basurales, que vencieron en el 2012. Entonces OPDS comenzó a intimar a todos los municipios y a hacer inspecciones. Cuando los inspectores del OPDS iban, estaba Hugo Oscar Concaro y él firmaba las actas porque no iba nadie del municipio a tratar con los funcionarios de la ex OPDS. En cuanto al plan de cierre de un basural





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

dijo que la ley es clara en cuanto a que deben hacerlo los municipios respecto de los RSU.

La señora jueza le pregunta acerca del relleno sanitario que tenía la empresa Hera Ailenco y si los particulares, propietarios de un basural o un relleno, tenían la posibilidad de dejar de recibir residuos si el municipio no cumplía con sus obligaciones. Respondió que lo no sabe, pero le parece razonable que dejen de hacerlo sino le pagan durante dos años y medio. Consultado sobre si a Concaro le pagan. Dice que no le consta, pero entiende que no lo hace gratis, porque tiene gastos.

Indico que de acuerdo a un relevamiento del Ministerio de Ambiente de la Nación hay más de 5000 basurales grandes a cielo abierto en la provincia de Buenos Aires y que sólo en Zárate, en un relevamiento que hizo hace poco con la fundación en la que milita, hay 20 basurales grandes y de 50 microbasurales.

A instancias de la defensa indicó que los residuos domiciliarios están excluidos de la ley 24.051. Consultado por la defensa acerca de si conoce un caso análogo al de autos, en el que en sede penal se investigue un caso de residuos domiciliarios bajo la ley 24.051, el testigo responde que no conoce.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Consultado acerca de cuándo la contaminación es peligrosa para la salud, expresó que hay que tener en cuenta dos aspectos: toxicológico, vías de ingreso al cuerpo -oral, dérmica e inhalatoria-. Cada contaminante es más peligroso cuando en menor dosis produce el efecto de toxicidad. Por otra parte, hay que hacer un análisis de riesgo, de que probabilidad hay de que el contaminante esté al alcance de las vías al cuerpo. Hay que hacer un análisis de probabilidad del riesgo, en el caso de los contaminantes se habla del riesgo como el producto de la probabilidad de ocurrencia por el riesgo.

El doctor Caparelli representante de la querella le preguntó al testigo si cuando era funcionario municipal sabía que los residuos se volcaban en el basural a cielo abierto, y si lo denunció y responde afirmativamente respecto del primer interrogante. Señaló que ese uno de los problemas a resolver. Explicó que no lo denunció, ya que desde su punto de vista lo que había que hacer era seguir los pasos para resolver el problema y que fue lo que hizo.

El doctor Caparelli le preguntó si era legal volcar los residuos de un municipio en un basural a cielo abierto a lo que respondió que cuando asumió en el 2008 había un limbo legal sobre el tema. A partir de la vigencia de las normas provinciales y su reglamentación en el 2010, se puede decir que es ilegal. Pero, a su entender, es una responsabilidad del municipio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

El doctor Caparelli le preguntó si cuando asesoró a Hugo Concaro en el plan de cierre ya estaba vigente la ley a lo que dijo que sí y que justamente su asesoramiento fue para ajustarse a derecho, siguiendo los pasos de la ley. Dijo que lo que estaban tratando de resolver era una actividad que se venía haciendo así hacía mucho tiempo.

Se le preguntó al testigo si sabe a partir de qué época se vierten residuos en el predio Concaro. El testigo respondió que por ser vecino de lugar sabe que a partir del 96 parte de los residuos de Zárate se volcaban en ese lugar. Que hubo una interrupción entre el 99 y 2002. El doctor Caparelli pregunta si el testigo sabe qué profundidad tiene la fosa que se rellenó con RSU. Dijo que no hay una fosa, sino que es una zona de pampa ondulada. Expresó que no hay una cava, sino que se usó un terreno llano. La zona baja del terreno que está yendo hacia el Pesquería. No era una cava, sino un terreno con dos metros de tosca.

Nuevamente explicó que asesoró al municipio en 2015 y 2016; que hizo algunos trabajos puntuales, presentar los pliegos de licitación para conseguir el financiamiento del BID. Y luego retomó con otras acciones, que aclara fueron previas a la clausura del basural.

El doctor Caparelli le preguntó si en la misma época asesoraba a los Concaro y le dijo que el asesoramiento a los Concaro fue en el 2013, con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

lo de las tecnologías. Según el habría sido un trabajo ad honorem y que luego retomó su asesoramiento al municipio en el 2017 para hacer las presentaciones para erradicar el basural.

Acerca del estudio de impacto ambiental que hizo el testigo dijo que lo encargó la municipalidad como parte de las obligaciones para poder cerrar el basural y que su costo fue parte del convenio con la empresa Veolia. Que sus honorarios como asesor eran cubiertos por el municipio. Aclara que era asesor del intendente, como categoría “asesor A”, que tenía recibo de sueldo.

Precisó además que en el 2015 no tuvo contrato, sino que fue un pago puntual por armar la documentación que se iba a presentar, a través de una factura. Relató que trabajó con el municipio hasta junio de 2021, cuando les dieron la declaración de impacto ambiental, momento en que terminó su tarea y renunció. Sostuvo luego que las tareas de remediación que relató, tal como los árboles que se plantaron fueron entre 2009 y 2010.

El testimonio del perito de parte Falcó, propuesto por la defensa del imputado Hugo Oscar Concaro, ha sido a mi entender una pieza determinante para arribar a la certeza para tener por acreditado el hecho materia de reproche.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Es que tal como se detalló este testigo -otroa funcionario público, asesor de parte, militante del medio ambiente- dijo que en el predio de Hugo Oscar Concaro reconoció expresamente que la operatoria aplicada a la basura volcada en el basural no “*No era la mejor...*” *Estaba lleno de vicios. Había vectores, aves...*”. Ni hablar de que reconoció la existencia constante de fuegos en el basural respecto de los cuales calificó al imputado Hugo Oscar Concaro en un especialista en apagarlos pese a las paupérrimas condiciones que contaba para combatirlos ya que ni siquiera había electricidad en el predio. Además destacó que cuando esos focos ígneos se desataban la espera de la llegada de los bomberos resultaba tardía en virtud de la rapidez con la que se expandía el fuego.

Finalmente de los dichos hasta aquí analizados surge sin hesitación que Hugo Oscar Concaro sabía sin lugar a dudas que la actividad que desarrollaba era ilegal. No sólo porque no se ajustaba a la normativa vigente en materia de procesamiento y destino final de residuos, sino porque ya habían ocurrido varias inspecciones de la autoridad de control que lo habían puesto en conocimiento de esta situación, y el propio Falco reconoce que estaba colaborando para tratar de encarrilar este asunto. A lo que se suma que ya hubo un proceso penal por la contaminación en un período anterior, que si bien se archivó por cuestiones procesales, sin lugar a dudas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

puso en advertencia al titular del predio acerca de los riesgos que implicaba el no ajustarse a la normativa vigente y persistir en una conducta tan riesgosa para la salud pública actual y para las generaciones futuras.

Hugo Oscar Concaro era quien suscribía los contratos de locación del predio con la municipalidad (ver por ej. el contrato de fs. 1215 y sgtes). Esos contratos que durante una década se justificaron en una supuesta "emergencia ambiental del municipio", se convirtieron en la norma que regía el tratamiento de residuos. El nombrado aprovechó la falta de inversión por parte del Municipio en la materia para poder continuar con su negocio de la basura.

Y si bien como ya se puntualizó cuando se transcribió su defensa material, este imputado dijo entender que lo que hacía no era delictivo, las pruebas valoradas demuestran lo contrario. Sabía que la forma en la que estaba recibiendo y tratando los residuos era contraria a la ley. Al decir de Falcó "sabía que estaba haciendo las cosas mal" y "quería poner las cosas en regla". Este testigo confirmó que Hugo Oscar Concaro le reconoció personalmente los incuestionados incendios en su propiedad. Mal pueden ponerse en duda si están fotografiados en la causa (conf. fs. 115 del expediente nro. 4016-29073/97 de la Municipalidad de Campana).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-



Fecha de firma: 20/03/2023

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Imagen que por su contundencia se agrega a esta sentencia.

Además la mera lectura de la cláusula tercera del contrato que suscribía con el Municipio da cuenta de que de así desearlo podía rescindir el contrato y no lo hizo.

Cierra el sólido cuadro probatorio valorado hasta aquí, el peritaje de muestras de agua y de suelo extraídas del predio de 20 has. ordenado por la suscripta como instrucción suplementaria a pedido de parte. Tales experticias realizadas por todos los peritos intervinientes e incluso por los laboratorios propuestos por las partes, han demostrado el efecto en el tiempo de la contaminación provocada por Hugo Oscar Concaro.

Me refiero, con el alcance antes señalado, a los informes incorporados por lectura al debate, con conformidad de las partes, a saber: informes remitidos por AYSA, obrantes a fs. 3153/3156 digital; informes de Laboratorio Fisicoquímico y Bomberos de la PFA, obrantes a fs. 3175/3177 digital; informes de laboratorio Induser aportados por la defensa, obrantes a fs. 3180/3200 digital; informes técnicos aportados por la querella, obrantes a fs. 3226/3232 e informes remitidos por ADA, obrantes a fs. 3239/3241.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

En el informe pericial confeccionado por el Laboratorio Químico de la PFA, se concluyó: *“... con las técnicas con que cuenta este Laboratorio, se comprobó la presencia de hidrocarburos lineales en las muestras “S1A”, “S2A”, “S3A”, “S3BISA”; “S4A”; “S4BISA”, no pudiendo determinar la concentración ya que, esta Dependencia no cuenta con la metodología para realizar la cuantificación de los mismos...”*

En el informe pericial remitido por la Superintendencia de Bomberos de la PFA, se determinó: *“...es positiva la presencia de HEM (material extraíble en n-Hexano o Aceites y grasas) en los extractos provenientes de las muestras S1 0-30 y S3 0-30 y S4 0-50... Es positiva la presencia de SGT-HEM (materia orgánica no polar o hidrocarburos totales) en los extractos provenientes de las muestras S1 0-30 y S3 0-30...”*.

Por otro lado, el informe aportado por la defensa, realizado con las contramuestras obtenidas y analizadas en el Laboratorio Induser -peritos de la defensa-, observó que: *“...agua subterránea. El resultado de las muestras de agua subterránea monitoreadas se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles, dados en la ley nacional 24051/reglamentación decreto 831/93, Tabla 1, Anexo II, Niveles Guía de Calidad de Agua y Norma Holandesa, circular 2013, remediación de suelo, valores de intervención para agua suelo. A excepción de los siguientes*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

parámetros: En la muestra freático A, que excede el límite de los parámetros Nitrato, Magnesio y Arsénico en la legislación Nacional nro. 24.051/reglamentación decreto 831/93 y el parámetro hidrocarburos totales de petróleo en la Norma Holandesa, circular 2013, remediación de suelo, valores de intervención para agua suelo. En la muestra freático B, que excede el límite de los parámetros Nitrato y Arsénico en la legislación Nacional nro. 24.051/reglamentación decreto 831/93. En la muestra freático C, que excede el límite de los niveles guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional de los parámetros Hierro y Manganeseo; el límite de los niveles guía de calidad de agua para protección de la vida acuática de los parámetros aluminio y cianuro total de la legislación Nacional nro. 24.051/Reglamentación decreto 831/93...” .

En el informe presentado por el Hidrólogo Funes -perito de la parte querellante-, se concluyó que: “...en base a los análisis de las muestras de aguas tomadas en noviembre de 2022, se tienen evidencias fácticas de una afectación del agua freática -por la presencia de metales, entre ellos el cromo y hierro y materia orgánica- originada por la disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos. Esta contaminación debe considerarse como de alto riesgo de afectación para el recurso hídrico





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

subterráneo considerando que el mismo es la fuente de provisión de agua de la comunidad en la zona en torno al predio...”.

Por último, valoro con el mismo alcance, las declaraciones brindadas durante el debate oral, por los peritos intervinientes, declaraciones que fueron tomadas en forma de coloquio.

Al declarar Lotito Kehoe, en primer lugar reconoció y ratificó su firma en el informe que presentó. Dijo que el método utilizado se basa en las normas EPA contempladas en el decreto 5021, 9071 B y la 1664. En cuanto a las conclusiones del informe, explicó que el término HEM, es lo que comúnmente se denomina aceites y grasas, y que evaluó según la metodología técnica para realizar el análisis sin realizar comparaciones, solo informó cantidad que midió.

Respecto del lugar en que se extrajeron las muestras que son objetos de análisis, el testigo Lic. Gómez, dijo que no presenció el monitoreo, le llegaron muestras freáticas y de suelo para analizar. Agregó que, respecto del suelo, el resultado fue negativo, no encontraron contaminación. Asimismo, ratificó el informe que se le exhibió por Secretaría.

Con relación al informe confeccionado por Lotito, refirió que las diferencias en los resultados se deben a que el método empleado es





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

diferente. El utilizado por Lotito es aritmético y el empleado por INDUSER es instrumental, tiene otra manera de detectar los hidrocarburos totales.

En cuanto el motivo por el cual existen diferencias entre un peritaje y otro, Lotito manifestó que desconoce la razón de las diferencias de sus resultados y desconoce acerca del método que empleó Gómez. El método que el utilizó está avalado internacionalmente. Luego los peritos se refirieron a las diferencias que se advierten en los diferentes informes.

Lotito expresó que advierte diferencias de dos resultados, en la presencia de hidrocarburos totales de los suelos S1030 y S3030 con respecto a los análisis que hizo INDUSER. Manifestó que desconoce porque razón son distintas.

Gómez por su parte, refirió que advirtió diferencias en los resultados de hidrocarburos totales, dijo que todos los métodos son válidos y que lo ideal es homologar métodos para comparar resultados.

El testigo Vuolo, por su parte, dijo que no tenía nada que referir porque no recibieron en dicho organismo muestras de suelo. En cuanto a las muestras líquidas observó algunas diferencias en algunos parámetros o componentes químicos. Aclaró que son protocolos distintos y tienen algunos parámetros en común. Específicamente detectó diferencias en los resultados del parámetro cromo, donde informaron resultados menores





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

que en los protocolos recibidos ese día, y que desconoce el motivo que genera la diferencia.

Señaló que los métodos analíticos son diferentes pero ambos son confiables. Explicó que diferencias existen siempre. Aclaró, que no puede emitir opinión acerca de qué pudo haberla generado, que se puede pensar en la etapa de muestreo.

En relación al valor máximo permitido o de referencia de CGT HEM, dijo que en el país no hay niveles guía para hidrocarburos en suelo, si hay en algunas provincias, pero con otros métodos. Manifestó, que la provincia de Buenos Aires se remite a la norma holandesa según la cual el valor máximo sería 5000 miligramos por kilo, y por lo tanto los valores que se le exhiben según el cuadro (página 2) del informe que tiene a la vista dijo que son inferiores a los establecidos en esa norma.

En cuanto a la existencia de contaminación explicó que, de acuerdo a la norma holandesa, el valor detectado no es significativo para generar una intervención. Con respecto a las implicancias del término intervenir señaló que quiere decir que se debe hacer una remediación de ese suelo. Aclaró que en su análisis comparativo no entra el léxico contaminación, solo si supera o no el valor de referencia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

En relación al origen de las muestras, esto es, si fue consignado en los formularios confeccionados por los peritos, el Licenciado Lotito manifestó que el origen de las muestras no fue consignado, solo se mencionó el número de precintos y tipo de muestras a analizar. El Licenciado Vuolo dijo que se recibieron tres muestras líquidas, de agua, enviadas por la PFA, Departamento de Delitos Ambientales, tres envases identificados como freatímetros A, B y C, con numeración del precinto. Por su parte Gómez expresó que se recibió información de similares características, en cuanto a las muestras del agua y del suelo. Los tres peritos señalaron que no sabían que las muestras se habían tomado de un basural a cielo abierto.

Respecto del tipo de suelo al que se aplica la norma holandesa, Lotito manifestó que no sabe a qué tipos de suelo se aplica. Por su parte Vuolo dijo que sólo recibió muestras líquidas y que no es su experticia el conocimiento de a qué tipos de suelo se aplica. A su turno, Gómez refirió que es una referencia comparativa no es un método analítico. Que luego de aplicado un método analítico se compara con los niveles guía de la referida norma.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Los tres peritos también manifestaron que no conocían los alcances de la norma holandesa, en cuanto esta se aplica solo a suelos de establecimientos industriales.

El Licenciado Vuolo manifestó que teniendo en cuenta las muestras analizadas, según la ley de AYSA 26221, el agua no sería apta para consumo humano según el resultado de los análisis microbiológicos (como la presencia *de escherichia coli*). Agregó que la presencia de esa bacteria puede estar relacionada al hecho de que las muestras se tomaron de un basural a cielo abierto; que es de esperar que el agua de freáticos tenga características distintas que la de agua para consumo humano. En cuanto al impacto que el consumo de esta agua puede tener para la salud, señaló que en líneas generales sí, que puede tener impacto, que por ello hay un marco regulatorio. Aclaró que en el informe de ADA recibido no están los parámetros microbiológicos.

El licenciado Gómez explicó que en los tres freáticos se encontraron algunos valores que exceden el nivel guía del decreto 831/93, que son: nitrato, manganeso, hierro y arsénico, lo cual plasmaron como observación en el informe.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Respecto de esos parámetros, Vuolo manifestó que también encontraron algunos que exceden la normativa, tales como, nitratos, aluminio, hierro (freatímetros A).

En relación al freatímetro B, los parámetros aluminio y hierro exceden el valor de su marco regulatorio. En el freatímetro C, los valores de manganeso y hierro están fuera de norma. Acerca de si estos parámetros se encuentran vinculados con la presencia de lixiviados, expresó que no puede dar una respuesta concluyente sobre sus orígenes.

Todos estos elementos sumados a todas las declaraciones testimoniales anteriormente valoradas convergen en la acreditación sin lugar a dudas de los hechos por los que medió acusación de la fiscalía y de la parte querellante, durante el debate en relación con el imputado Hugo Oscar Concaro. Considero que el nombrado contaminó el medio ambiente en general, con claro ánimo de lucro. Ello por cuanto generó durante años en el terreno de su propiedad un foco grave de contaminación ambiental consistente en un mega basural a cielo abierto, sin tomar los recaudos mínimos necesarios a fin de evitar la afectación del aire, de la tierra, del agua y del ecosistema en general que dicha conducta importó.

Se describió con meridiana claridad en el debate que la ausencia de protección adecuada de la tierra en la que se depositaron año tras





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

años los residuos de manera desordenada, genera indefectiblemente lixiviados que penetran la tierra y llegan a los acuíferos. Las pericias detectaron la presencia de hidrocarburos y metales en la tierra y en el agua.

Además los incendios ya sea producidos voluntaria o involuntariamente en el basural, generan sustancias tóxicas que contaminan para siempre el aire que deben respirar los habitantes de la zona, de la provincia y principalmente las personas que durante tantos años concurrían al lugar para revolver la basura expuesta sin mayores cuidados. A lo que no puede dejar de agregarse la contaminación visual que producía el humo de esos incendios en la ruta 9 en la que son de público y notorio los accidentes producidos por esas columnas gaseosas que impiden la correcta visual de los conductores.

Que decir de la afectación a la fauna y flora de la zona, no sólo por los incendios, sino también por la proliferación de plagas que afectan su ecosistema. Esos vectores de contaminación que se generan entre la basura (ratas, mosquitos -con las graves enfermedades que se le asocian, tal el caso del dengue, zika y Chikunguña-), por enumerar algunas de las vastas consecuencias detectadas en un lugar, que como se señaló al comienzo de esta sentencia, se emplazaba en una zona rodeada de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

urbanizaciones y en la que existían, además, varios centros educativos enfocados a la primera infancia.

El contundente cúmulo probatorio en su contra tornó intrascendente a los fines probatorios las manifestaciones efectuadas por Hugo Oscar Concaro, en oportunidad del derecho a manifestar las últimas palabras.

Dijo que no quiso contaminar, que pensaba que lo que hacía era legal porque los residuos se los dejaban de la municipalidad. Sin embargo ha quedado probado que Hugo Oscar Concaro desde hace años sabe que la actividad desplegada era ilícita, y lo único que buscaba al redactar los contratos que se han acompañado como prueba a esta causa, era limitar en lo posible su responsabilidad con cláusulas contrarias a las normas penales en materia ambiental vigentes. No puede excusarse este imputado en una eventual -y a mi entender indudable- participación de funcionarios públicos en este delito. Durante años se benefició recibiendo un alto canon por prestar su tierra para que se omitiera llevara adelante un proceso adecuado de disposición final de residuos. Se enriqueció sin importarle el compromiso a la salud de sus vecinos, de sus conciudadanos, de las generaciones futuras.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

No cumplió siquiera con las tareas que se comprometió a efectuar respecto de la basura que recibía, ya que los testigos escuchados y las fotografías del basural muestran que ni siquiera se tapaba con tierra inmediatamente el material que llegaba, no se controlaba qué es lo que ingresaba, no se prohibía la entrada de terceros al terreno para protegerlos de los efectos nocivos sobre su salud, entre otras tantas conductas y omisiones graves y penalmente relevantes. En otras palabras, la existencia de un basural a cielo abierto es una conducta penalmente relevante a los fines de la ley 24.051 en sí misma, pero en este caso en particular, las condiciones de su existencia tal como fueron aquí detalladas son aún más graves, por el volumen de la basura del que se habla, por su integración, por su permanencia no tratada en el tiempo y por el contacto que tuvieron esos peligrosos elementos con numerosas personas vulnerables que entraban a diario al lugar. Todo ello permite afirmar, con la certeza requerida en esta instancia procesal, que Hugo Oscar Concaro es autor penalmente responsable del obrar doloso que le atribuyeron el Sr. Fiscal General y la parte querellante.

IX. De las absoluciones.

a) Absolución dictada respecto de Pablo Martín Concaro y Hugo Pedro Concaro y la situación de la empresa Concaro Vial.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Al momento de alegar, como se reseñó en los considerandos precedentes, tanto el representante de la querella como el Sr. Fiscal General cambiaron sus posturas en relación a una cuestión sustancial que fue materia de este debate. Consideraron que no podía atribuírsele a los imputados Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, responsabilidad penal como directivos de la empresa Concaro Vial, en los términos del artículo 57 de la ley 24.051, que había integrado originariamente la plataforma fáctica por la que se elevó la causa a juicio. Ello por cuanto encontraron divergencias insalvables en el marco de la prueba del debate respecto de la actuación que les cupo en tal carácter.

Señalaron que las presunciones que emergieron hasta ahora de la instrucción y luego de lo presenciado y ponderado en virtud de la prueba materializada en la audiencia de debate, no eran suficientes para sostener la responsabilidad de la persona jurídica, ni el actuar por otro de los responsables de esa empresa acusados en este juicio. De este modo, señalaron que sus alegatos no harían hincapié sobre ellos.

De tal manera, al no haber acusado el Sr. Fiscal Dr. Eduardo Codesido ni el Dr. Caparelli -querella del Proconcusmer- por ese tramo fáctico, no hay controversia con la defensa de Pablo Martín y Hugo Pedro





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Concaro, en cuanto a la ajenidad en el hecho de la empresa Concaro Vial, por lo que se descarta su condena en el punto por ausencia de acusación.

El segundo cambio sustancial en la acusación del Fiscal General y la querella, finca en la responsabilidad remanente que le fue atribuida a los imputados Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro. Cuando la causa fue elevada a juicio a los nombrados se les imputó haber contribuido en el hecho descripto desde el 29 de octubre de 2002, fecha en la cual se constituyó la sociedad “Concaro Vial S.A”, y por decisión de dicha persona jurídica. Es por eso que fueron convocados a la audiencia de debate a declarar como testigos tanto numerosos empleados de dicha empresa, como así también el personal del estudio contable que la tenía de cliente en diversas áreas -impositiva, recursos humanos, etc-.

La prueba se orientó entonces a determinar la posibilidad fáctica de que Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, fueran responsables de los hechos por decisión de la persona jurídica Concaro Vial.

Sin embargo, luego de producida la prueba, el Fiscal y la querella entendieron que tal hipótesis no estaba probada. El primero mutó la plataforma fáctica y dijo que lo que les imputaban ahora a Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, era en relación a la responsabilidad en su calidad de propietarios del predio a partir del año 2016 y el deber de evitar el resultado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

contaminante sustentado en su posición de garantes por esa situación dominial.

Puntualmente, dijo el señor Fiscal, que el propietario tiene el deber de evitar que el usufructuario, contamine el suelo, tiene un deber de garantía y agregó diferenciándose con la querella, que no se trata solo de responsabilidad objetiva. Señaló ello, porque el propietario, en este caso, los hermanos Concaro -solo Pablo y Pedro, recuerdo aquí que también es propietario del predio otro hermano que fue sobreseído en primera instancia-, sabían desde su juventud la existencia del basural y presumían como cualquiera, que esas sustancias contaminaban.

Sostuvo, entonces, que el propietario que sabe que se está contaminando de este modo tiene el deber de evitar el resultado.

Debo recordar aquí que lo solicitado por los acusadores constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación, si dicha pretensión ha superado el control de legitimidad.

En este sentido, cabe recordar que la CSJN ha sostenido que “(...) la Constitución [Nacional] optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

largo de un siglo y medio (...)” (Fallos: 328:3399, considerando 15º) y que, desde esa perspectiva, la ausencia de contradictorio entre la defensa y el acusador público sobre el punto impide que el tribunal adopte una decisión que se aparte de lo congeñado. Ello, sin dejar de destacar que el control de logicidad y razonabilidad de las valoraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal siempre se encuentra en cabeza del juez, por lo que ante una pretensión arbitraria se podría, sin impedimento alguno, contravenir la conclusión a la que arribe.

Al respecto, no puede soslayarse que: “...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica que ‘...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir’ (cfr. CFCP Sala II causa n° 15.196, caratulada: “Gómez, Marcelo José s/recurso de casación”, reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas). En este sentido, dable es destacar que: “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador” (cfr. CFCP. Sala II causas n° 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013 caratulada: “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. n° 557/14, LEX n° 71/2014, rta. 11/4/2014).

De tal suerte, si el dictamen fiscal alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse, esta no puede ir más allá de lo requerido. En definitiva, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. mi voto en la causa n° 16.595, “Osti, Patricio Miguel y otros s/recurso de casación”, reg. 2394/13, rta. 20/12/2013), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Ahora bien, en esa misma línea, si los acusadores descartaron la responsabilidad de Pablo Martín Concaro y de su hermano Hugo Pedro Concaro respecto de su actuar en representación de la empresa Concaro Vial, base indudable sobre la que se sustentaban ambos requerimientos de elevación a juicios leídos al comienzo del debate y que circunscribieron la plataforma fáctica del debate y la producción de prueba de la defensa, mal puede ahora este tribunal virar sorpresivamente esa base fáctica hacia la nueva hipótesis planteada tardíamente por los acusadores, frente al fracaso experimentado al intentar probar sus originarias teorías del caso respecto de estos dos imputados.

Es imposible asimilar esa primigenia descripción de un obrar activo por parte de Pablo Martín Concaro y Hugo Pedro Concaro desde el año de la constitución de Concaro Vial -año 2002-, por una novedosa imputación arraigada en supuestas omisiones en las que los colocaría su posición de garante al haber adquirido en el año 2016 la nuda propiedad del predio.

Basta revisar las grabaciones del debate para advertir que todas las preguntas que se efectuaron durante su desarrollo se dirigían a dilucidar el grado de compromiso de la empresa Concaro Vial en el manejo del basural, mediante el aporte de medios, personal, vehículos etc. Frente a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

constatación de que ello no pudo ser debidamente acreditado, la querella echó mano en su alegato a la existencia de una supuesta responsabilidad puramente objetiva. De más está decir que ello de ninguna manera puede fundar una sentencia condenatoria en sede penal, so pena de incurrir en una flagrante violación al principio de culpabilidad que es rector en la materia.

Advertida, en cambio, esa limitación por el Sr. Fiscal General, ensayó una frágil acusación basada exclusivamente en otro dato de carácter objetivo -la recientemente adquirida calidad de nudos propietarios de los hermanos Concaro- sin lograr desarrollar elementos subjetivos que la sustenten. Bajo esa novedosa óptica, deberían ser condenados también el hermano que no ha sido traído a juicio, y porqué no, la madre de los aquí imputados que comparte el usufructo con Hugo Oscar Concaro. En otras palabras, considero que nunca puede ser base de una condena penal la mera condición alegada por la Fiscalía, sin que vaya acompañada de la prueba de actos u omisiones concretas y oportunamente intimadas a la defensa, que demuestren su posición subjetiva dolosa.

En definitiva, afirmo que la circunstancia de que Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro hayan sido responsables por ser propietarios del predio en el lapso indicado por los acusadores, no fue parte del hecho descripto en ninguno de los requerimientos de elevación a juicio y, por consiguiente,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

resultó novedosa para la defensa pues recién fue introducida al momento de los alegatos.

Numerosa jurisprudencia y gran parte de la doctrina coinciden que se patentizaría una violación al principio de congruencia a una persona se la acusa por haber cometido un hecho mediante una conducta activa, pero finalmente resulta condenada por un *factum* sustentado en omisiones. Ello debería haber sido previsto al momento de requerir la elevación a juicio mediante el planteo de una acusación alternativa, para habilitar la correcta defensa de los imputados. Pero esa circunstancia no se ha dado en el presente caso. En este sentido debo recordar el voto minoritario en el fallo “Antognazza” de fecha 11/12/2007 (330:4945) . Allí se indicó que claramente la variación sucedida en una sentencia de un delito activo a uno omisivo, hace caer la coherencia de la condena.

Nótese por otro lado, que los imputados no tenían provecho económico alguno respecto al alquiler del predio. Ello surge de las facturas que han sido incorporadas por lectura al debate con conformidad expresa de las partes, de donde surge que el monto percibido en concepto de alquiler del predio, era percibido exclusivamente por Hugo Oscar Concaro.

Además, el señor Fiscal señaló que Pablo Martín y Hugo Pedro debían evitar por ser propietarios, la contaminación, que por ese carácter





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

tenían un deber de garantía. Sin embargo, luego al momento de su acusación, puntualmente en oportunidad de valorar los atenuantes y agravantes, observó que la idea de remediar el predio, de empezar a realizar el proceso de remediación del basural, debe considerarse una circunstancia atenuante.

Aquí a mi entender, existe una contradicción. Claro fue que ambos hermanos Concaro, como hijos, intentaron ayudar a su padre con los problemas que tenía en el predio. Ello fue manifestado por ambos imputados al momento de prestar declaración indagatoria durante el debate oral. Como así también, que ayudaron en todo el proceso del plan de cierre y remediación.

Los imputados se mantuvieron en la misma línea durante todo el proceso, respecto a su responsabilidad. Por ende, aún de atenerse a la nueva plataforma fáctica propuesta por la fiscalía, no puede afirmarse que la omisión que le endilga haya efectivamente acaecido.

Por último, resta señalar que más allá de tener la nuda propiedad del predio en cuestión, los testigos han sido contestes en declarar que Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, no tenían relación alguna con ese lugar.

En este sentido, declaró el testigo Campodónico al decir que:

“...trabajaban en otro predio, en la tosquera fuera del predio del viejo. El





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

campo que seguía era de donde sacaban tosca. No tenían relación con el tema de la basura...”.

También el testigo Anselmo Pereyra, declaró que Pablo Martín Concaro lo tenía como su patrón porque le pagaba. Que trabajaba para Pablo y Don Hugo, era el padre de sus patrones. Explicó que trabajó para los Concaro en la empresa Concaro Vial, alrededor de 9 años. Siempre trabajó en la zona del Delta, hacía canales. Recuerda haber estado un año en Córdoba. Respecto de los roles de las personas nombradas en la empresa, manifestó que Pablo era el jefe, el que le pagaba. Hugo era el capataz, el que andaba en las obras. Y negó haber trabajado con ellos en el basural a cielo abierto.

Además, el testigo Armando Romero, dijo haber trabajado para Pablo Martín Concaro, desde el 2003 y se refirió a Hugo Pedro como su segundo jefe. Indicó que en la empresa trabaja como maquinista, maneja una retroexcavadora. A preguntas de la fiscalía respecto de dónde realizaba su actividad laboral, el testigo respondió que al momento carga camiones con tierra, en Zárate, en Las Palmas y dijo que en ninguna oportunidad fue con alguna máquina de Concaro Vial o Áridos del Norte a un predio en el que había un basural.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Es por eso que, todas las dudas que se me han planteado respecto del real alcance de la responsabilidad de los imputados Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro en el hecho, deben ser resueltas a su favor en atención a la vigencia del principio in dubio pro reo (art. 3 del C.P.P.N.).

Así las cosas, ponderada la prueba incorporada al debate y las declaraciones de los testigos como de los imputados Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, no surge probado, con la certeza apodíctica que requiere esta etapa del proceso, que ellos tengan responsabilidad respecto de la situación de contaminación que se tuvo probada en relación a su padre Hugo Oscar Concaro entre los años 2008 y 2018 en el predio de 20 hectáreas materia de imputación.

He de evocar a Jorge Clariá Olmedo en cuanto sostuvo que *“La condena sólo es correcta cuando se adquiere la certeza de la culpabilidad del imputado”*, y agregó que teniendo presente las excusas del imputado, conviene recordar que éste *“no tiene la carga de probar la disculpa aunque no aparezca probable o sincera”* (*“Derecho Procesal Penal”*, p. 247), pues *“no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone la absolución”* (*“Derecho Procesal Penal Argentino”*, Julio Maier, t. 1B, p. 271, Ed. Hammurabi, 1989).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

En el caso “Ricardo Francisco Molinas v. Nación Argentina” el

doctor Enrique Petracchi dijo: *“Lo contrario importaría ni más ni menos que echar por tierra un bien que la humanidad ha alcanzado y mantenido a costa de no pocas penurias: el principio de inocencia, el cual, tal como lo señaló la Corte Suprema de Estados Unidos in re ‘Coffin vs. United States’ (156 U.S. 432, p. 453 y sgtes.), posee antecedentes muy lejanos en el tiempo. Este principio plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, significa que todo habitante debe ser considerado y tratado como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que en un juicio, respetuoso del debido proceso, se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Tan magno es este principio, que no ha dejado de ser puntualizado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -artículo 9-, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -artículo 11-, Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 8, 2º-”* (fallos 314:1091).

Luego de casi cinco años de proceso, debe realizarse el esfuerzo más acabado por definir la situación de los imputados frente a la ley, y poner fin de una vez por todas a la grave situación de incertidumbre y molestias que genera el tener abierto un proceso penal. Molestias que describieron los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

imputados en primera persona al momento de hacer uso de las palabras finales en el juicio.

La responsabilidad que les genera la propiedad del terreno que les donó su padre, sin duda pesará en la sede contencioso administrativa y en el proceso de remediación en curso -cuyo tránsito en nada debe afectar esta decisión penal-, pero no es de aquellas que pueden sostener una condena penal por la ya referida ausencia de pruebas.

Por todo lo dicho, y atento al grado de certeza que se exige en esta etapa del proceso, propicio la absolución de Pablo Martín y Hugo Pedro Concaro, en orden al delito acusado, por aplicación del artículo 3 del CPPN.

b) Absolución propiciada por la Fiscalía y la querella respecto de Juan José De Santis.

Considero que el pedido absolutorio propiciado por la parte querellante -Dr. Mario Capparelli- y el señor representante del Ministerio Público Fiscal -Dr. Eduardo Alberto Codesido-, se ajusta a los cánones de logicidad y fundamentación, de acuerdo al control efectuado por el órgano jurisdiccional.

El pedido absolutorio de la fiscalía deviene vinculante en el caso y por eso corresponde dictar fallo en consonancia con ese requerimiento.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Y ello es así por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re “*Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo*” (CSJN, resuelta el 17/2/04), del que surge diáfano que el Máximo Tribunal, en forma mayoritaria, ha retornado a la doctrina sentada en Fallos 320:1891 “*Cáseres, Martín H. s/tenencia de arma de guerra*”.

En el referido precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que: “*en materia criminal la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36, 189:34; 308:1557; entre muchos otros)*”.

Asimismo, que; “*no han sido respetadas esas formas, en la medida que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación*”. En efecto, dispuesta la elevación a juicio “*el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Confr. Doctrina de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234,*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

1400 y causa F.174.XXVIII. “*Ferreyra, Julio s/ recurso de casación*”, rta. el 20 de octubre de 1995”).

Nuestro Máximo Tribunal ha ratificado aquella doctrina en el fallo “*Name, Raúl Alfredo y otro s/robo agravado por el uso de arma*”, resuelto el 25/10/05.

De esta manera, resulta aplicable al caso la jurisprudencia citada ya que, si bien la Corte ha establecido reiteradamente que no obstante sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, cierto es que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones de acuerdo a los parámetros sentados por el Alto Tribunal, ya que en miras de salvaguardar principios constitucionales, el apartamiento de la doctrina sentada por aquellos no puede ser arbitrario e infundado (Fallos 307:1094; 311:1644; 319:2061; 323:3085 y 325:1227, entre otros).

Por tanto, aplicación mediante de la doctrina citada, corresponde absolver al imputado **Juan José De Santis** en orden al hecho por el que medió requerimiento de elevación a juicio; sin costas.

Por último, en virtud de las absoluciones aquí dispuestas, corresponde el cese de las medidas cautelares oportunamente decretadas respecto de los absueltos, conforme lo dispuesto por el art. 402 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

X. Calificación legal.

En cuanto al marco típico de la conducta descripta respecto de Hugo Oscar Concaro, considero, que es constitutiva del delito de haber contaminado de un modo peligroso para la salud el ambiente en general utilizando los residuos a que se refiere la ley 24.051, en calidad de autor (artículo 41 de la Constitución Nacional, artículo 45 del Código Penal y artículo 55, primer párrafo de la ley 24.051 y sus anexos, Anexo I apartados Y8 e Y9 y Anexo II apartados H4.2, H12 y H13).

Cabe recordar, que el artículo 55, primer párrafo de la Ley Nacional N° 24.051 y su anexo, nos remite al artículo 200 del Código Penal, y respecto al bien jurídico tutelado, resulta ser la salud pública, el medio ambiente y las generaciones futuras.

En efecto, el artículo 55, primer párrafo de la ley 24.051 dispone que: “... *será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general...*”.

Conforme la significación jurídica asignada a los hechos descriptos, habré de señalar que el decreto 831/93 reglamentario de la Ley





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

N° 24.051 establece que son residuos peligrosos los definidos por el art. 2 de dicha norma.

En el Anexo I a), 27 del glosario de definiciones utilizadas en los cuerpos legales mencionados, se prescribe que: “se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”, y, en particular, se consideran peligrosos cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I o que posean algunas de las características enumeradas en el Anexo II de la mencionada ley.

Por otro lado, conforme el Anexo I, reviste la calidad de residuo peligroso bajo el título categorías sometidas a control y en la categoría “Y8” a los “Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados”, y en la “Y9” a las “Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua”.

Además, esos materiales contienen la peligrosidad establecida en el Anexo II H4.2, H12 y H13.

- H4.2 “Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse”.

- H12. “Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos”.
- H13. “Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.”.

En esa línea, en el caso de autos y conforme lo antes señalado, se encuentra acreditada la contaminación ambiental provocada por Hugo Oscar Concaro al producir derrames y/o filtraciones de hidrocarburos al suelo provenientes del almacenamiento indiscriminado de distinta clase de residuos en el predio del cual fue titular y hoy es usufructuario, sito la ruta 9, km. 83.500 de Zárate. Además, amontonó sustancias y/o desechos susceptibles de combustión espontánea, que se encendieron en el predio -entre otras tantas ocasiones- en el año 2018, como así también distintos focos ígneos observados. Amontonó sustancias y desechos que dieron origen a la lixiviación que entró en contacto con el medio ambiente, contaminando





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

de un modo peligroso para la salud y el medio ambiente, no solo de personas que habitan en lugares aledaños, sino también como hemos visto, la salud de las personas que separaban los residuos en el predio, sin medios de protección alguna y también la de las generaciones futuras. Ello fue consecuencia de los residuos que ingresaron durante años a su predio, sin clasificación ni control ambiental.

Quiero destacar que Hugo Oscar Concaro realizó esta conducta con permanencia en el tiempo (en lo que a esta investigación se refiere por 10 años) creando de esta manera el riesgo jurídicamente desaprobado, que impactó en el medio ambiente, en la salud pública en general y sin duda afectando la calidad de vida y por qué no las posibilidades de supervivencia de las generaciones futuras.

En consecuencia, el ambiente fue desequilibrado, Hugo Oscar Concaro, introdujo factores que contaminaron el medio ambiente en general.

En el suelo, su accionar produjo un proceso llamado lixiviación, como bien lo explicó en el informe obrante a fs. 215/218 -incorporado por lectura a las presentes actuaciones, con expresa conformidad de las partes-, la Lic. en Química, María Fernanda Cuneo Basaldúa, describiendo que: “...la acumulación de residuos a cielo abierto,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

sino se toman los recaudos necesarios (como por ejemplo el correcto recubrimiento con membranas del suelo), podría producir efectos adversos sobre la salud de la población y sobre el medio ambiente, dado que sustancias tóxicas e infecciosas presentes en los mismos suelen lixiviar y contaminar el suelo y las napas de aguas subterráneas. En ese sentido, lixiviados se define como el líquido que se filtra a través de los residuos acumulados en estado de descomposición que disuelve total o parcialmente ciertos compuestos y suspende otros, arrastrándolos hacia las napas más profundas del suelo pudiendo llegar a las napas subterráneas. Así, la composición química de los lixiviados es muy compleja y depende de muchos y distintos factores como por ejemplo la composición y la humedad de los residuos, la temperatura y humedad ambiente, la altura de las napas, el régimen de lluvias de la zona geográfica, etc. Esto cobra mayor relevancia en el presente sitio, no solo por la presencia del Arroyo que atraviesa el predio y que favorece la lixiviación, sino además si se tiene en cuenta que el lugar recibe residuos desde hace 40 años... En esas circunstancias sería muy acertado pensar que muy probablemente se estaría en presencia de contaminación debida a lixiviados tanto en suelo como en napas subterráneas y hasta el acuífero". Esto es lo que se encuentra receptado normativamente, en el anexo II, H.13 de la ley 24.051.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Por otro lado, tanto las inspecciones realizadas en el predio, como lo manifestado por los testigos a lo largo de la audiencia de debate oral, dieron cuenta de las repetidas quemas a cielo abierto.

Tal actividad se encuentra prohibida, según el enunciado del apartado H.12 del Anexo II de la ley 24.051, los denominados “ecotóxicos”, y como también fue señalado por Basaldúa en el informe arriba mencionado: “... todo indicaría que los residuos sólo son depositados en el lugar y se realizarían quemas sistemáticas a fin de reducir su volumen. Surge de la declaración antes mencionada la existencia de contaminación de acuerdo a la ley 24.051, por lo menos, debido a la quema de la basura. En ese sentido, la práctica de quema en basurales está contemplada como una de las principales fuentes de generación de “dioxinas y furanos” por la Ley No. 26.011 de “Aprobación del convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos persistentes. A su vez, las dioxinas y furanos que debido a esa quema estarían presentes en el suelo y en el aire se clasifican, de acuerdo a la Ley No 24.051, Anexo I: Categorías sometidas a control y Anexo II _ Lista de características de peligrosidad...”.

Por otro parte, la declaración del testigo Sebastián Carlos Lussetti, no hace más que corroborar los extremos del informe mencionado, cuando en el debate oral dijo haber visto durante la inspección por él





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

realizada al predio: *“...restos de quema no activos sino ya apagados...”*. Circunstancia que además luce plasmada en el acta de inspección realizada por los inspectores de la OPDS, Lucía Franzini, Vanina Diez y Victoria Figari, al asentar allí -ver acta de fs. 171, incorporada por lectura al debate-: *“...sí se pudieron observar restos de focos incinerados, anteriores a la fecha de inspección...”*.

Por último, el testigo Campodónico, se refirió al predio de Hugo Oscar Concaro, como: *“...le llaman la quema, no le dicen vaciadero al lugar. Siempre dijeron la quema. Porque en una época se quemaba la basura y le quedó ese nombre. Le quedó ese apodo...”*.

Por todo ello resulta en vano el intento defensivo de Hugo Oscar Concaro, cuando refiere que la actividad desarrollada en el predio, se ha mantenido dentro de los parámetros normativos, que solo se trataban de residuos domiciliarios y no residuos peligrosos, por lo que su conducta resultaría atípica.

Además, en consonancia con lo alegado por el señor Fiscal, en la oportunidad de replicar, considero en relación a la tipicidad, que la ley 25.916, establece en su artículo 1 que: *“... las disposiciones de la presente ley establecen presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentran regulados por normas específicas...”, por lo que excluye de ella los residuos que se encuentren regulados por normas específicas, como en las presentes actuaciones y, que además la ley de mención, no ha derogado a la ley 24.051.

Como señalé antes, a partir de la cantidad de residuos, el amplio lapso temporal, la falta de tratamiento adecuado de los residuos que se volcaban en el predio y la falta de control en el ingreso de residuos y de su calidad, ellos adquieren la característica de residuo peligroso descriptos en virtud de las graves consecuencias que generan.

Como dije anteriormente, Hugo Oscar Concaro, contribuyó a la contaminación del ambiente en general (agua, suelo, aire), afectando la vida, la flora, fauna y comprometiendo a la salud pública en general.

Por su parte, debo indicar que nuestra Constitución Nacional introduce la tutela ambiental a través del artículo 41, en cuanto establece así el derecho/deber de un ambiente sano y que el bien jurídico penalmente protegido a que refiere el tipo penal, reconoce tutela





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

convencional y constitucional, por ello en casos como el presente, no es posible soslayar lo establecido por nuestra Constitución Nacional.

He de destacar lo sostenido por la Sala IV de la CFCP, en la causa “Mocarbel, Jorge Elías s/recurso de casación, Reg. n° 442/22, rta. 20/04/2022: *“...Esta disposición, que se ubica en el vértice superior de nuestro ordenamiento legal, delimita la adecuada planificación de la política ambiental del Estado y es útil para determinar la definición del bien jurídico y de los intereses vitales que se busca proteger.*

Se reconoce la existencia de un surgimiento de lo que se llama el “bien ambiental”, que ha redimensionado el ejercicio de los derechos subjetivos, marcando un límite externo que se denomina “función ambiental”.

En su obra Teoría del derecho ambiental, Ricardo Lorenzetti señala que “... en el régimen constitucional argentino, la función ambiental está claramente señalada en el artículo 41 y consta de los siguientes elementos: el derecho a un ambiente sano, el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras. Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen un objetivo ambientalista y límites a la actuación social y a la producción jurídica. El derecho se expresa aquí mediante





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

prohibiciones (no contaminar), o mandatos (preservar), que influyen sobre la propiedad y al contrato” (cfr. ob. cit., Ed. Porrúa, México, 1a. Edición, 2008, p. 50, disponible en línea www.librosderechoperu.org).

Sin dudas, y en sintonía con esa autorizada doctrina, el nuevo art. 41 “... coloca al hombre en el centro de la protección, otorga un derecho a todos los habitantes (el de gozar de un ambiente sano y equilibrado) y dispone un deber (el de preservarlo). Habla del hoy y también del mañana, pero dice que el ambiente debe ser ‘apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras’. Medio ambiente protegido en función de la vida y salud de las personas, pero también en sintonía con el desarrollo, en una ecuación equilibrada y con términos que no deben autoexcluirse. No es otra cosa que la idea de desarrollo sustentable, acuñada por las Naciones Unidas” (cfr. Alejandro Freeland López Lecube, Apuntes sobre la problemática penal ambiental, El Derecho, Suplemento de Derecho Penal y Política Criminal, 182-1355).

Es que en el mundo actual, es necesario compatibilizar el progreso económico y social con un medio ambiente sano y saludable, próspero y, a la vez, como dice la manda constitucional, apto para el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

disfrute de la vida y el desarrollo de las personas, las que hoy vivimos y las que nos sucederán.

Resalta esta disposición que todos tenemos “el deber de preservarlo [y] el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Y, continúa, “... [l]as autoridades proveerán la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. ...

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”.

Por otro lado, entiendo en consonancia a lo alegado por la Fiscalía que se trata de un delito de peligro abstracto, a diferencia de lo señalado por la defensa.

Cabe evocar lo que tiene dicho la Sala IV de la CFCEP en orden a que: “es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando exista una alteración de los componentes; es por esta razón, que no existe delito si se mezcla con el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

agua una sustancia inofensiva..., esta circunstancia, no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica..., puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Es que los hechos denunciados, no habrían afectado a un particular, sino a una comunidad en su totalidad” (causa FTU 400830/2007/CFC1 “Azucarera J. M. Terán y otros s/recurso de casación, Sala IV, Reg. n° 937/16.4, rta. 14/7/2016).

En la misma inteligencia, en el fallo mencionado se citó a Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni “Tipos penales de la ley de residuos peligrosos” (en Carlos Creus, “Derecho Penal. Parte Especial”, 6ª. Edición, Ed. Astrea, Bs. As., 1997, p. 69) que sostiene que “... [e]l concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 ss.), restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Eso es así puesto que los tipos penales comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente (...). El actual





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como uno de los elementos condicionantes del futuro de la vida humana. La ley 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisface...”.

De esta manera, encuentro acreditado los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo legal seleccionado, en virtud del cual, habré de endilgarle el ilícito configurado, por el que deberá responder en la calidad, como ya adelanté, de autor. Es decir, que Concaro actuó con claro conocimiento de la contaminación que producía al recibir los residuos en el predio de su titularidad y/o en carácter de usufructuario, con total indiferencia de las consecuencias dañosas que la actividad producía tanto al medio ambiente, como a la salud pública en general y a las generaciones futuras. Ello a cambio de sustanciosos pagos por parte de las autoridades municipales, y con indudable ánimo de lucro.

A esta altura determino de modo apodíctico, que la actividad aquí desplegada se ha materializado y ha sido realizada por el imputado Hugo Oscar Concaro.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, se trata de un delito doloso, por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta.

En este sentido, observo que Hugo Oscar Concaro, actuó con dolo, dado que no sólo sabía y conocía que el predio era un basural a cielo abierto, desde hacía muchísimos años, sino que además lucró con esa actividad.

Nada le impedía rescindir los contratos que renovaba asiduamente con las municipalidades de Zárate y Campana, salvo su ánimo de lucro. Tampoco nada lo eximía de darle a la actividad voluntariamente asumida el marco legal correspondiente. En otras palabras, si optó por ejercer una actividad claramente reglamentada debía atenerse a llevarla adelante de manera correcta, es decir debía darle tratamiento adecuado a los residuos que ingresaban a su predio. Ello incluía ejercer un estricto control sobre ellos, prohibir el ingreso de personas al lugar en el que se trataba la basura y todos los demás recaudos que fueron siendo desarrollados en esta sentencia.

De esta manera, encuentro acreditado los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo legal seleccionado.

XI. Graduación de la pena impuesta a Hugo Oscar Concaro.

Fecha de firma: 20/03/2023

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta del imputado Hugo Oscar Concaro; es imputable -conforme informe confeccionado por el CMF, obrante a fs. 3081/82 digital- y contó con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar.

Es por eso que a continuación habré de señalar las circunstancias que me persuadieron a realizar la pertinente individualización de la pena.

Tomo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Primordialmente considero, como atenuantes su carencia de antecedentes circunstancia que luce a partir de su respectivo informe de antecedentes, agregado al sistema Lex 100, como así también su edad y sus problemas de salud.

Considero como una agravante de gran peso para determinar el quantum sancionatorio el peligro al que han sido expuestos los bienes jurídicos protegidos por la norma, fundado en el prolongado lapso de tiempo en que llevó adelante las conductas disvaliosas y la consiguiente mega acumulación de residuos que importa un impacto ambiental mucho más





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

complicado de remediar, tal como lo fueron expresando los diferentes expertos que se expidieron durante el debate.

Los hechos que aquí se juzgan son gravísimos teniendo en cuenta el dramático escenario visto a través de las fotografías del basural a cielo abierto incorporadas a la causa. Ellas demostraron la desidia con la que eran recibidos los residuos que eran volcados en el predio de Hugo Oscar Concaro.

Citó aquí lo dicho por la parte querellante por la contundencia de su significado: “...*Dios perdona siempre, los hombres en ocasiones, la naturaleza jamás...*”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Fecha de firma: 20/03/2023
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-



He de recordar lo manifestado por el testigo Campodónico, en relación al riesgo que tenía la actividad del grupo de personas que se encontraban reciclando basura en el predio o como comúnmente se los denomina “cirujas”. Exactamente dijo: “...Tenían que cuidar que no se prendiera fuego. Porque tira un cigarrillo al basural y eso es una bomba de tiempo. Hay gas y agarra fuego rápido...” y “...Era peligroso, los camiones le dicen cola de pato, se levantan. A veces se cortaron las mangueras del camión. Él no les permitía acercarse a los cirujas a los camiones...”.

Adviértase que Hugo Oscar Concaro se encontraba a cargo directo y personal del predio, del basural a cielo abierto, y que pese a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

conocer acabadamente los riesgos que su existencia representaba para la gente, se desentendió de esas nefastas consecuencias, mostrando un real desapego por la salud de sus congéneres.

Así las cosas considero una agravante, sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por el imputado Hugo Oscar Concaro, en este caso afectó a numerosas personas en situación de vulnerabilidad económica, que concurrían al predio: “...según el hambre que haya” (dicho por el testigo Campodónico, durante el debate oral).

Sobre esa base, teniendo en cuenta el delito materia de condena, las atenuantes y agravantes antes ponderadas, y la escala penal que parte de tres (3) años y va hasta el máximo de diez (10) años de prisión, considero adecuado imponerle a Hugo Oscar Concaro la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de doscientos mil pesos (\$200.000). Pena que se encuentra habilitada por el pedido acusatorio de la querella.

Respecto a la pena de multa coincido con el monto propuesto por la fiscalía de doscientos mil pesos (\$200.000) en cuanto se aleja del mínimo legal establecido para esa especie de pena. Para así decidir tengo en cuenta la duración en el tiempo de la conducta endilgada, y el lucro obtenido por el obrar ilícito. Asimismo, no puedo dejar de destacar lo exiguo de su monto en relación con el grave daño causado al medio ambiente. Esa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

desproporción no es otra cosa que el resultado de la falta de preocupación por parte del legislador en mantener actualizadas estas penas.

Dada la pena impuesta, corresponde por imperio del artículo 12 del Código Penal la aplicación al condenado de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces darse intervención a tal efecto al juez civil con competencia en el domicilio de los mismos.

Finalmente, a la pena mencionada en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. Extracción de testimonios.

Entiendo que en el transcurso de las distintas audiencias de debate oral se han advertido conductas que, deben ser examinadas en un proceso diferente.

En efecto se ha advertido la posible comisión de distintos delitos de acción pública por acción y por omisión por parte de los funcionarios responsables de las áreas de medio ambiente municipales y de la ex OPDS. Es por eso que corresponde proceder a la extracción de testimonios de las partes pertinentes de la presente causa, para que, por donde corresponda, se proceda a su investigación en caso de existir impulso de la acción por parte del sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

En ese sentido considero que deberá investigarse durante el lapso temporal aquí determinado y/o el que el Juez interviniente determine, la actuación comisiva y omisiva que le cupo a los diversos funcionarios públicos municipales y provinciales que debieron controlar la existencia del basural y procurar a su erradicación. Esas conductas podrían encuadrarse, en diversos delitos contra la administración pública, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos y negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.

XIII. Destino de los efectos.

Considero que a partir de la extracción de testimonios ordenada en el punto anterior, corresponde poner a disposición del Juzgado correspondiente, la totalidad de los efectos incautados en los procedimientos de autos, a excepción de las muestras oportunamente obtenidas, las que deberán ser destruidas, previa consulta de la autoridad ambiental respectiva acerca de cómo llevar adelante dicha tarea.

XIV. Comunicaciones.

Es imprescindible poner en alerta a las pertinentes autoridades tanto nacionales, judiciales, como provinciales, de los hechos materia de condena para que puedan adoptar los recaudos de seguridad correspondientes a fin de evitar que vuelvan a repetirse, se tomen los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

recaudos necesarios para que la contaminación cese definitivamente y en caso de adquirir firmeza la presente, se deje establecido que el sitio del predio (las 20has) es un lugar contaminado.

En tal sentido considero que corresponde comunicar lo aquí resuelto al: 1) Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, una vez que la presente adquiera firmeza, con el objeto de que se deje constancia en el título correspondiente al predio inscripto bajo la Matrícula 10374; 2) Programa para la Gestión Integral de Sitios Contaminados (PROSICO) dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (Res. 515/06 SAyDS, art. 3 inc. d); y 3) al Juzgado en lo Contencioso Administrativo nro. 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana.

XV. Regulación de honorarios de los letrados defensores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 del C.P.P.N., considero que corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportuna tramitación por vía incidental y a requerimiento de parte, para poder efectuar -de solicitarse- un más profundo análisis respecto de la labor desarrollada en el expediente.

XVI. Eximición de las costas a la parte querellante.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N-FSM 119170/2018-

Considero que la parte querellante ha tenido razón plausible para litigar en las presentes actuaciones, no sólo por la trascendencia del tema aquí analizado, sino porque la decisión adoptada por la Cámara Federal de Casación Penal al revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente acordada respecto de todos los imputados, lo pudo razonablemente motivar a insistir con su postura acusatoria respecto de la totalidad de los imputados -excepción hecha de la persona jurídica-. Es por eso que resolví en el veredicto eximirlo de las costas de las absoluciones aquí dictadas, conforme lo establecido en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de los fundamentos expuestos, se dictó el fallo de fecha 6 de marzo de 2022.

Ante mí:

Fecha de firma: 20/03/2023

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Fecha de firma: 20/03/2023
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Fecha de firma: 20/03/2023
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
CAUSA N-FSM 119170/2018-

Fecha de firma: 20/03/2023
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#34650723#361705919#20230320131751362